



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES EN LA
MODALIDAD DE AGRESIONES CONTRA LAS
MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR –
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER; EN EL
EXPEDIENTE N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO
CHIMBOTE. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

KAROL IRIS RAMOS HONORIO

ASESOR

Mgtr. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

CHIMBOTE – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. PAUL KARL QUEZADA APIÁN

Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZA VALETA VELARDE

Miembro

Mgtr. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

Asesor

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi vida.

Le doy gracias a mis padres Elcira y Vicente por sus consejos y apoyo en todo.

A mis hijas Lucy Amira y Alexia Karolina por ser el motivo que me impulsa a superarme día a día.

A mi amado compañero Lucio Dante por estar animándome a superarme y por ser mi complemento perfecto.

Y a mi familia por creer en mí y brindarme sus buenos deseos.

Karol Iris Ramos Honorio

DEDICATORIA

A Dios:

Por darme la vida, a mis hijas

Lucy y alexia quienes son mí

motivo de superación

Karol Iris Ramos Honorio

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial del Santa- Nuevo Chimbote, 2019? El objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, slight injuries in the form of aggressions against women or members of the family group - violence against women, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 03274-2017-5-2501-JR-PE-06, the Judicial District of Santa- Nuevo Chimbote; 2019?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. It is of type qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: medium, very high and very high; whereas, in the judgment on appeal: high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, motivation, judgments

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis y asesor(a).....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Base teórica procesal.....	9
2.2.1.1. El proceso penal.....	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Características.....	9
2.2.1.2. Principios aplicables.....	9
2.2.1.2.1 El principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.....	9
2.2.1.2.2. El principio de legalidad.....	10
2.2.1.2.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	10
2.2.1.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales....	10
2.2.1.2.5. El principio de la pluralidad de instancia.....	11

2.2.1.2.6. El principio de no ser condenado en ausencia.....	11
2.2.1.2.7. Principio de publicidad en los procesos.....	11
2.2.1.2.8. El principio de in dubio pro reo.....	11
2.2.1.2.9. Principio de contradicción.....	11
2.2.1.2.10. Principio de Juez natural.....	11
2.2.1.2.11. Principio del derecho de defensa.....	12
2.2.1.2.12. Principio de proporcionalidad de la sanción penal.....	12
2.2.1.2.13. Principio de tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.2.14. Principio de cosa juzgada.....	13
2.2.1.2. Proceso inmediato.....	13
2.2.1.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.2.2. Supuestos de aplicación del proceso inmediato.....	13
2.2.1.2.3. Supuestos de flagrancia delictiva.....	14
2.2.1.3. Sujetos del proceso penal.....	14
2.2.1.3.1. Ministerio público.....	14
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.3.1.2. Atribuciones.....	15
2.2.1.3.2. El juez penal.....	15
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	15
2.2.1.3.2.2. Atribuciones.....	15
2.2.1.3.3. El imputado.....	16
2.2.1.3.4. Abogado defensor.....	16
2.2.1.3.5. El agraviado.....	16
2.2.1.3. 6. El actor civil.....	16
2.2.1.3.7. Tercero civil.....	17

2.2.1.4. La prueba.....	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	17
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	18
2.2.1.4.4. El Sistema de la sana crítica.....	18
2.2.1.4.5. Carga de la prueba.....	18
2.2.1.4.6. Requisitos de la prueba en el proceso penal.....	18
2.2.1.4.7. Pruebas actuadas en el caso en estudio.....	19
2.2.1.4.7.1. Documentos.....	19
2.2.1.4.7.1.1. Concepto.....	19
2.2.1.4.7.1.2. Regulación.....	19
2.2.1.4.7.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio.....	19
2.2.1.4.8.2. Testimonial.....	19
2.2.1.4.8.2.1. Concepto.....	19
2.2.1.4.8.2.2. Regulación.....	20
2.2.1.4.8.2.3. Las testimoniales valoradas en las sentencias en estudio.....	20
2.2.1.5. La sentencia.....	20
2.2.1.5.1. Concepto.....	20
2.2.1.5.2. La estructura de la sentencia penal.....	20
2.2.1.5.3. Clasificación.....	21
2.2.1.5.4. Efectos.....	22
2.2.1.5.3.1. El principio de motivación.....	22
2.2.1.5.3.1.1. Concepto.....	22
2.2.1.5.3.1.2. La suficiente motivación.....	23
2.2.1.5.3.1.3. Contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.....	23

2.2.1.5.3.1.4. Funciones del deber de motivación de las resoluciones judiciales	23
2.2.1.5.4. El principio de correlación.....	23
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	23
2.2.1.5.4.2. La correlación entre la acusación y a sentencia.....	24
2.2.1.5.4.3. La claridad en la sentencia.....	24
2.2.1.5.4.4. La sana crítica.....	24
2.2.1.5.4.5. Las máximas de la experiencia.....	25
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	25
2.2.1.6.1. Concepto.....	25
2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	25
2.2.1.6.3. Finalidad.....	25
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	25
2.2.2. Base teórica sustantiva.....	26
2.2.2.1. La teoría del delito.....	26
2.2.2.1.1. Concepto.....	26
2.2.2.1.2. Elementos del delito.....	26
2.2.1.2.1. La tipicidad.....	26
2.2.1.2.2. La antijuricidad.....	26
2.2.1.2.3. La culpabilidad.....	27
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	27
2.2.2.1.3.1. La pena.....	27
A. Concepto.....	27
B. Clases de pena.....	27
C. La pena privativa de la libertad.....	28
D. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad.....	28

2.2.2.1.3.2. Características de la pena.....	28
2.2.2.1.3.3. La reparación civil.....	29
A. Concepto.....	29
B. Criterios para la determinación de la reparación civil.....	29
2.2.2.2. Lesiones leves.....	30
2.2.2.2.2. Tipicidad.....	30
2.2.2.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	30
2.2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	30
2.2.2.2.3. La antijuricidad.....	31
2.2.2.2.4. La culpabilidad.....	31
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	32
III. HIPÓTESIS.....	34
IV. METODOLOGÍA.....	35
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	35
4.1.1. Tipo de investigación.....	35
4.1.2. Nivel de investigación.....	35
4.2. Diseño de la investigación.....	37
4.3. Unidad de análisis.....	37
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	38
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	40
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	41
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	42
4.8. Principios éticos.....	44
V. RESULTADOS.....	46
5.1. Resultados.....	46

5.2. Análisis de los resultados.....	139
V. CONCLUSIONES.....	145

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Lista de cotejo

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	46
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	51
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	120
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	124
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	128
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	158
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia... ..	162
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	165

I. INTRODUCCION

La presente investigación, comprende uno de los elementos relevantes de la función jurisdiccional que se denomina sentencias. Este es un producto relevante para los justiciables, dado que en su contenido presenta la decisión adoptada sobre el asunto judicializado. Asimismo, también es importante para los juzgadores porque en base a estas producciones se mide el rendimiento de la función jurisdiccional. Por lo expuesto se procede a describir algunos aspectos de la realidad judicial existente en el ámbito internacional, nacional y local.

En lo que respecta al ámbito internacional

Díaz (2018) señala que en Honduras el punto débil es su sistema judicial, la justicia es lenta, desigual y sujeta a influencias políticas, asimismo hay arrestos arbitrarios y desapariciones

En Paraguay el Poder Judicial debe mejorar y agudizar su gestión administrativa para ofrecer un buen servicio a los usuarios, combatir la corrupción, disminuir la morosidad, cumplir con efectividad su misión jurisdiccional y así ganarse la confianza de la ciudadanía (Ruiz, 2015)

También, en Paraguay el principal problema es la grave desigualdad social y económica no es objeto de importancia para el Estado y el sistema político. Lo es también el sistema judicial corrupto que criminaliza a quienes se organizan para luchar contra esas desigualdades (Soto, 2016).

Asimismo, Sánchez (2016) expresa que el sistema judicial colombiano siempre se ha preciado de gozar de una gran autonomía frente al régimen político y de una notoria estabilidad institucional. Para mantener esta distancia entre la política y la justicia fue fundamental el proceso de cooptación, a partir del cual se le otorgó autonomía a la rama para llenar las vacantes sin que existieran nombramientos directos de los gobiernos u otros estamentos de poder.

A nivel nacional:

El Perú, es el único país actualmente en los sistemas judiciales occidentales, donde la elección de jueces se hace a través de un órgano extra-poder.

Asimismo, el común denominador de la forma de elegir a los jueces, es a través de una acción política por el Ejecutivo o Legislativo, según sea el caso, como en antaño. Al parecer, la fórmula parece invariable; sin embargo, con el mecanismo de pre-selección, las opciones quedan restringidas al criterio de los propios sistemas de justicia (Salas, 2013)

Torres (2015) manifiesta que en el sistema actual de justicia, si crece la carga de expedientes judiciales, la solución común es procurar acelerar el ritmo de trabajo con estímulos o amenazas de sanciones, o procurar aumentar el número de personas, infraestructura, presupuestos y logística.

También, hay quejas de una deficiente gestión judicial y administrativa, procesos demasiado largos, costosos e imprevisibles; procesos que básicamente dependen de la buena voluntad de las autoridades de gobierno, de magistrados, personal jurisdiccional; y de los señores abogados.

De la misma manera en Ancash, es la carga procesal que tienen la Corte, ante ello, se encuentra trabajando para la exigencia social de una justicia con mayor celeridad y más oportuna (Vizcarra, 2016)

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en cumplimiento de las normas internas la investigación que se promueve está basada en línea de investigación, es por ello que las evidencias encontradas en el ámbito

internacional, nacional y local, la línea de investigación que se trazó se denomina: Análisis de sentencias de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales (Uladech Católica, 2013).

Por lo tanto, en el presente trabajo de investigación se usará el expediente N° 03274-2017- 5- 2501- JR- PE- 06, lo cual trata de un proceso sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer, en éste proceso se observa que en primera instancia se condenó al imputado a dos años y cuatro de pena privativa de libertad, y al pago de una reparación civil de seiscientos soles y al ser impugnada en segunda instancia, la sala penal de la Corte del Santa, corroboró confirmando la pena de la sentencia de primera instancia.

De esta situación antes indicada, es que surgió el siguiente enunciado

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03274- 2017- 5- 2501- JR- PE- 06 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, 2019?

El objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03274- 2017- 5- 2501- JR- PE- 06 del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, 2019.

Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, cabe indicar que la investigación está justificada por las siguientes razones:

La investigación se justifica; porque al observar la realidad en el ámbito a nivel mundial, nacional y local la problemática de la administración de justicia, lo que ocasiona críticas en cuanto a los fallos de los órganos jurisdiccionales, resoluciones que muchas veces no están debidamente motivadas, ordenadas, por la falta de conocimiento de los juzgadores en cuanto a aplicación de las normas en cada caso concreto.

A sí mismo; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, no obstante su contribución en el proceso de democratización en América Latina; porque aún se evidencian situaciones críticas que urgen por lo menos mitigar, sobre todo; porque la justicia, es un componente importante en el orden social de Perú de las naciones.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Estudios libres

Nazzari (2017) en Chile, investigó: *Prueba ilícita en materia penal*. Y sus conclusiones fueron: a) La correcta aplicación de esta garantía secundaria resulta de suma importancia para la vigencia del Estado Democrático de Derecho en el que vivimos, tanto desde el punto de vista constitucional de respeto y promoción de los derechos y garantías fundamentales que emanan de la dignidad de las personas, como también desde la perspectiva de los fines del proceso penal, donde se busca una adecuada ponderación entre la búsqueda de la verdad y el respeto de los derechos fundamentales del imputado dentro del proceso, b) Por esta razón, no resulta baladí su metódica y adecuada aplicación, pues estamos ante un arma de doble filo capaz de lesionar gravemente el Estado de Derecho desde dos puntos de vista: Por un lado, su supra aplicación nos lleva a altos niveles de impunidad penal, impidiendo la sanción en aquellos casos en que se contravienen las normas sustantivas de esta rama del derecho; por el otro, su infra aplicación nos lleva a desconocer los derechos de los intervinientes dentro del proceso, obteniendo la verdad a cualquier costo, habiendo una infracción por parte del Estado de los derechos y garantías que él mismo reconoció y se propuso proteger en nuestra Constitución, c) a forma en como concluye el proceso penal es mediante una condena o una absolución, a la cual se le atribuye potestativamente el carácter de verdadero por medio de la sentencia definitiva. El medio que tienen los jueces para alcanzar esa convicción necesaria para tomar una decisión tan trascendental para la vida de una persona es a través de la prueba, la cual se puede entender en términos generales como la suma de motivos que producen certeza.

Gudiel (2012) en Guatemala, investigó: *La digitalización de las audiencias orales en el proceso penal guatemalteco*. Y sus conclusiones fueron: La digitalización de toda la documentación es constitutiva del eslabón de una cadena que permite el rompimiento del vínculo secular entre la justicia y la plasmación de sus actuaciones en cientos o miles de folios. La misma se encuentra inmersa en un contexto amplio de modernización hacia una gestión documental, y en su fase inicial precisa de la

utilización de recursos de reprografía que permiten la digitalización de los documentos en soporte papel para su incorporación en el gestor documental, b) La indebida aplicación de medios informáticos como la digitalización de las audiencias que agilizan los procesos penales, no ha permitido la implementación de una buena administración de justicia; debido a que las notificaciones y consultas no son de forma directa, c) No existen mecanismos para una debida integración del actual sistema de gestión procesal, para que cuando existan documentos que hayan sido generados con cualquier otra herramienta en formato digital, se incorporen de forma directa al expediente, o se generen en formato papel y incorporen en su versión escaneada, d) No se encuentran digitalizados todos los documentos de las audiencias orales que llegan al registro, así como tampoco existe una digitalización selectiva con el objetivo de que todos aquellos expedientes que sean abiertos y solicitados por los interesados, sean más accesibles.

Ramos (2013), en Chile, investigo: *Regulación, admisibilidad y valoración de la prueba pericial penal*, y sus conclusiones fueron: a) a procedencia de un informe pericial, debe valorarse en la medida que fuese necesario un conocimiento especializado en un hecho o circunstancia de la causa que requiera conocimientos técnicos, pues sobre esa materia emiten opinión, b) el perito emite un parecer técnico respecto del objeto examinado, que requiere conocimientos especiales para así señalarlo. Es una apreciación de circunstancias que va más allá de la percepción de los legos. Obviamente para apreciar esta opinión debe valorarse la idoneidad profesional y la coherencia y precisión del perito, siendo sus conclusiones producto de sus conocimientos profesionales, c) la prueba pericial cuando sea necesario realizar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, exigencias que resultan concordantes con otras disposiciones tanto nacionales como extranjeras respecto a la naturaleza jurídica de las pericias.

Vásquez (s/f), en el Perú, investigo: *lesiones en el código penal peruano*, y sus conclusiones fueron: a) Ello supone que los delitos de lesiones constituyen intervenciones gravemente desvaloradas en la esfera de libertad de la víctima, por

comprometer bienes jurídicos de primer orden, b) el bien jurídico tutelado en los delitos de lesiones es únicamente la salud individual y considera que la integridad física sólo puede ser protegida en la medida que su menoscabo importe un daño en la salud de la víctima, c) la lesión del substrato material del bien jurídico puede tener como consecuencia la destrucción o inutilización del objeto material de la acción (la destrucción de un artefacto, la amputación de una pierna, etc.), d) el consentimiento despliegue su eficacia como excluyente de la tipicidad de la conducta debe reunir una serie de requisitos

Bardales (2008), en el Perú, investigo: *lesiones con resultado fortuito*, y sus conclusiones fueron: a) En las lesiones con resultado fortuito el sujeto activo quiere causar una lesión a otra persona, entonces tiene dolo de lesionar, b) La lesión que se quiere causar es una lesión menos grave, pero en la práctica, a consecuencia de esta lesión menos grave, se produce un resultado grave que puede consistir bien en una lesión grave o bien en la muerte de la persona, c) La imputación objetiva del resultado no puede ser connotada típicamente, porque aun cuando la desplegada por el agente puede ser considerada como una condición para el resultado, éste escapa a la capacidad de control del autor, d) El estado psicológico del agente es determinante para la aplicación del artículo materia de estudio, ya que debe estar en incapacidad de conocer o prever el resultado grave producido; es decir predomina el aspecto subjetivo.

2.1.2. Estudios en línea

García (2016) presento una investigación exploratoria – descriptiva titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N. 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del distrito judicial de Santa – Chimbote. 2016*; La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en

conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Lozano (2018); que investigo: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N.00856-2010-21-2601-JR-PE-01, del distrito judicial de Tumbes– Tumbes. 2017* La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Calderón (2017); que investigo: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N. 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016;* La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Base teórica procesal

2.2.1.1. El proceso penal

2.2.1.1.1. Concepto

García (2015) señala que forma parte del derecho público interno y está constituido por el conjunto de disposiciones legales que tienen por objeto la regulación de los procesos de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares

El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de la ley penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de inocencia, la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción. (Nieves, 2016).

2.2.1.1.1 Características

Nieves (2016) señala que son:

- a) Con el proceso penal se aplica la norma del derecho penal objetivo al caso concreto.

- b) El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales surgen relaciones jurídicas de orden público.

- c) El objeto principal del proceso, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales.

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1 El principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.

Una Jurisdicción está informada por el susodicho principio de unidad cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados.

El fundamento del principio de unidad, por consiguiente, es el mismo que el de la propia legitimación del oficio judicial: "la independencia y la sumisión a la Ley de los Juzgados y Tribunales" (Palacios, 2015)

2.2.1.2.2. El principio de legalidad

El principio de legalidad, que tiende a evitar una punición arbitraria, no calculable sin ley o basada en una ley retroactiva o imprecisa. Desde esta óptica, el principio opera como una garantía política para el ciudadano, en cuanto no podrá verse sometido por parte del Estado, ni de los jueces a penas que no admita el pueblo (Simaz, s/f).

2.2.1.2.3. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Palacios (2015) expresa el derecho que tiene toda persona a la jurisdiccional efectiva, siendo así que es factible ubicar este derecho antes y durante el proceso

Asimismo, destinado a solucionar conflictos aplicando el derecho que corresponde al caso concreto debe estar siempre en aptitud de conceder a los ciudadanos la posibilidad un tratamiento certero

2.2.1.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Cárdenas (2016) indica ue el juez al final del debido proceso expida una sentencia razonada. Frente a esta situación al debido proceso se le exige una decisión motivada coherente jurídicamente y sobre todo razonable

2.2.1.2.5. El principio de la pluralidad de instancia

La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica. (Palacios, 2015)

2.2.1.2.6. El principio de no ser condenado en ausencia.

La condena en ausencia queda también garantizada si el procesado tiene la posibilidad de impugnar aquella condena dictada en su contra, permitiendo no solo su revisión, sino también la subsanación del déficit de garantías al interior del proceso (Díaz, 2015)

2.2.1.2.7. Principio de publicidad en los procesos

García (2015) señala que es producto del proceso democrático actual que implica que el juicio sea público, con las excepciones previstas en la ley a fin de que pueda ejercerse un control difuso pero real del mismo

2.2.1.2.8. El principio de in dubio pro reo

Burgos (2011) manifiesta la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

2.2.1.2.9. Principio de contradicción

El principio de contradicción, que consiste en el derecho de alegar y probar, bajo principios de igualdad y contradicción, a fin de obtener una respuesta de fondo, motivada y no arbitraria por parte de los Tribunales (García, 2015)

2.2.1.2.10. Principio de Juez natural

El principio de juez natural o juez ordinario, establece que una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos previamente por ley, prohibiéndose la creación de organismos ad-hoc, o especiales para juzgar determinados hechos o personas en forma concreta (Nazzari, 2017)

2.2.1.2.11. Principio del derecho de defensa

Burgos (2011) indica al ejercicio de la defensa en plena igualdad, sin lugar a dudas que ello constituye una exigencia ineludible del modelo acusatorio, razón por la cual

resulta necesario fortalecer la Defensa de Oficio mediante el apoyo logístico respectivo y la capacitación continua en cooperación con los demás actores judiciales del proceso de reforma, a fin de que se pueda competir en igualdad

El derecho de defensa surge desde el momento en que se le imputa un hecho delictivo a una persona determinada, y justo en ese momento surge la necesidad imperiosa de defenderse, he allí el nacimiento de ésta (Mamani, 2011)

2.2.1.2.12. Principio de proporcionalidad de la sanción penal

Debe existir una adecuada proporción entre la amenaza penal y la dañosidad social del hecho y de la pena infringida en concreto a la medida de la culpabilidad del hechor.

Se le reconoce como misión fundamental, la de servir como limite al ius puniendi, es decir a la facultad sancionadora del Estado (Llorens, 2013).

2.2.1.2.13. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de Justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido por el ordenamiento Jurídica en sujeción a las normas que garanticen un debido proceso (Mamani, 2011)

2.2.1.2.14. Principio de cosa juzgada

Es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio (Colorado, 2015).

2.2.1.2. Proceso inmediato

2.2.1.2.1. Concepto

El proceso inmediato es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de celeridad procesal y economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia (Pandía, 2016)

Herrera (2016) señala que es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal ue se fundamenta en la facultad del estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Asimismo, este sistema procesal según su exposición de motivos, tiene como objetivo, combatir delitos de flagrancia delictiva, cuando el agente delictivo tenga la voluntad de confesar el hecho o se acumulen elementos de convicción ue genere certeza de la comisión del evento criminal imputable.

2.2.1.2.2. Supuestos de aplicación del proceso inmediato

Según Pandía (2016) son:

- El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, modificado por Ley N° 29569.

- El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160° del Código Procesal Penal.

- Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

- Cuando se trate de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria

2.2.1.2.3. Supuestos de flagrancia delictiva

Pandía (2016) expresa los siguientes:

- Flagrancia Clásica:

La misma que se manifiesta a través del inicio del *iter criminis* o la consumación del delito. En cualquier de ellos el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.

- Flagrancia material:

Esta modalidad de flagrancia se configura cuando el sujeto activo del delito es descubierto por el propio agraviado, por un tercero o su imagen es registrada en medios audiovisuales u otros dispositivos similares,

- Flagrancia presunta

En esta modalidad de flagrancia, el autor en sí no es sorprendido en la comisión del delito; sin embargo, este es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso

2.2.1.3. Sujetos del proceso penal

2.2.1.3.1. Ministerio público

2.2.1.3.1.1. Concepto

Es el órgano académico desconcentrado, dependiente de la Fiscalía de la Nación, cuyos esfuerzos están encaminados a la formulación, aprobación y ejecución de políticas, planes, programas y directivas de capacitación, docencia e investigación en el campo fiscal, forense y administrativo (Grande, 2014)

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica (Samayoa, 2014)

2.2.1.3.1.2. Atribuciones

Según Grande (2014) son:

- a) Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
- b) Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
- c) Defender los intereses de la sociedad.
- d) Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
- e) Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

2.2.1.3.2. El juez penal

2.2.1.3.2.1. Concepto

El juez penal es una autoridad imparcial e imparcial, ello indica que el juez no puede ser parte del conflicto (por ello se dice también que se trata de un tercero imparcial) y no debe estar psicológicamente determinado a favorecer a ninguna de las partes (Rosso, 2014)

2.2.1.3.2.2. Atribuciones

Reyes (2013) indica que las atribuciones son las siguientes:

- a) Resuelve las cuestiones previas, excepciones e incidentes
- b) Integra el orden jurídico ante vacíos y lagunas
- c) Realiza el control de garantías durante la investigación preparatoria
- d) Actúa la prueba, delibera y emite sentencia en audiencia

2.2.1.3.3. El imputado

La posición del imputado, desde el momento en que adquiere su condición de tal por el mero hecho de comunicársele la existencia del procedimiento seguido respecto del mismo por determinado acto que se le impute, es la de parte pasiva del proceso (Flors, s/f).

2.2.1.3.4. Abogado defensor

Los abogados defensores reconocen que para muchas personas acusadas, un proceso de juicio penal puede equivaler a un laberinto de detalles técnicos inconcebibles y de complejas reglas probatorias

Todos los acusados poseen derechos, y el abogado defensor está ahí para asegurar que los acusados tengan acceso a esos derechos (Vincent, s/f).

2.2.1.3.5. El agraviado

Gaitán (2015) señala que se considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos

2.2.1.3. 6. El actor civil

Se considera actor civil a “todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor. Su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal (Gaitán, 2015)

2.2.1.3.7. Tercero civil

El Tercero Civil Obligado es aquel que no participa del delito y contra quien se puede exigir el pago de una reparación civil, dada la existencia de un ilícito penal

Asimismo, al ser un sujeto o parte procesal, el Tercero Civil Obligado tiene derechos, razón por la que es importante que se le incorpore al proceso penal desde el inicio de las diligencias preliminares y/o investigación preparatoria (Padilla, 2016)

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba resulta ser para las partes litigantes, el mecanismo idóneo para poder comprobar las proposiciones que hagan ante el órgano jurisdiccional, las mismas deberán presentarse de conformidad con los presupuestos establecidos en ley (Morales, 2014).

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales en las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (Oliva, 2015)

Gamaliel (2015) manifiesta ue la prueba debe ser capaz, dentro del proceso penal, de incorporar legalmente un conocimiento cierto o probable, acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias que determinarán la pena y el tiempo o drasticidad de la misma.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba los medios de prueba presentados por las partes radica en que su sola presentación supone lograr un convencimiento en el juez acerca de la existencia o inexistencia de determinados hechos controvertidos que han sido previamente sometidos a su conocimiento, de manera que al dictarse la sentencia respectiva sean declarados con lugar o bien descartados conforme los resultados desprendidos del diligenciamiento de la prueba (Morales, 2014).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba, deviene importante establecer cuál es el objetivo de esa correcta valoración, el fin de ese ejercicio mental que hace el tribunal o el juez,

cuando se le presentan todos los elementos de prueba, los cuales son diligenciados en su presencia

También, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal y aplicar la pena a un imputado a partir de la valoración de los elementos de convicción con que cuenta (Oliva, 2015)

2.2.1.4.4. El Sistema de la sana crítica

La crítica sana del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial. Implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas por que resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal aplicable, no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas (Morales, 2014).

2.2.1.4.5. Carga de la prueba

Oliva (2015) indica ue la libertad probatoria, consistente en proponer cualquier prueba una vez ésta haya sido obtenida de manera legal, sea pertinente y útil al esclarecimiento del hecho, no existiendo una carga de la prueba propiamente dicha y mucho menos regulado, ya que las partes en el proceso penal pueden aportar la que consideren necesaria a sus pretensiones.

2.2.1.4.6. Requisitos de la prueba en el proceso penal

La prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso. La referencia puede aludir al hecho que constituye el objeto del proceso, como corroborante d su existencia, inexistencia o modalidades, o bien a la participación que en él tuvo el imputado (Oliva, 2015)

2.2.1.4.7. Pruebas actuadas en el caso en estudio

2.2.1.4.7.1. Documentos

2.2.1.4.7.1.1. Concepto

Moreno (2018) indica que documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones.

2.2.1.4.7.1.2. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en el cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.4.7.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio

Los documentos fueron: certificado médico legal, certificado de antecedentes penales, acta de intervención en flagrancia, acta de denuncia verbal. (Exp. N° 03274- 2017-5-2501-JR-PE-06)

2.2.1.4.8.2. Testimonial

2.2.1.4.8.2.1. Concepto

Es un medio de prueba a través del cual una persona, sin importar su edad, le transmite al juez y a la audiencia, el conocimiento acerca de determinados hechos materia de investigación, con el fin de esclarecer los mismos.

También, es de carácter obligatorio rendir testimonio, es decir este constituye un deber de toda persona natural, de tal suerte que el deponente sólo puede referirse a los acontecimientos que le constan y a los pertinentes al proceso como tal, sin dejar de un lado que existen ciertas excepciones establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente (Cortés, 2012).

2.2.1.4.8.2.2. Regulación

Según el Artículo 162° Del Código Procesal Penal comentado la capacidad para rendir testimonio

2.2.1.4.8.2.3. Las testimoniales valoradas en las sentencias en estudio

- De conformidad con el expediente judicial se realizaron las siguientes:

- testimonial de M: chofer de patrullero de la comisaria de buenos aires el cual indica ue el acusado le estaba agrediendo a la víctima, redujo al acusado, el presentaba síntomas de ebriedad, la señora estaba llorando, tenía moretones, en su cabeza un chinchón.

- testimonial de n: el cual no refiere ue no tiene ningún parentesco de consanguinidad, cuando llego al lugar de los hechos observo una gresca, en el cual el intervenido le estaba hablando palabras soeces a una señora. (Exp. N° 03274- 2017-5-2501-JR-PE-06)

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

La Sentencia es el acto Jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las i incidentales que hayan surgido dentro del proceso (Colorado, 2015).

Cárdenas (2016) manifiesta ue la sentencia, se entiende como un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido

2.2.1.5.2. La estructura de la sentencia penal

Según Díaz (2017) son:

a) Expositiva

Encabezamiento: Nombre de las partes, la legitimación y representación en virtud de los cuales actúen, así como los nombres de los profesionales del Derecho que las hayan defendido y representado y el objeto del proceso.

- Antecedentes de hecho: Se consignarán en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden que hayan sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que deban resolverse, las pruebas que se hubieren propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

b) Considerativa

Se expresarán en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho fijados por las partes y de las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

c) Resolutiva

Contendrá numerados los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento de las costas. También determinará la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto para casos admisibles de condenas con reserva de liquidación.

2.2.1.5.3. Clasificación

Según Colorado (2015) son:

a) Sentencias Interlocutorias

Son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio

b) Sentencias Definitivas

Son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido

2.2.1.5.4. Efectos

El efecto jurídico material de la sentencia se da cuando la sentencia no opera como acto procesal sino que está orientado al simple hecho jurídico emitido por el juez, es decir, que la sentencia influye constituyendo el título que produce una ejecución ulterior (Colorado, 2015).

2.2.1.5.3.1. El principio de motivación

2.2.1.5.3.1.1. Concepto

La motivación de las resoluciones judiciales como actos del tribunal, por lo que este decide sobre las cuestiones que le plantean, ya sean sobre el fondo o ya sean de carácter procesal. Según su forma y su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias (Cárdenas, 2016)

La motivación es la explicación del proceso, hecha de manera lógica, que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y conlleva la solución del caso, al mismo tiempo se configura como garantía del justiciable, de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria (Umiña, 2015)

Martínez (2018) señala que el deber de motivación de las resoluciones judiciales es una garantía vinculada directamente con la correcta administración de Justicia, que actúa como protección del derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho ofrece y, además, otorga credibilidad a las resoluciones judiciales que se dictan en el marco de una sociedad democrática.

2.2.1.5.3.1.2. La suficiente motivación

Umiña (2015) indica se refiere al mínimo de argumentos exigible para que una decisión se considere debidamente motivada

Para ello, el juez debe razonar atendiendo a las circunstancias de hecho y derecho imprescindibles para asumir la decisión

2.2.1.5.3.1.3. Contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Umiña, 2015)

2.2.1.5.3.1.4. Funciones del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Según Martínez (2018) son:

a) función endoprocesal:

Configurada como una garantía procesal porque facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes.

b) función extraprocesal

Actúa como un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución ofrecida a la controversia en litigio sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento jurídico, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho del juzgador

2.2.1.5.4. El principio de correlación

2.2.1.5.4.1. Concepto

Debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación (Colorado, 2015)

2.2.1.5.4.2. La correlación entre la acusación y la sentencia

La concordancia entre sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida ésta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismos de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí (Sarmiento, 2014).

2.2.1.5.4.3. La claridad en la sentencia

2.2.1.5.4.3.1. Concepto

Umiña (2015) indica que el uso operativo del lenguaje es aquel en donde se utilizan ciertas palabras o términos que tienen una específica significación con relación a un sistema de reglas vigente. Es decir, se requiere de una serie de condiciones y circunstancias establecidas como reglas preexistentes, fuera de las cuales el lenguaje no tendría razón de ser o simplemente no surtiría los efectos deseados

2.2.1.5.4.4. La sana crítica

La sana crítica obliga a los jueces a tomar decisiones usando generalizaciones validadas fuera del sistema jurídico en razón de sus propiedades epistémico-culturales.

Al mismo tiempo, la sana crítica permite que los jueces usen sus preferencias en los casos en donde las generalizaciones no operan, o bien, su seguimiento conduce a un resultado difuso (Coloma, 2014)

2.2.1.5.4.5. Las máximas de la experiencia

La máxima de la experiencia no surge de la observación frecuente de acuerdos para cometer delitos, sino de la observación de fenómenos sobre el comportamiento humano cuando estos colaboran entre sí (Velasco, 2018)

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Ramírez (2016) expresa que se entenderá aquí todo medio de impugnación a través del cual las partes pretenden la modificación o anulación de una resolución judicial aún no firme que les perjudica o causa gravamen

Acto volitivo intelectual y formal del que se vale la parte para cuestionar una resolución que se hace valer en contra de una resolución pronunciada en el proceso (García, 2017).

2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Ramírez (2016) señala que son:

- a) recurso de reposición
- b) recurso de apelación
- c) recurso de casación
- d) recurso de queja

2.2.1.6.3. Finalidad

Tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. (Ramírez, 2016)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Conforme a lo observado en el proceso judicial se realizó el recurso de apelación.

2.2.2. Base teórica sustantiva

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Concepto

Cifuentes (2012) manifiesta que el delito es una razón de ser del Derecho Penal ya que el Derecho Penal cumple una función de control social de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia; por lo que la primera condición requerida para que un hecho sea calificado como delito es que se trate de manifestaciones negativas de un comportamiento humano

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal

Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único (Nieves, 2016).

2.2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. La tipicidad

Toda manifestación, actitud o hecho que contraría los principios básicos del Derecho en orden menor, lo contrario al Derecho Positivo. Específicamente, elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal contra el garantizado por el Derecho (Cifuentes, 2012)

2.2.1.2.2. La antijuricidad

La antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un determinado autor.

Asimismo, es por tanto un elemento de valoración global del hecho en el marco del tipo subjetivo, y ha de ser tratado según las reglas que rigen para los elementos análogos del tipo objetivo (Nieves, 2016).

2.2.1.2.3. La culpabilidad

Ha de poder hacer responsable al autor que cometió el delito. La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado; la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad; no solo al autor de un hecho típico y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social (Cifuentes, 2012)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La pena

A. Concepto

La pena se justifica en la necesidad de mantener el orden jurídico, entendido como condición fundamental para la convivencia humana en la sociedad (García, 2017).

La pena es la sanción jurídica que se aplica a los delincuentes, ante la comisión o del intento de comisión de delito (Galvis, 2003).

B. Clases de pena

- La pena privativa de la libertad:

Balladares (2011) indica cuyo fin es el restablecimiento del orden jurídico alterado por el delito mediante el castigo del culpable privándole de su libertad, teniendo también como objetivo la corrección del delincuente para que su conducta futura corresponda a una verdadera rectitud interna

- Pena de multa:

El cual en cada tipo penal se indica cuál es el monto que le corresponde, o puede aparecer como una unidad progresiva (Galvis, 2003).

- Penas limitativas de derecho:

Conjunto de procedimientos y mecanismos normativos que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de la libertad de corta o mediana duración (Galvis, 2003).

- Pena restrictiva de libertad

Que coartan la libertad ambulatoria del condenado en lo que respecta principalmente a la elección de lugar de residencia, o le imponen ciertas obligaciones (confinamiento o relegación, destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad). (Balladares, 2011)

C. La pena privativa de la libertad

Cerpa (2017) expresa la pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida, privación que resulta de la imposición de una condena, emanada de la jurisdicción competente

D. Criterios para la determinación de la pena privativa de la libertad

Tanto la doctrina como las diversas legislaciones nos permiten apreciar que existen fundamentalmente dos criterios predominantes, utilizados para la aplicación de las penas: la aplicación abstracta que corresponde al legislador, se establece a través de la ley una pena abstracta con carácter general.

Se sustenta en el principio de legalidad y la aplicación concreta o individualización que realiza el juez de cuya decisión dependerá la pena a imponer según el delito cometido (Aguirre, 2011).

2.2.2.1.3.2. Características de la pena

Según Cerpa (2017) son:

- Personal: la pena ha de ser impuesta al autor culpable (principio de culpabilidad). En la antigüedad, la pena se imponía a la familia, a la comunidad.

- Necesaria: o lo que es lo mismo, las penas innecesarias (la comunidad no participa de la protección de un bien jurídico) excesivas o insuficientes, estarían injustificadas en el marco de la prevención como función racional de la pena.

- Individualizada: la pena abstracta para cada delito a cada persona ha de corresponderle una pena individualizada dentro de los márgenes marcados por el legislador.

- Proporcionalada al delito: la búsqueda de la proporcionalidad es tarea que se encomienda al legislador

2.2.2.1.3.3. La reparación civil

A. Concepto

La vía más sencilla para afrontar la responsabilidad civil dimanante del delito o falta es la de restablecer la situación al momento anterior a la comisión delictiva. Es decir, si el delito ha supuesto privar o desposeer a otro de una cosa, nada más lógico que devolverle la misma.

Y se considera como indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito (Nieves, 2016).

B. Criterios para la determinación de la reparación civil

La estimación del monto de la reparación civil queda finalmente a la libre apreciación judicial basada en las circunstancias particulares de cada caso. Cuantificación del resarcimiento y función del juez.

Asimismo, al momento de fijarse el monto de la reparación civil este se traduce en una suma de dinero única, que abarca los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia existente o sumamente escasa en ese extremo (Corahua, 2015)

2.2.2.2. Lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

2.2.2.2.1. Concepto

Guevara (2016) manifiesta como cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o perturbación en su mente; con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte, ni resultados letales.

Asimismo, es una alteración o detrimento en la salud o en cualquier parte del cuerpo humano, y que este daño sea producido por un agente externo, otro ser humano

Es un delito común de autor, ya que no se establece recaudo especial con respecto al sujeto activo (delicta comunia). Cualquier persona puede ser autora de este delito. Tiene que ser una persona distinta a quien sufre la lesión puesto que las lesiones autoinfringidas quedan fuera de la descripción del tipo, ya que la norma exige la comisión de un daño a “otro” (Cortázar, 2016)

2.2.2.2.2. Tipicidad

2.2.2.2.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Tovar (s/f) señala ue son:

a) Bien jurídico protegido

El derecho a la integridad física

b) Sujeto activo

El sujeto activo efectúa la conducta delictiva a través de movimientos corporales o materiales

c) Sujeto pasivo

Cualquier persona

2.2.2.2.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Cortázar (2016) indica que son:

a) tentativa:

En este delito es posible y probable a admitir la tentativa

b) consumación:

En este delito la consumación exige la producción de un determinado resultado, esto es que se haya lesionado en forma parcial o íntegra la salud física y psicológica del sujeto pasivo

2.2.2.2.3. La antijuricidad

Siendo la Antijuricidad un elemento esencial general para que exista el delito de lesiones el hecho debe ser antijurídico. Será antijurídico cuando, siendo típico no esté protegido el sujeto activo por una causa de licitud (Guevara, 2016)

2.2.2.2.4. La culpabilidad

Según Guevara (2016) en orden a la culpabilidad con relación a las lesiones pueden presentarse las siguientes hipótesis:

- Lesiones.
- Homicidio frustrado o tentativa.
- Lesiones preintencionales.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Expediente. El legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Rojas s/f).

Parámetro. Es un número que se obtiene a partir de los datos de una distribución estadística (Barrera, 2013)

Primera instancia. Procedimiento de primera instancia no se refiere única y exclusivamente a los Tribunales de Primera Instancia, sino que se refiere a la primera

vez que se está conociendo el caso, puede ser un Tribunal de municipio y subirá a un Tribunal de Primera Instancia como alzada. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Se define como la diferencia existente entre el valor y el menor de la distribución (Fernández, 2010).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con

objeto que lo anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción. (Lex Jurídica, 2012)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer en el expediente N° 03274-2017- 5- 2501- JR- PE- 06 , Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. Fueron de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente

judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencia, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaran al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a u contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección pueden ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N 1440-2013-88-2501-JR-PE-01, que trata sobre tenencia ilegal de armas

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un

Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centy (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología

diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.22 Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.23 La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer, en el expediente n° 03274- 2017- 5- 2501- JR- PE- 06; distrito judicial del santa – Nuevo Chimbote. 2018

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03274- 2017- 5- 2501- JR- PE- 06; Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03274- 2017- 5- 2501- JR- PE- 06; Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer, en el expediente N° 03274- 2017- 5- 2501- JR- PE- 06; del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, le pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil..	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la repación civil, es de rango muy alta.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia) EXPEDIENTE : 03274-2017-5-2501-JR-PE-06 JUEZ : y ESPECIALISTA : v MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE NUEVO CHIMBOTE. IMPUTADO : b DELITO : LESIONES LEVES AGRAVIADO : a</p> <p><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del</p>				X						

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS NUEVO CHIMBOTE, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, ATENDIENDO: Ante el Primer Juzgado Penal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad y/o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia Del Santa a cargo del Juez , se realizó la audiencia de juicio inmediato contra el acusado b, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-Violencia contra la mujer, en agravio de a, siendo los siguientes datos personales del Fiscal, acusado y su Abogado defensor los siguientes:</p> <p>a) MINISTERIO PÚBLICO: DRA. K, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Nuevo Chimbote. Domicilio Procesal: Av. Brasil Mz. J4 Lote 12 Urbanización San Rafael - Nuevo Chimbote.</p> <p>b) ACUSADO: b, identificado con DNI. N° 44975543, con domicilio real: AAHH. Tierra Prometida Mz. Y Lt. 44-Nuevo Chimbote.</p> <p>c) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: DR. r, con Registro CALL N° 7320. Casilla electrónica: 62846.</p> <p>1.- ASUNTO: Determinar si el acusado b, resulta ser responsable penalmente por el delito acusado contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones contra las mujeres o integrantes</p>		<p>acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									6		
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>del grupo familiar-violencia contra la mujer-, en agravio de a, delito que se encuentra previsto en el artículo 122- B primer párrafo concordado con el segundo párrafo numeral 1) del mismo artículo y concordado con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1) del Código Penal.</p> <p>2.- IMPUTACIÓN FISCAL:</p> <p>-Se le imputa al acusado b, haber cometido el delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar-Violencia contra la mujer, en agravio de su conviviente a, pues el día 27 de octubre de 2017 agredió físicamente a su conviviente en circunstancias que este solicitó a la agraviada le ayude a sacar su moto lineal que se había quedado estancado en la arena, diciéndole que le busque palos (cañas), respondiendo la agraviada que era la última vez que hacía eso, dado que los palos eran de su vecina y que le daba vergüenza, motivo por el cual el acusado se enfureció y vociferándole frases irreproducibles y ofensivas en su condición de mujer, la hizo caer al suelo, la arrastró del cabello, la hizo caminar como animal-“perrito”, para luego golpearle en su pecho y estómago, por cuanto el acusado manifestó que en esa parte del cuerpo no quedarían huellas de la agresión. Luego de ello, el acusado cogió una piedra y la golpeó en su mano izquierda y también en su cabeza, asimismo, le lanzó bofetadas, y rodillazos en sus costillas; produciéndole a la agraviada lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, requiriendo 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal, las mismas que se describen el Certificado Médico Legal N° 008880 - VFL.</p> <p>3.-DEL TRÁMITE PROCESAL:</p>	<p>civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X								

	<p>a) Instalada la audiencia de juzgamiento (Artículo 448° del Código Procesal Penal), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y los medios probatorios admitidos; a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio; finalizado los alegatos de apertura, se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, manifestando su negativa en acogerse al mismo, por lo que se inició el debate probatorio y se actuaron los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el control de acusación.</p> <p>b) Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de la representante del Ministerio Público y de la Defensa del acusado, se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa, el Juzgador pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria, por lo que dentro del plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.</p>												
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°. 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>4.- CONSIDERANDO:</p> <p>4.1.- MARCO CONSTITUCIONAL.</p> <p>-En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

<p>Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el <i>Principio Pro Hómine</i>. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”.</p> <p>- Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
	<p><u>4.2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR Y ACTOR CIVIL.</u></p> <p>4.2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>-Trae a juicio al acusado a quien se le atribuye la calidad de autor del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de su ex conviviente a. Los hechos han tenido</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>									

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>origen el día 17 de octubre del año 2017 en horas de la madrugada, en el interior del inmueble ubicado en el AA.HH. Brisas del Mar Manzana 14 Lote 24 – Nuevo Chimbote. En dichas circunstancias, se le imputa al acusado haber agredido a su ex conviviente, dado que el acusado después de llegar al rancho de su conviviente, le solicitó que le ayude a sacar su moto lineal que se había quedado estancada en la arena, luego le solicitó ayuda para buscar unos palos de caña, indicándole la agraviada que era la última vez que hacía eso, ya que algunos palos eran de las vecinas y le daba vergüenza. Esa situación enfureció al hoy acusado quien vociferó frases irreproducibles, además le propinó golpes, le hizo caminar como perrito, le golpeó con su rodilla, en su pecho y estómago, manifestando que ahí no se le iba a encontrar huellas. En razón a ello y conforme al reconocimiento médico legal N°008880-VFL, este pues arrojó como conclusiones, hematoma en la región occipital media inferior, excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano ambas en el lado izquierdo y en la región superior del glúteo derecho; se describen también como conclusiones, peritada presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, con una atención facultativa de 03 días por 08 días de incapacidad médico legal. Asimismo, la agraviada también refirió que la golpeó con una piedra en la cabeza. En ese sentido el delito que se le imputa al acusado se subsume dentro del segundo párrafo del artículo 122°-B del código penal por lo que se solicita que se le imponga 2 años y 4 meses suspendidos por el período de prueba de 2 años, asimismo, se solicita una reparación civil por la suma de S/ 600.00 (seiscientos soles). El delito será acreditado durante la etapa del contradictorio, con los medios de prueba que fueron admitidos en la etapa correspondiente.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</i></p>											

Motivación de la pena	<p>4.2.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>✓ Durante el transcurso del juicio no se podrá demostrar la responsabilidad penal del acusado y se solicitará la absolución de los cargos que se le imputan.</p> <p>5.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</p> <p>-A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal del acusado del evento que se le acusa y de ser así, el quantum de la pena, y de la reparación civil a imponérsele.</p> <p>6.- EL DEBIDO PROCESO.</p> <p>-El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Artículos 448 numeral 3°, 371°, 372° y 373° del Código Procesal penal), haciéndole conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, y siguiendo el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas y que son pertinentes para determinar la pena y reparación civil. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil de ser el caso.</p> <p>7.- DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO</p>	<p><i>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>										40
-----------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>7.1.- DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA a, identificada con DNI N° 41960582, refiere que el acusado ha sido su conviviente, procediendo el señor Juez a indicarle que estando a la relación de convivencia con el acusado puede declarar o no, indicando que sí declarará; asimismo, promete decir la verdad y sucintamente dijo:</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>*A las preguntas de la señorita Fiscal:</p> <p>- ¿Cuánto tiempo ha tenido de convivencia con el señor a? Aproximadamente un año siete meses</p> <p>- ¿Podría precisar la fecha, desde qué tiempo ha estado conviviendo? - Desde el año pasado.</p> <p>- ¿Desde qué fecha el señor dejó de convivir con usted? - El 20 de enero él se retiró totalmente de mi casa.</p> <p>- ¿En dónde convivía con el acusado? - En Las Brisas del Mar Manzana 14 Lote 24.</p> <p>- ¿Usted me puede detallar de manera precisa qué ocurrió el día 27 de octubre del 2017?</p> <p>-Yo estaba descansando pero aproximadamente a las dos de la mañana él llegó y lógico que yo le abrí la puerta; él me dijo por qué abro la puerta acaso no te pones a pensar que te puedo hacer algo o te quiero hacer algo, pero le dije es que escuché tu voz sé que eres tú por eso salí; me dijo que se le había atascado la moto al fondo donde había un arenal y me pidió que le ayude, yo agarré y me fui a ayudar y como por allí están los ranchos y como no había</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>convivencia en esos ranchos, me dijo vamos a sacar unas cañas con unos palos, pero le dije-, yo reconozco que saqué unos-, pero de allí ya no lo saqué, esa casa era la casa de una vecina que vivía en Las Delicias y los conozco de años, y a raíz de eso vino el problema diciéndome que yo sí tengo vergüenza de sacar cañas pero cómo no tengo vergüenza de vestirme con una minifalda e irme a las discotecas para ir entregar el culo a los hombres, que soy fácil y me entrego a los hombres, yo le decía que se callara la boca, que no esté diciendo cosas, que no es por ese motivo que luego va a haber problemas pero él seguía insultando, él seguía con lo mismo y seguía trayendo cañas, en una de esas él agarra y comienza con los insultos y palabras soeces y mi hija en la otra habitación le dice Erik déjala a mi mamá y él se va corriendo a la otra habitación de mi hija como agrediéndola y voy detrás de él y le dije qué vas a hacer te vas a poner atrevido con mi hija y un montón de cosas y yo salgo con mi hijo y mi hija se va a pedir auxilio a los vecinos y los vecinos allí se levantaron, y él sigue insultando y mi vecina de costado sale con su esposo y le dice por qué te comportas así, si dices que es una puta, perra, una mañosa por qué sigues con ella debes retirarte de su lado, así le dijo, y él seguía continuando con su locura y yo por más que me cansaba y le decía que se calmara su terquedad era de seguir haciendo escándalo hacer bulla, y en eso agarra y me tira al suelo y allí es donde comienza más la bulla porque se sentó entre mi espalda y comienza a echarme arena en los ojos en la cara para no ver para que no pueda voltear, pero bueno yo lógico que no me dejé y donde él agarra con la rodilla me lo pone acá en el pecho en el lado izquierdo y me lo pone la rodilla en la barriga y donde me golpea también la barriga donde yo le decía no me golpees la barriga, por qué me golpees?, no porque en la barriga no se nota nada y no hay moretones y yo le decía cálmate, cálmate; se levantó, me soltó y me corrí nuevamente, me corrí de él y agarró y comenzó a tirar piedras, comenzó a tirar piedras en una de esas yo</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>me voy a él y lo comienzo a abrazar pero de espalda, intento agarrarle los dos brazos para amarrarle atrás pero no pude, pero él ya tenía la piedra en la mano y comenzó a tirar como loco las piedras sobre mi hijo e hija y una de esas piedras era lógico que le iba a caer a mis hijos, entonces yo agarré y le dije cálmate, cálmate por favor a, reacciona estás haciendo algo malo, después vas a hacer problemas y va a ser peor, no que no me importa, esto es teatro. En una de esas agarra y de frente me tira en la cabeza una y sí lo sentí el dolor, lo sentí el dolor y me puse a llorar intenté ponerme aún más fuerte más que todo por mis hijos, allí donde agarró y cinco veces me lo tiró la piedra en la mano izquierda donde aún tengo la marca y acá en el brazo, y así, entonces yo agarré y le dije que ya se calme que ya es suficiente lo que él está haciendo pero aun así igual lo mismo seguía, seguía insultándome de perra, seguía insultándome de puta, seguía insultándome que me gustan los hombres, que así que asá, un montón de cosas.</p> <p>- ¿Usted recuerda en qué otra parte del cuerpo le golpearon con la piedra?</p> <p>-En la cabeza, la mano, el brazo y bueno él me comenzó a tirar los rodillazos en la costilla, me comenzó a tirar una bofetada, y de la manera como me estaba arrastrando aproximadamente unos veinte minutos, allí es donde fue que el médico legista me encontró los raspones.</p> <p>-¿Por dónde la arrastró?</p> <p>- Entre la arena y entre el camino por donde pasan los carros, como ahí había piedras para que esté duro y pase el carro y como me arrastraba de un lugar a otro, ahí se produjo los raspones y moretones.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-¿Usted recuerda que tamaño era aproximadamente la piedra? - Al tamaño de su mano de él.</p> <p>- ¿Quién fue la persona que pidió apoyo? - Fue un joven con su mamá y como el joven vio que el acusado me estaba agrediendo e insultando, el vecino le dijo que se comportara, por lo que el acusado le metió un puñete en el rostro.</p> <p>- ¿Usted recuerda en qué momento llegó la policía? - Aproximadamente será a las cuatro de la mañana algo por allí.</p> <p>- ¿Y cuando llegó la policía el acusado aún estaba ahí? - Cuando llegó la policía el aún me tenía en el suelo, apretada con las rodillas, o sea con las piernas en la estera de mi vecina, y cuando él ve que viene el policía se acomoda la casaca y se va caminado para mi casa, pero ahí baja un policía joven y le dice: lo estás agrediendo a tu esposa y él le dice: no, por lo que el policía le dice: por qué la agredes, tienes que acompañarnos a la comisaría, y es ahí donde el acusado miente y le dice: lo estoy golpeando por infidelidad.</p> <p>- ¿Todos estos hechos que usted ha contado, dónde fue? - Afuera de mi casa, en Brisas del Mar.</p> <p>-¿Usted ha percibido algún aliento a alcohol del acusado? - Sí, él ha estado bebiendo trago corto.</p> <p>-¿Usted tiene hijos con el acusado? - No, tengo mis dos niños pero es muy aparte, porque con él no puedo tener hijos.</p> <p>*A las preguntas de la defensa técnica: No formuló preguntas.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>*A las preguntas aclaratorias del señor Juez:</p> <p>-¿Producto de estos hechos del 27 de octubre del 2017 terminaron la convivencia? - Sí.</p> <p>-¿Usted ha indicado que regresó el 20 de enero de 2018? - No, él se retiró de mi casa el 20 de enero de 2018.</p> <p>-¿O sea usted después de los hechos del 27 de octubre del 2017, continuó conviviendo con el acusado? - Sí.</p> <p>-¿Hasta cuándo? - Hasta la fecha del 20 de enero de este año, que él se retiró de mi casa.</p> <p>-¿Cuánto tiempo de convivencia han tenido estrictamente ustedes? - Un año siete meses, hasta el problema.</p> <p>-¿Cuál es el nombre de su vecina y él de su esposo, que supuestamente vieron todo? - El nombre de la señora es I, no sé su apellido.</p> <p>¿Dónde vive la señora? - Al costado de mi casa, en Brisas del Mar Mz. 14 lote 25.</p> <p>- ¿Su esposo vive con ella? - Sí.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- ¿Cómo se llama su esposo? - Solo sé que se llama p</p> <p>- ¿Usted tiene parentesco con estos dos señores? - No, solo vecinos.</p> <p>- Explíqueme como así el acusado le arrastro 20 minutos. - Cuando yo escapé de adentro de mi casa, yo me caí al suelo y entonces él se subió sobre mi espalda para que él se mantenga golpeándome.</p> <p>¿Usted estaba tirada en el piso con el abdomen hacia el piso o estaba en cuclillas? Estaba en dos maneras, con el estómago abajo y con la misma fuerza que yo me defendía, me golpeaba, incluso como él me tenía de los cabellos arrastrándome como perrito, él me quería golpear la cara.</p> <p>-¿Eso en donde sucedió? - Fuera de la casa.</p> <p>- ¿Los efectivos policiales también vieron agresiones sobre su persona? - El efectivo policial que bajó le dijo: por qué estas golpeando a tu pareja, pero cuando él vio la camioneta él ahí recién me soltó.</p> <p>- ¿Por algún motivo conoce usted a los efectivos policiales n y m? - La verdad, no.</p> <p>-¿Usted ha mencionado las lesiones que ha tenido, esas son</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todas la lesiones? - Donde yo vi que tenía más era en la nuca.</p> <p>- ¿Cómo se encontraba vestida ese día? - Con un buzo y un polo.</p> <p>- ¿Usted presentaba tipo raspones productos de esos arrastres que según usted ha durado 20 minutos? - He tenido raspones en la pierna y en el pie.</p> <p>- ¿Usted le mostró ello al médico? - Cuando el médico me vio no se notaba los moretones y la hinchazón.</p> <p>- ¿Con anterioridad a este evento del 27 de octubre del 2017, usted ha tenido problemas similares con b? - Más que todo, discusiones y algunas veces se alteraba y me tiraba manazos.</p> <p>- ¿Esas agresiones que usted está haciendo referencia, lo ha puesto de conocimiento a alguna entidad policial o fiscal? - No.</p> <p>- ¿Su persona ha pasado evaluación psicológica? - Sí, ya terminó.</p> <p>- ¿Cómo te sientes ahora? - Me siento más tranquila, es como si me hubiera quitado un peso de encima.</p> <p>- ¿Usted lo ve al acusado? - Yo me fui a cobrarle a su casa porque él me debía un dinero.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- ¿Cuándo fue eso? - No recuerdo, pero fue solo una vez.</p> <p>- ¿Cuál fue su reacción del acusado? - Su reacción fue normal, pero después se molestó y dijo que no me iba a dar ningún sol.</p> <p>- ¿Desde ahí ya no lo ha vuelto a ver? - No.</p> <p>7.2.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO m, identificado con DNI N° 45219811, Sub Oficial de Tercera, labora en la comisaria de Buenos Aires, refiere no tener ningún parentesco de consanguinidad ni afinidad con el acusado ni con la agraviada, de religión católico, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de Ley, indicándole que si falta a la verdad se remitirán copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente, por lo que juró decir la verdad y sucintamente dijo:</p> <p>*A las preguntas de la señorita Fiscal:</p> <p>- ¿En qué área labora usted en la Comisaría de Buenos Aires? - Actualmente trabajo como chofer de patrullero.</p> <p>- ¿Recuerda usted si el día 27 de octubre del 2017 estuvo de servicio? - Sí, estaba como operador.</p> <p>- ¿Usted reconoce su firma, en el documento que le pongo a la vista? - Sí, es mi firma.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- ¿Podría indicarnos en mérito a qué, usted es que realizó el acta de intervención por detención en flagrancia del acusado b?</p> <p>- En mérito a una llamada telefónica de la comisaría, en donde nos dirigimos al lugar que menciono en el acta y cuando llegamos nos percatamos que el acusado estaba agrediendo a la señora, le estaba propinando unos golpes y vociferando palabras soeces, es por ello que mi persona y su colega redujimos al acusado y lo trasladamos a la Comisaría de La Familia para ponerlo a disposición.</p> <p>- ¿De qué forma lo estaba agrediendo?</p> <p>- Lo estaba propinando golpes.</p> <p>- ¿Aparte de los golpes, usted observó algún otro tipo de agresión?</p> <p>- Mencionando palabras soeces y como la señora tenía chinchones, le preguntamos y ella nos dijo que había sido con una piedra.</p> <p>- ¿Algún otro tipo de lesión, usted puso observar en la agraviada?</p> <p>- No, solo lo que estaba a la vista.</p> <p>- ¿Al momento de reducirlo al señor, usted percibió algún aliento alcohólico en el acusado?</p> <p>- Sí, presentaba signos de ebriedad.</p> <p>- ¿Con qué otros efectivos policiales recuerdan usted que realizó la intervención?</p> <p>- Estaban mis compañeros que ya no están, están en otro patrullero, era un Brigadier que ahora está en retiro y dos Sub Oficiales de Tercera que lo acompañaban en ese entonces al otro patrullero, pero nosotros nos enfocamos directamente a la intervención.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>*A las preguntas de la defensa técnica:</u></p> <p>- ¿Usted vio la piedra? - No, simplemente nosotros llegamos y nos percatamos que el acusado le estaba golpeando a la agraviada.</p> <p>- ¿A qué hora llegan ustedes? - Aproximadamente a los 04:30 de la mañana.</p> <p><u>*A las preguntas aclaratorias del señor Juez:</u></p> <p>- ¿Usted solo se quedó observando o intervino hasta el lugar de los hechos? - En ese momento descendimos del vehículo y redujimos al acusado.</p> <p>- ¿Cómo se manifestaba esa persona? - Estaba en ese momento golpeando a la señora y presentaba signos de ebriedad.</p> <p>- ¿Cómo se encontraba la persona a quien se le imputa esa agresión? - La señora estaba llorando, tenía moretones, en su cabeza tenía un chinchón.</p> <p>- ¿Había gente en el lugar? - Sí y estaban sus menores hijos llorando.</p> <p>- ¿El lugar tenía claridad? - No había alumbrado público, estaba oscuro.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- ¿Era fácil de visualizar? - No estaba oscuro.</p> <p>- ¿A qué distancia observó usted que supuestamente el acusado agredía a la señora? - Aproximadamente de 4 a 5 metros.</p> <p>7.3.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO n, identificado con DNI N° 42483928, Sub Oficial de Segunda, labora en la Comisaría de Buenos Aires, de religión católico, refiere no tener ningún parentesco de consanguinidad ni afinidad con el acusado, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de Ley, indicándole que si falta a la verdad se remitirán copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente, quien sucintamente dijo:.</p> <p>*A las preguntas de la señorita Fiscal:</p> <p>- ¿Reconoce su firma en el acta de intervención de intervención por detención en flagrancia? - Sí reconozco.</p> <p>- ¿Usted el día 27 de octubre del 2017 prestó servicios a la Comisaría de Buenos Aires? - Sí es el que indica el día de la fecha en el acta, sí.</p> <p>- ¿En mérito a qué usted realizó el acta de intervención por detención en flagrancia b? - De una llamada telefónica.</p> <p>- ¿Qué observó cuando llegó al lugar?</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Divisamos con el operador, quien era el Sub Oficial García, una gresca y yo era el chofer del patrullero, el señor b le estaba amenazando y hablando palabras soeces a una señora, motivo por el cual bajamos y lo intervenimos.</p> <p>- ¿Usted ha visto si es que el intervenido en ese momento le golpeó a la agraviada?</p> <p>- En el momento la señora presentaba golpes y como estaba todo oscuro se vio un grupo de personas, en donde la señora manifestaba que había sido agredida por el señor, pero yo no he visto cuando la agredía.</p> <p>- ¿Quién fue la persona que ha bajado de la móvil, porque usted dice que el conductor ha intervenido al acusado?</p> <p>- El Sub Oficial García y luego bajé yo en la cual me dijo que le había agredido.</p> <p>- ¿Cuáles son las características del lugar donde realizó la intervención?</p> <p>- Es un Asentamiento Humano, rancherías, casas de estera, oscuridad, arena, invasión.</p> <p>- ¿Usted se ha podido percatar si el intervenido presentaba algún aliento alcohólico?</p> <p>- No recuerdo.</p> <p>- ¿Usted ha visto en la agraviada algún tipo de lesión en su cuerpo?</p> <p>- Sí, en la muñeca y un chinchón en la cabeza.</p> <p>*A las preguntas de la defensa técnica; dijo: No formuló preguntas.</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>*A las preguntas aclaratorias del señor Juez:</p> <p>- Explique las funciones del operador y conductor. - Yo soy el chofer, en el cual las actas lo hace el operador, quien es j ; yo solamente doy fe que él está trabajando conmigo, pero a veces cuando falta el tiempo, se puede apoyar para hacer actas de registro personal u otras actas.</p> <p>- ¿Ese día te encontrabas en el móvil h - Sí.</p> <p>- ¿Tú también bajaste de la móvil? - Sí.</p> <p>- ¿Cuándo ocurrieron los hechos, cuánto tiempo te encontrabas laborando en la Comisaría de Buenos Aires? - Tres meses.</p> <p>- ¿En ese tiempo la señora habría presentado una denuncia similar? - No.</p> <p>7.3.- DECLARACIÓN DEL PERITO MÉDICO u, identificado con DNI N° 32771378, refiere no conocer al acusado, ocupación médico legista hace veintiún años, de religión católico, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de Ley, indicándole que si falta a la verdad se remitirán copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente, sucintamente dijo:</p> <p>-Dijo: Se ratifica del Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, por lo que señala que la peritada refiere maltrato por conviviente el</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>día 27 de octubre del 2017 aproximadamente a las 4:00 de la tarde y la pericia se realizó el día 27 de octubre del 2017, pero después de dos horas de ocurrido los hechos; al examen presenta un hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior, excoriaciones (raspaduras) pequeñas en la región externa y media del antebrazo y en el dorso de la mano, ambas en el lado izquierdo y en la región superior del glúteo externo, siendo sus conclusiones, lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, el cual, cuando actúa directamente sobre el cuerpo o con el objeto produce lesiones, pero cuando actúa tangencialmente produce las excoriaciones, que puede ser por tracción o arrastramiento, el piso es duro. El hematoma si es una contusión directa. La peritada requiere 03 de atención facultativa por 08 de atención médico legal.</p> <p>*A las preguntas de la señorita Fiscal:</p> <p>-¿Cuándo usted dice a las 4, se refiere a.m. o p.m.? - Dijo, 4:00 de la mañana.</p> <p>- ¿Una piedra es un agente contuso? - Sí.</p> <p>- ¿La señora aparte de la data, le indicó otra circunstancias? - Solamente lo que refiere en la data.</p> <p>-¿Puede darnos ejemplos de agentes contusos? - Cualquier objeto duro sin punta y sin filo, romo u obtuso que aplicado con cierta fuerza produce una lesión en la persona.</p> <p>*A las preguntas de la defensa técnica: No formuló preguntas.</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>*A las preguntas aclaratorias del señor Juez:</p> <p>- ¿Qué es maltrato? - Cuando es violencia familiar, el hermano, la esposa; cuando es por personas extrañas es agresión, es la misma cosa pero con diferentes denominaciones.</p> <p>- ¿Dijo que es hematoma en región occipital, porque estaba inflamado o porque había corte?</p> <p>- Una contusión de moderada intensidad se produce rotura de vasos capilares, los cuales son los vasos más chiquitos, entonces se forma una hemorragia plana y la hemorragia no produce abultamiento; el hematoma cuando la lesión es más fuerte se produce rotura de vasos más grandes y se produce un abultamiento lo que es conocido como chichón, en ambos hay indemnidad de la piel, pero si la contusión es más fuerte y supera el índice de elasticidad de la piel, se va a producir una herida contusa.</p> <p><u>8.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL Y PRUEBA DE OFICIO DOCUMENTAL:</u></p> <p>8.1.-ORALIZACION DE DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>a) Acta de Denuncia Verbal N°10333909, que obra a fojas 06 y 07 de la Carpeta Fiscal de fecha 27 de octubre del 2017, efectuada por la señora agraviada a, dirigida contra el hoy acusado b, en la cual se indica que en el acta de intervención de detención flagrancia, en la localidad de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, siendo las 4:00 horas del día 27de octubre del 2017, el personal</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> policial que interviene S3 PNP m, procedió a intervenir en flagrancia al señor b, domiciliado en AA.HH. Tierra Prometida del distrito de Nuevo Chimbote, en donde su vivienda es de material de triplay y calamina, a espaldas de la pollería Tierra Prometida, de nacionalidad peruana, el día 27 de octubre del 2017. Hecho que motivó la detención, fue por incumplimiento de la ley 30364, en la modalidad de Violencia física y psicológica. Lo que se informa a los intervenidos. El personal policial que realizó la detención fue el S3 n. Respecto al artículo 71° se procedió a informar al detenido sobre los derechos que le asisten. Asimismo, se indica que la intervención se realizó en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje motorizado a bordo de la unidad móvil PL 21743, se recepcionó una llamada telefónica, la misma que refirió que en el AA.HH. Las Brisas Mz. 14 lote 24 del Distrito de Nuevo Chimbote, había un sujeto de sexo masculino quien estaba agrediendo a su pareja, por lo que se constituyeron al lugar e intervinieron a la persona de b de 35 años de edad, con DNI N°44975543, el mismo que se encontraba agrediendo física y psicológicamente a la persona de de a, 34 años de edad, quien domicilia en el AA.HH. Las Brisas Mz. 14 lote 24 del distrito de Nuevo Chimbote, con DNI. N°41960582, quien presentaba golpes en su mano y cabeza, los cuales había sido ocasionado por objeto contundente (piedra), por lo que el intervenido fue conducido a la Comisaría de Familia para los fines del caso. Dicha diligencia se inició a las 04:30 y finalizó a las 05:50 de la mañana, y los documentos que se levantaron en la detención fueron: El acta de intervención policial por detención en flagrancia, el acta de registro personal del detenido, el acta de notificación y lectura de derechos. Firmando el intervenido, los efectivos policiales m y n </p> <p> -Fiscal: Con esta documental se corrobora la declaración de la agraviada brindada en juicio, la misma que resulta ser coherente y lógica, y no solo corrobora los hechos relatados por la agraviada </p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino también los hechos que han observado los efectivos policiales, los mismos que han sido detallados en el acta que se ha oralizado, en donde indica que fue testigo un efectivo policial fue testigo de los golpes que había sufrido la agraviada.</p> <p>-Defensa Técnica: Dicha documental debe ser valorada con la reservas del caso, toda vez que en el acta se ha insertado datos que no se condice con lo vertido en juicio por los efectivos policiales, dado que uno de los efectivos policiales ha indicado que no vio agresión, no vio piedra, y el otro efectivo policial dio una versión distinta por lo que debe ser valorada con las reservas del caso, más aún si el lugar era oscuro que no le permitía la visualización.</p> <p>b) Acta de Intervención por Detención en Flagrancia, que obra a fojas 08 a 11 de la Carpeta Fiscal de fecha 27 de octubre del 2017 a horas 04:30, en la cual los efectivos policiales m y n han intervenido a la persona de b, por encontrarse agrediendo física y psicológicamente a su pareja a. La detención se realizó en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje motorizado a bordo de la unidad móvil PL 21743, se recepcionó una llamada telefónica, la misma que refirió que en el AA.HH. Las Brisas Mz. 14 lote 24 del distrito de Nuevo Chimbote, había un sujeto de sexo masculino quien estaba agrediendo a su pareja, por lo que se constituyeron al lugar e intervinieron a la persona de a de 35 años de edad, con DNI N°44975543, el mismo que se encontraba agrediendo física y psicológicamente a la persona de a, de 34 años de edad, quien domicilia en el AA.HH. Las Brisas Mz. 14 lote 24 del distrito de Nuevo Chimbote, con DNI. N°41960582, quien presentaba golpes en su mano y cabeza, los cuales habían sido ocasionado por objeto contundente (piedra), por lo que el intervenido fue conducido a la Comisaría de Familia para los fines del caso. Firmando el intervenido, los efectivos policiales m y n.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-Fiscal: Con esta documental se corrobora la versión brindada por la agraviada y la versión brindada por los efectivos policiales.</p> <p>-Defensa Técnica: Dicha documental debe tomarse con las reservas del caso, toda vez que el acta ha sido levantada en la Comisaría de Familia y no en el lugar de los hechos, asimismo no se indica en el acta las circunstancias de por qué no se ha llevado en el lugar de los hechos, por otro lado los datos y circunstancias que consignan los efectivos policiales como los motivos que justifican la intervención no se condicen con su versión en juicio oral.</p> <p>-Fiscal: En el punto VIII del acta se precisa por qué no se llevó a cabo el acta en el lugar de la intervención.</p> <p>c) Certificado de Antecedentes Penales N° 3165815, el cual informa que el acusado b, no registra antecedentes penales Fiscal: Documental que es necesario para la determinación del tercio que le corresponde de pena. Defensa: Ninguna observación.</p> <p>8.2.- DECLARACIÓN DE LA PERSONA DE b, de fecha 27 de octubre del 2017, la cual se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público y del Defensor Público el Dr. R ; informándole al acusado sus derechos conforme lo establece en el artículo 71 el Código Procesal Penal, siendo la primera pregunta la siguiente: Indique usted si desea declarar voluntariamente, en donde el acusado respondió que se abstiene a declarar conforme me asiste mi derecho. Asimismo se le preguntó si desea agregar, quitar o modificar su presente manifestación, en donde el abogado defensor dejó constancia que el acusado b, presenta olor a licor. Firmando el acusado, el Defensor Público Dr. r, el efectivo policial</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ramírez Quevedo y la representante del Ministerio Público.

9.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES Y AUTODEFENSA.

9.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Ministerio Público: Indica que al iniciar el contradictorio refirió que probaría la comisión de las Agresiones en Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de Violencia Física, actos de violencia cometido por el ahora acusado b, en agravio de su ex conviviente a. En este juicio oral se ha probado que la agraviada a ha mantenido una relación de convivencia con el acusado b, ello ha sido corroborado indubitablemente con la declaración de la propia agraviada, quien ante esta judicatura refirió que con el acusado mantuvo una relación de convivencia de aproximadamente 1 año y 7 meses, haciendo vida en común con el hoy acusado en el AA.HH. Las Brisas del Mar Manzana 14 Lote 24 del distrito de Nuevo Chimbote; asimismo la agraviada narró los hechos de violencia física del día 27 de octubre del 2017, actos de violencia que fueron cometidos por su conviviente en ese entonces, siendo los siguientes:

-En horas de la madrugada ella se encontraba descansando, y llegó el acusado a su domicilio y ella le abrió la puerta, solicitando este apoyo para sacar su moto del arenal, también le solicitó que sacara unas cañas, sin embargo la agraviada no cedió a tal pedido, por lo que esa acción hizo enfurecer al hoy acusado, empezando a insultar a la agraviada, refiriéndole que era una fácil porque se entregaba a los hombres, entre otras frases ofensivas, asimismo, refirió que luego de los insultos sus hijos salieron a pedir ayuda a los vecinos,

<p>en donde al salir la agraviada a los exteriores de su domicilio, el acusado la tiró al suelo, para sentarse en su espalda, y luego le tiró arena a su cara, le puso su rodilla en su pecho en el lado izquierdo, le golpeó la barriga y luego la agraviada se corrió, pero el acusado empezó a tirar piedras y una de esas le cayó en la cabeza, el brazo y del mismo modo le lanzó una bofetada y la arrastró de lado a lado; también refirió que cuando la policía llegó, el acusado la tenía en el suelo.</p> <p>- Lo narrado por la agraviada ha sido corroborado en este contradictorio, con la declaración de los efectivos policiales m y n, quienes fueron en apoyo de la agraviada en razón a una llamada telefónica, por actos de violencia familiar, a horas 04:00 de la mañana, en donde el primero de ellos refirió que el día 27 de octubre del 2017, se encontraba de servicio, quien era el operador del patrullero y que se aproximaron hasta el AA.HH. Brisas del Mar y cuando llega se percata que el señor acusado estaba agrediendo a la señora, propinándole golpes y vociferando palabras soeces, asimismo refirió que la agraviada tenía un chichón en la cabeza y moretones en el brazo, refiriendo la agraviada que ello había sido con una piedra, por lo que en razón a dichos actos de violencia se detuvo al hoy acusado; por su parte el segundo de los testigos, refirió que elaboró el acta de intervención policial, ya que él era el conductor del patrullero y que el día de la intervención observó una gresca, por lo que bajó del patrullero, también refirió que la agraviada tenía un chinchón en la cabeza. Del mismo modo las lesiones que ha sufrido la agraviada han sido debidamente probadas con el Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, lesiones que han sido explicadas por el autor de dicho reconocimiento médico legal, esto es, el Dr.u, quien explicó que atendió a la agraviada en calidad de peritada el 27 de octubre del 2017, en donde esta respondió en la data que había sufrido maltrato, por lo que el perito explicó que maltrato se entiende a hechos de violencia familiar por cónyuge,</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conviviente, entre otros, mientras que el término agresión es ocasionada por otra persona. Asimismo, refirió que examinó a la agraviada a las 04:00 de la mañana, después de dos horas de ocurrido los hechos, en donde al examinarla presentaba hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior(nuca), excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano, ambas en el lado izquierdo y en la región superior del glúteo derecho, siendo sus conclusiones lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, dicho perito explicó en este contradictorio que un agente contuso, es cualquier objeto duro sin punta y sin filo, siendo que cuando actúa directamente contra la persona produce lesiones, y cuando un agente contuso actúa tangencialmente produce las excoriaciones, y estas pueden ser por arrastramiento en superficie dura; por lo que con la declaración del perito médico se corrobora la declaración de la agraviada, pues efectivamente tal como lo refirió esta, fue víctima de lesiones físicas en la cabeza, tal como se acredita con el certificado médico legal, pues el perito indicó que la agraviada presentaba un hematoma, que es una lesión directa y una lesión más fuerte que produce abultamiento, lo que se conoce como chichón y conforme narró la agraviada fue ocasionada por una piedra y conforme lo explicó el perito médico proviene de un agente contuso; del mismo modo la versión de la agraviada de que fue arrastrada ha sido corroborado con la declaración del perito, pues este ha indicado que la agraviada presentaba excoriaciones y que estas pueden ser por arrastramiento. De todo lo expuesto, existen suficientes elementos de convicción que corroboran la versión de la agraviada, pues todos los órganos de prueba han confirmado los actos de violencia, que vinculan al acusado b, como responsable de las lesiones ocasionadas a la agraviada; del mismo modo con las documentales oralizadas, como es el acta de denuncia verbal, en el cual se demuestra que la agraviada desde los actos iniciales de la</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigación se mantuvo firme en su declaración, asimismo, con el acta de intervención policial, que ha demostrado que efectivamente fueron los efectivos policiales m y n, los primeros en prestar apoyo a la agraviada y que observaron los hechos de violencia familiar. La comisión del delito de Agresiones en Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de violencia física, tipificada en el artículo 122 B segundo párrafo numeral 01 del Código Penal ha quedado debidamente acreditada, pues el acusado con un objeto contundente como es una piedra ha puesto en peligro la vida de la víctima, pues la agraviada refirió sufrir las lesiones con dicho objeto. Asimismo, se debe tener en cuenta el reglamento de la Ley 30364 que en su artículo 3 hace mención a los sujetos de protección de esta Ley, asimismo, en su artículo 2 establece que se debe entender como integrantes del grupo familiar a cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes o quienes hayan tenido hijos en común; en ese extremo la agraviada refirió que cuando ocurrieron los hechos materia de investigación ha sido conviviente y ahora ex conviviente del acusado, por lo que la agraviada se encuentra dentro de la protección que contempla el reglamento antes referido. Por lo tal el Ministerio Público, llega a la conclusión que se ha probado la responsabilidad penal del acusado, por cuanto solicita que se le imponga al acusado DOS AÑOS CON CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de SUSPENDIDA por el plazo de dos años, asimismo la inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11 del Código Penal y al pago de una reparación civil en la suma de S/. 600.00 soles por daños ocasionados a la agraviada.</p> <p>9.2.-ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</p> <p>-Defensa Técnica: El Ministerio Público no ha podido acreditar su</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teoría del caso, siendo que en principio la declaración de la agraviada debe valorarse con la reserva del caso, por cuanto la agraviada indicó que el acusado presuntamente le hubiere agredido con una piedra en la cabeza, que la piedra era aproximadamente al tamaño de su mano y que le agredió varias veces en la parte occipital de la cabeza; empero, de acuerdo a las máximas de la experiencia, si ello fuera así, no estaríamos ante un delito de violencia familiar, sino ante un delito más grave, lo cual determina que la declaración de la agraviada no guarda coherencia con las máximas de la experiencia. Asimismo, la existencia de dicha piedra nunca fue acreditada, por los efectivos policiales que llegaron al lugar de los hechos, dado que nunca indicaron que encontraron o vieron una piedra. Del mismo modo, de los dos efectivos policiales que llegaron al lugar de los hechos en la misma camioneta, siendo uno de ellos el efectivo Policial m dijo que en ningún momento vio agresión, sin embargo el otro policía que llega conjuntamente con él dijo que si vio agresión, y que solo vio grupo de personas que estaban amontonadas donde una persona indicaba ser agredida, sin embargo el otro policía que llega conjuntamente con él, refirió que si vio la agresión, por lo que hay una declaración contradictoria entre ambos efectivos policiales, por cuanto debe ser valorada dicha declaración con la reserva del caso, más aún si el efectivo Policial m indica que el lugar era oscuro, que llegaron a las 04:30 de la mañana, esto es, dos horas después de los hechos.</p> <p>-La declaración del Médico Legista debe ser tomado con reserva del caso, por cuanto es un testigo de oídas, asimismo, el perito no ha indicado que las lesiones de la agraviada sean productos de un golpe con una piedra, pues un objeto contuso es un concepto amplio, en el cual se ha explicado que cualquier objeto que sea duro, puede ser contuso, y que puede ser cuando la persona cae sobre el objeto contuso o cuando el objeto cae sobre la persona. Asimismo, ha quedado demostrado que cuando ocurrieron los</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos su patrocinado (acusado) se encontraba en estado de ebriedad lo que se encuentra corroborado por la agraviada, por los efectivos policiales, y cuando se le quiso tomar la declaración a su patrocinado, se dejó constancia de ello. Por esas consideraciones, se le debe absolver de los cargos imputados por el fiscal a su patrocinado.</p> <p>8.3.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:</p> <p>✓ Acusado: Indica que es inocente de los cargos imputados en su contra.</p> <p>10.- JUICIO DE SUBSUNCION.</p> <p>-Es deber del juzgador establecer los hechos probados o no, así como la normatividad jurídico penal pertinente, para determinar si corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>10.1.- JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso de la Fiscalía, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en el delito contra La Vida El Cuerpo y la Salud-Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar-Violencia contra la mujer, previsto en el artículo 122-B primer párrafo concordado con el segundo párrafo numeral 1) del mismo artículo y concordado con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1) del Código Penal, el cual prescribe:</p> <p>“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integrantes del grupo familiar</p> <p>El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.</p> <p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <p>1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>-De otro lado, el artículo 108 primer párrafo numeral 1) del código penal prescribe:</p> <p>“Artículo 108-B.- Femicidio</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <p>1. Violencia familiar;</p> <p>-Con relación al tipo objetivo debe señalarse que la interpretación coherente del tipo penal indica que sólo aparece como presupuesto indispensable del delito de agresiones contra las mujeres si se tiene en cuenta el artículo 5º apartado a) de la Ley 30364 el cual</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescribe:</p> <p><i>“Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.</i></p> <p><i>Se entiende por violencia contra las mujeres:</i></p> <p><i>a). La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.(...)”</i></p> <p>-En razón de ello se advierte que el legislador ha previsto un tipo penal especial para este tipo de hechos relacionados estrictamente llevados a cabo dentro de la familia y que comprende entre otros el maltrato físico.</p> <p>-Ahora bien, también es necesario precisar que como política de Estado al emitirse la Ley 30364 el legislador también ha previsto qué debe entenderse por violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, siendo el caso que en su artículo 8° prevé sobre la violencia física todo acto que cause daño a la integridad corporal o a la salud de la parte afectada, así tenemos:</p> <p><i>“Artículo 8. Tipos de violencia Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan</i></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”</i></p> <p>-Finalmente para encontrarnos dentro de los parámetros del tipo penal materia de imputación contra el acusado, debemos hacer hincapié que para ello en este tipo de agresiones corporales no deben sobrepasar la atención facultativa ni la incapacidad médico legal de los diez días, caso contrario estaríamos dentro de otro contexto penal.</p> <p><u>10.2.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL Y LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO PROBADO AL TIPO PENAL</u></p> <p>-A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los Principios Generales Del Derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:</p> <p><u>SE HA PROBADO</u> más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>10.2.1. SE HA PROBADO, Que el día 27 de octubre de 2017 a horas 02:00 de la mañana aproximadamente la agraviada a y el acusado b, se encontraban en el inmueble ubicado sito en A.H. Las Brisas del Mar Mz. 14, Lote 24-Nuevo Chimbote, inmueble donde hacían vida en común?:</p> <p>-Sí está probado, con la propia declaración de la parte agraviada donde en juicio ha señalado el lugar donde hacía vida en común con el acusado y ello no ha sido materia de contradictorio en juicio, siendo el caso precisar que la mencionada agraviada también</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisó en su denuncia policial la condición de conviviente con el acusado.</p> <p>10.2.2.- SE HA PROBADO, Que la agraviada a y el acusado b, mantenían una relación de convivencia?:</p> <p>-No es materia de controversial la agraviada lo ha afirmado así en audiencia y no hay rechazo de ese extremo por parte del propio acusado quien no ha declarado ni en sede fiscal y judicial y tampoco su defensa ha rechazado ese extremo, a su vez en la denuncia verbal ante la Comisaría de la Familia, la denunciante ha referido que denuncia a su conviviente b por violencia familiar.</p> <p>10.2.3.-SE HA PROBADO, que la agraviada ha presentado lesiones que datan de fecha 27 de octubre de 2017 como son: Hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior; excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano ambas en el lado izquierdo, y en la región superior del glúteo derecho?:</p> <p>-Sí está probado, y para ello debo afirmar lo siguiente:</p> <p>a) El médico Legista u, se ha ratificado en todos los extremos de su Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, elaborado el día 27 de octubre de 2017 a horas 06:50 y en donde precisa que la peritada esto es, la agraviada a, presenta las lesiones señaladas, siendo el caso que ha indicado en relación a un hematoma el cual es una contusión directa, siendo que ha precisado que una piedra es un objeto contuso.</p> <p>b) Ha referido que las excoriaciones se producen por arrastramiento o tracción.</p> <p>10.2.5.- SE HA PROBADO, q ue el acusado sea autor de las lesiones que presenta la agraviada:</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-Sí se ha probado: Veamos:</p> <p>a) Ha quedado probado que el acusado y la agraviada mantenían una relación convivencial donde hacían vida en común en el inmueble sito en Asentamiento Humano Las Brisas Del Mar Mz. 14, Lote 24-Nuevo Chimbote conforme la propia agraviada lo ha venido a señalar en audiencia y ello no ha sido materia de contradictorio por la defensa, sumado a ello la propia agraviada también ha referido al médico legista u que ha sido lesionada por su conviviente, aunado a ello, en su denuncia verbal en la Comisaría de la Familia N° 851, oralizado en audiencia se denuncia por violencia familiar-conviviente conforme al detalle que se da en el mismo. Ahora bien, ha quedado acreditado que la misma agraviada ha sido lesionada en distintas partes de cuerpo conforme a lo peritado por el Médico Legista u, quien a su vez se ha ratificado en todos los extremos de su Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, quedando demostrado que la agraviada el día en que ella presenta su denuncia verbal ante la Comisaría De La Familia de Chimbote el día 27 de octubre de 2017 a horas 06:50 de la mañana, refiere “maltrato por conviviente el 27/x/17; aprox. A las 04:00 HS”</p> <p>b) Afirma el Médico Legista u que la peritada a presenta:</p> <p>“Hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior; excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano ambas en el lado izquierdo, y en la región superior del glúteo derecho”</p> <p>-Concluye el Médico Legista que la peritada presenta lesiones</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, recibiendo atención facultativa de 03 días e incapacidad médico legal de 08 días.</p> <p>c)) La agraviada en juicio oral ha declarado que el acusado el día 27 de octubre de 2017 a horas dos de la mañana aproximadamente ha llegado al hogar convivencial y luego de pedirle ayuda para retirar su moto pues se había atascado en el arenal, le pidió que llevara cañas y palos de la vecina a lo cual ella le refirió que era la última vez que lo hacía y ello fue el desencadenante de la reacción del acusado, quien comenzó a proferirle palabras agresivas increpándole que ella sí tenía vergüenza de sacar cañas pero cómo no tenía vergüenza de vestirse con una minifalda e irse a las discotecas para ir entregar el culo a los hombres, continuando con sus palabras groseras refiriéndose a su conviviente como una persona fácil que se entrega a los hombres, respondiendo ella que se callara pero él seguía insultando. Afirma también que él seguía con lo mismo, esto es, con los insultos y palabras soeces y su hija en la otra habitación le dice Erik déjala a mi mamá y él se va corriendo a la otra habitación de su hija como agrediéndola y ellas va detrás de él y le dice qué vas a hacer te vas a poner atrevido con mi hija, retirándose con su hijo, y su hija se va a pedir auxilio a los vecinos los cuales se levantaron, y el acusado continuó insultando, a lo que la vecina de costado sale con su esposo y le dice por qué te comportas así, si dices que es una puta, perra, una mañosa por qué sigues con ella debes retirarte de su lado, pero el acusado continuaba con su locura y por más que decía que se calmara su terquedad era de seguir haciendo escándalo hacer bulla, y en eso la tira al suelo y allí es</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>donde comienza más la bulla, sentándose en su espalda y comienza a echarle arena en los ojos en la cara para no ver para que no pueda voltear, y como no se dejó su conviviente coloca su rodilla de él en el pecho de ella en el lado izquierdo y también en la barriga, lugar este donde la golpea, refiriéndole que no la golpee en la barriga, respondiéndole este, que en la barriga no se nota nada y no hay moretones. A su vez ha afirmado la agraviada en juicio que en un momento el acusado, se levantó, la soltó y ella se fue corriendo nuevamente, y es allí donde él agarró y comenzó a tirar piedras, tratando ella de impedirlo abrazándolo por la espalda pero no pudo, y el acusado ya tenía la piedra en la mano y comenzó a tirar como loco las piedras sobre su hijo e hija y una de esas piedras era lógico que le iba a caer a mis hijos, entonces ella lo agarró y le dijo cálmate, cálmate por favor b, reacciona estás haciendo algo malo, refiriéndole el mismo no me importa, esto es teatro. Finalmente refiere la agraviada que en un momento el acusado de frente le tira en la cabeza una piedra sintiendo dolor, por lo que lloró e intentó ponerse aún más fuerte más que todo por sus hijos, y es allí donde el acusado cinco veces me le tiró la piedra en la mano izquierda donde aún tiene la marca y también en el brazo, insultándole de perra, puta, que le gustan los hombres, entre otras cosas.</p> <p>d) Esta imputación de la agraviada contra el procesado sí resulta a decir de las pruebas actuados en juicio corroboradas, en la medida que en juicio ha ido declarar el efectivo policial n quien ha referido que él vio cuando el acusado estaba agrediendo a su conviviente, refiriendo que la señora estaba llorando, tenía moretones y en su cabeza</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenía un chichón, refiriéndole que le había golpeado con una piedra, a su vez observó chichón en la cabeza de la señora quien estaba llorando y sus hijos también y había gente, acotando que él vio a una distancia de cuatro o cinco metros la forma de agresión. A su vez se tiene la declaración testimonial en juicio del efectivo policial m quien también ha referido que el día de los hechos el señor b, le estaba amenazando y hablando palabras soeces a una señora, motivo por el cual bajamos y lo intervenimos, afirmando que cuando bajaron la señora dijo que había sido agredida por el señor (acusado), precisando también que en el momento la señora presentaba golpes, observando lesiones en la muñeca y un chichón en la cabeza, efectivo policía que si bien no observó la agresión como sí lo ha venido a manifestar su colega el otro efectivo policial, no es menos cierto que corrobora la imputación de la agraviada por la inmediatez de señalarle lo que ha sucedido en su contra-agresiones físicas-, sumado a ello, hay que tener en cuenta que este efectivo policía ha referido también que él era el chofer de la camioneta policial habiendo bajado primero su colega el Sub Oficial PNP. M y luego él, por lo que resulta razonable pues que n al ser el primero que bajó haya observado más detalles que su colega m , quien finalmente al ser el chofer del carro, en primer lugar debe buscar la forma para estacionar el vehículo y luego bajar.</p> <p>e) De lo expuesto, se tiene que el Médico Legista u, ha declarado también que la peritada le precisó maltrato por su conviviente habiendo precisado que indica maltrato cuando se trata de violencia familiar por el hermano, la esposa, a su vez ha afirmado que la peritada agraviada presentaba lesiones entre ellas hematoma de 3.0 x 2.0 en la</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>región occipital media inferior, con lo cual la judicatura considera que el hecho reprobable de parte del acusado se encuentra suficientemente corroborado, pues la propia agraviada ha declarado haber sido lesionada con una piedra en la cabeza, lesión que se condice con lo precisado por el médico legista al presentar hematoma en la región occipital, sumado a ello, el efectivo policial m ha referido que en el momento que interviene la señora agraviada refiere haber sido lesionada con una piedra, acto que lo ha realizado de manera inmediata y se ha mantenido en el tiempo, siendo coherente la agraviada al manifestar el hecho que sufrió en su contra, narrando cómo el acusado la humillaba con palabras soeces de cual esto último ambos efectivos policiales han afirmado ello en juicio, independientemente de ello, las otras lesiones que presenta la agraviada se condicen con su declaración en juicio donde narró que fue arrastrada de los cabellos, situación que se condice con las excoriaciones que presenta en el certificado médico legal N° 008880-VFL del cual el perito en juicio ha referido que se producen por arrastramiento o tracción, estando ello así, pues la imputación de la agraviada el Juzgador la considera acreditada con los medios de prueba actuados y señalados, siendo corroborados con prueba periférica.</p> <p>f) No es de recibo la argumentación que realiza la defensa del acusado al afirmar que no se ha acreditado la existencia de la piedra en consecuencia no se puede señalar que la agraviada haya sido lesionado con tal objeto, siendo el caso precisar que un hecho no necesariamente se acredita con la existencia del objeto causante del mismo, en este caso particular, no sólo se tiene la afirmación de la</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada, sino también el efectivo policial interviniente m afirmó que cuando bajó y vio que le agredían a la señora, esta le manifestó que le había golpeado con una piedra, siendo que finalmente el médico legista u refiere que las lesiones traumáticas que presenta la peritada son por agente contuso y un agente contuso es una piedra, en razón de ello considero que existen todos los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005¹ de la Corte Suprema de Justicia de la República como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboración periférica de la denuncia, persistencia en el tiempo de la incriminación²; así, en el extremo de la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no se ha demostrado que entre el acusado y la agraviada haya existido enemistad, odio entre ellos, con anterioridad a los hechos materia de proceso, lo que permite afirmar pues que no hay ningún argumento para desacreditar la denuncia dada por la agraviada sobre la lesión que sufrió por parte del acusado; existe corroboración periférica sobre la denuncia de la agraviada, pues el efectivo policial m y n en flagrancia llegan al lugar de los hechos producto de una llamada telefónica donde refieren agresión a una mujer, siendo que el primero de los mencionados afirmó en juicio haber observado que le propinaba golpes el acusado a su conviviente, y el segundo mencionado refiere incluso que cuando baja del vehículo luego que su colega bajó primero, este le refirió que le había agredido; aunado a ello está la imputación sólida de la agraviada quien ha</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifestado la forma y circunstancias cómo fue lesionada con una piedra, y se le practicó actos repudiables como sentarse el acusado encima de su espalda para echarle arena, más allá de ello conforme ya se ha indicado existe las lesiones que presenta la agraviada como son hematomas en el occipital, y excoriaciones en el antebrazo y dorso ambos del lado izquierdo y en región superior del glúteo derecho, estando ello así, definitivamente el hecho imputado está suficientemente corroborado a través de la prueba plural que se materializó en juicio oral, y existe persistencia y coherencia en el tiempo de la denuncia de la agraviada, pues la lesión que padeció la agraviada el día 27 de octubre de 2018, pese a haber transcurrido más de siete meses de ocurridos los hechos, siguen siendo coherentes y guardan relación con el certificado médico legal que practicó el médico legista u.</p> <p>10.2.6.- Estando a los fundamentos señalados en consecuencia la judicatura considera pues que el delito si bien no fue aceptado por el acusado, cierto también lo es que en el contradictorio queda acreditado las lesiones que este le propinó a su conviviente, no habiendo ninguna prueba en contrario que desacredite los mismos.</p> <p>10.3.- Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, éste de acuerdo al tipo penal que nos ha llevado a la tipificación tiene que tener una condición particular, si el delito se produce en un contexto de violencia familiar, necesariamente el agente tiene que tener algún vínculo con la parte agraviada, siendo el caso que conforme se ha indicado eran convivientes.</p> <p>-Con relación al tipo subjetivo se tiene que se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de lesionar al</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto pasivo en un contexto de violencia familiar, siendo el caso que sí ha quedado acreditado ello pues, este acto violencia a decir de lo narrado por la agraviada no ha sido cuestión de segundos, sino que ha conllevado cuanto menos minutos, pues se afirma que empezó fuera de la casa, hubo presencia de vecinos, llegó la Policía, y de allí nomás se infiere que demandó varios minutos, pues los efectivos policiales que fueron a juicio indicaron que recibieron una llamada telefónica sobre violencia hacia una mujer y ellos se han constituido al lugar de los hechos y siendo que el efectivo policial m ha indicado que cuando llegó observó que era agredida la agraviada, quiere decir que existieron pues varios minutos que la agraviada era objeto de vejamen por parte del acusado, siendo el caso que el acusado ha actuado necesariamente con dolo, pues estas lesiones han sido en diferentes partes del cuerpo, región occipital y glúteo, excoriaciones en antebrazo y mano izquierda, lo que denota pues que sí hubo intencionalidad del agente agresor para con su conviviente.</p> <p>11.- <u>JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.</u></p> <p>-Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. -Al respecto es de indicar que el accionar del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal ni ha sido materia de debate alguno de estos supuestos.</p> <p>12.- <u>JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.</u></p> <p>-Lo primero que declaro es que no existe indicio alguno de que el</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que el acusado sabía que el lesionar a su conviviente es delito pues no es una persona analfabeta, ni ignorante, en audiencia de fecha 30 de enero de 2018 refirió que tenía tercero de secundaria e sus generales de ley, a su vez si una persona al golpearse siente dolor y existe la posibilidad que presente lesión, con mucha mayor razón cómo explicar que no sepa que lesionar con intencionalidad va a generar lesión en el sujeto agredido, más si lo ha realizado en distintas partes del cuerpo.</p> <p>13.- <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.</u></p> <p>13.1.-Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal, se deben seguir los siguientes pasos:</p> <p>PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo ciento veintidós “B” primer párrafo concordado con el segundo párrafo numeral 1) del código penal es no menor de dos ni mayor de tres año e inhabilitación</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme al artículo 36.</p> <p>SEGUNDO PASO: Determinar la pena concreta aplicable al acusado: en el caso concreto al acusado se le debe imponer pena privativa de libertad e inhabilitación.</p> <p>-Ahora bien, el artículo 45 “A” del Código Penal desarrolla las etapas que tiene que tomar en cuenta el Juez para determinar la pena, así tiene prescrito lo siguiente en su parte pertinente:</p> <p><i>“(…)1. Identifica es espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</i></p> <p><i>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</i></p> <p><i>a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</i></p> <p><i>b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</i></p> <p><i>c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.(…)”</i></p> <p>-Estando a lo previsto por el legislador, la pena a imponer al acusado deberá situarse el quantum de su pena dentro del denominado tercio inferior, al no haberse argumentado contra el</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo ninguna agravante genérica del artículo 46 numeral 2) apartado del a) al n) del Código Penal y a su vez al haberse argumentado una atenuante genérica que esté contemplado en el artículo 46 a) del código sustantivo, como es la carencia de antecedentes penales como convención probatoria, si esto es así, la señorita Fiscal peticionó dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por dos años, y el órgano jurisdiccional considera que se encuentra de acuerdo a Derecho en la medida que se encuentra dentro del tercio inferior, esto es de dos a años a dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad³, siendo el caso que corresponde ahora delimitar al juzgador si ese quantum de pena solicitado debe ser de carácter suspendida o de carácter efectiva, por lo que realizará la argumentación del artículo 57 del Código Penal.</p> <p>TERCER PASO: En atención a lo señalado en consecuencia la pena debe delimitarse en el tercio inferior al no existir agravantes genéricas y haberse afirmado una atenuante genérica, siendo el caso que corresponde argumentar si la pena debe ser de carácter suspendida conforme a lo peticionado por la Fiscalía.</p> <p>13.2.-La pretensión penal del Ministerio Público ha sido de dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad de carácter suspendida por el plazo de dos años.</p> <p>-La judicatura considera que partiendo del artículo 57° del Código Penal prevé cuándo el Juez puede imponer una pena de carácter suspendida, y ella debe ser debidamente motivada conforme la misma norma lo prevé y en este caso se dan los presupuestos jurídicos del numeral 1° y 3° del artículo 57° del Código Penal referido a que la pena no es superior a cuatro años y que el acusado</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no es reincidente ni habitual, siendo el caso que será menester analizar si también concurre el numeral 2° de la norma sustantiva aludida, esto es, si la naturaleza del hecho, modalidad del mismo y comportamiento procesal del agente permiten inferir al Juez que aquél no volverá a cometer nuevo delito.</p> <p>13.4.- En el caso particular la naturaleza y modalidad del hecho imputado consiste en el acto intencional de agredir a su conviviente humillándola y fuera de la calle en donde incluso personal policial que ya se ha hecho referencia observó el actuar agresivo y también con palabras soeces por parte del acusado, a su vez existe un estado de vulnerabilidad de la mujer frente a su agresor, pues en su condición de tal no cuenta con misma fuerza física que su agresor, además se da en un contexto de violencia familiar en donde se asume que ambos se deben respeto mutuo al ser convivientes, y si están unidos es porque existe cuanto menos afecto mutuo, por lo que cómo entender que la persona a quien se le deposita cuanto menos ese afecto, de un momento a otro la agrede violentamente con palabras soeces como puta, perra, le gustan los hombres, y la golpee con piedra y la arrastre, ello definitivamente daña la autoestima de cualquier persona por sentido común más si la policía precisa que la señora lloraba; el comportamiento procesal, el acusado no ha tenido a bien declarar ni en sede fiscal ni ante la judicatura, negando los hechos materia de imputación en su contra pese a todo el conjunto de pruebas en su contra, no mostrando por tanto ni un ánimo de arrepentimiento por su accionar reprochable con el cual ha actuado; aunado a ello, para el juicio oral del día 02 de mayo de 2018 no se hizo presente declarándosele reo contumaz, teniendo que ser conducido compulsivamente por la fuerza pública con la finalidad de responder por los cargos imputados, aspectos negativos que presenta el acusado que no me permiten inferir que con reglas de conducta va a internalizar las consecuencias jurídicas</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su accionar delictivo y se va a encontrar del lado de lado ley y no del lado contrario, por lo que la pena contra el mismo debe efectivizarse con fines de prevención general y especial, no compartiendo la petición del Ministerio Público, de aplicarle un apena de carácter suspendida más si no se hizo hincapié cuáles serían los fundamentos para ello más que el de ser agente primario.</p> <p>13.5.- La Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1865-2015-Huancavelica en su sexto fundamento para un caso de lesiones en contexto de violencia familiar considera que la pena debe ser más intensa, fundamento que lo comparte para este caso en particular el juzgador, así sostiene:</p> <p><i>“Nada indica que con una pena de carácter suspendida el imputado no reincidiría en la comisión de delitos similares (artículo 57°, apartado 2 del Código Penal), tanto más si en esta clase de infracciones penales, que ocasionan grave alarma social, la lógica comisiva es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor-de modo especial- y a la agredida-para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce. Eta conclusión a que arriban los estudios criminológicos en esta clase de delitos, que incluso generan serios efectos ulteriores en las víctimas de violencia de género, que devastan su autoestima y posición participativa en la sociedad. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa”</i></p> <p>14.- DE LA INHABILITACIÓN Y DEMÁS CONSECUENCIAS JURÍDICAS:</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-Tratándose de este tipo de delitos es de aplicación el artículo 36 numeral 11° del Código Penal, por lo que teniendo en cuenta que el acusado se encuentra intra muros en el penal, se le impondrá como inhabilitación, la prohibición de comunicarse con la víctima por el plazo de la pena impuesta, sea vía epistolar, telefónica, electrónica u otras formas de comunicación</p> <p>-En relación al artículo 31° de la Ley 30364, se le impondrá un Tratamiento penitenciario para la reinserción social, previa evaluación, tratamiento que incida en su reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado teniendo en cuenta los enfoques de la ley 30364 para facilitar su reinserción social.</p> <p>-Además ordeno que la parte agraviada reciba un tratamiento psicológico para superar los hechos vividos, sea a través de un tratamiento cognitivo o conductual o el que estime pertinente el especialista psicólogo.</p> <p><u>15.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.</u></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>En el presente caso se encuentra acreditada la comisión del hecho imputado, y la Fiscalía tuvo como pretensión civil la suma del pago de seiscientos soles, lo cual el órgano jurisdiccional considera que la lesión genera necesariamente daño en la persona, en este caso incluso de por sí emocional en la medida que estamos hablando de una persona que era conviviente del acusado, si bien en el debate no se ha hecho mayores referencias al pago resarcitorio, no es menos cierto que en conformidad con el vigésimo cuarto fundamento, último párrafo, del Acuerdo Plenario 5-2008 de la Corte Suprema</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Justicia de la República⁴, cuando no exista cuestionamiento en ese extremo, la judicatura no tiene capacidad de aumento de la misma, y no habiéndose manifestado objeción de reducción al monto peticionado por la parte acusada quien sólo atinó a esgrimir la absolución de su patrocinado, por principios dispositivo y de congruencia procesal-, estando proscrito actuación alguna de actuar en perjuicio de un imputado-, corresponderá imponerle la suma peticionada por el Ministerio Público en seiscientos soles, que de alguna manera va a servir para indemnizar a la parte agraviada producto de la lesión sufrida.</p> <p>15.- IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso que está a cargo del vencido, empero la norma adjetiva mencionada exonera de costas cuando se tramita un proceso inmediato como este, razón por la cual por mandato de la ley está exonerado de ello el acusado.</p> <p>16.- DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:</p> <p>-En este caso particular en atención al artículo 402° numeral 2° del Código Procesal Penal se tiene prescrito: <i>“Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelva el recurso”</i>.</p> <p>-Estando a la norma antes precisada debe darse dos requisitos</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>copulativos con el propósito de que un condenado quien cuenta con comparecencia deba corresponderle efectivizarse la pena efectiva inmediatamente, por lo que haciendo la argumentación respectiva en este caso nos encontramos ante un acusado declarado reo contumaz, siendo que la naturaleza del delito imputado incide en la agresión física padecida por una mujer por parte de su conviviente dentro de un contexto de violencia familiar, y estando probado el hecho imputado conforme a los argumentos glosados, considero que a su vez existe peligro de fuga precisamente porque el acusado no concurrió a la audiencia de juicio oral que se le citó y tuvo que ser conducido por la fuerza pública, además conociendo ya el carácter de la pena que se le impuso con mayor razón va a eludir la ejecución de la condena, en razón de ello la pena debe ser efectivizada.</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°. 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>17.-DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad con los artículos 36 numeral 11°, 45, 45A, 92, 93, 102, 122-B primer párrafo concordado con el segundo párrafo numeral 1) del código penal y concordado con el primer párrafo numeral 1) del artículo 108-B del Código Penal concordante con el artículo 392.2, 393 al 397, 399, 402, 497, 498 del Código Procesal Penal, el señor Juez Primer Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y/o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia Del Santa, a nombre del Pueblo, procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, FALLA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CONDENANDO a b, con DNI# 44975543, en el proceso penal que se le siguió en calidad de autor del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-, en agravio de a, y como tal le impongo la pena privativa de libertad de dos años y cuatro meses de carácter efectiva, ordenándose su ingreso al penal que señale el Instituto Nacional Penitenciario, pena que se computará desde el día ocho de junio de dos mil dieciocho y vencerá el día siete de octubre de dos mil veinte. 2. IMPONGO una INHABILITACIÓN al sentenciado consistente en la prohibición de comunicarse con la víctima b en conformidad con el artículo 36 numeral 11 del Código Penal por el plazo de la pena principal, sea vía epistolar, telefónica, electrónica u otras formas de comunicación. 3. IMPONGO al sentenciado reciba un Tratamiento Penitenciario para la reinserción social, previa evaluación, tratamiento que 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 				X						
	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la 											

Descripción de la decisión	<p>incida en su reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado teniendo en cuenta los enfoques de la ley 30364 para facilitar su reinserción social, oficiándose al INPE con dicho propósito.</p> <p>4. Ordeno a la parte agraviada reciba un tratamiento psicológico que le ayude a superar los hechos vividos sea a través de un tratamiento cognitivo o conductual o el que estime pertinente el especialista psicólogo.</p> <p>5. Le impongo al sentenciado pague una REPARACIÓN CIVIL de s/ 600.00 (seiscientos soles) a favor de la parte agraviada.</p> <p>6. Exonero de costas al sentenciado al haber ejercido un derecho propio de defensa en juicio penal y tratarse de un proceso inmediato.</p> <p>7. Ordeno comunicar al Juzgado que otorgó medidas de protección la decisión del juzgado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en conformidad con el artículo 54.2 del Reglamento de la Ley 30364.</p> <p>8. Mando consentida o ejecutoriada que sea la presenta sentencia se remita el Boletín y Testimonio de Condena donde corresponda y fecho se devuelva al Juzgado de Investigación Preparatoria para el trámite de ejecución correspondiente.</p>	<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: expediente N°. 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>EXPEDIENTE: 03274-2017-5-2501-JR-PE-06</u> IMPUTADO : b DELITO : LESIONES LESES POR VIOLENCIA FAMILIAR AGRAVIADO : a</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS Nuevo Chimbote, Siete de Septiembre del año dos mil dieciocho.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado b, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución dieciséis, de fecha 20 de junio del 2018, emitida por Primer Juzgado Penal Unipersonal, que resolvió condenar al referido acusado, como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>				X						

	<p>de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar - Violencia Contra la Mujer, en agravio de a, imponiéndosele 02 años y 04 meses de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de una reparación civil de seiscientos soles a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior t</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>			X							8	

		<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°. 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena, de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN</p> <p>1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que el día 27 de octubre de 2017, a las 02.00 horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en el AA.HH. Brisas del Mar. Mz. 14 lote 24 - Nuevo Chimbote, ha agredido psicológicamente y físicamente a su conviviente a, en circunstancias que el investigado después de llegar al rancho de su conviviente, le solicitó que le ayude a sacar su moto lineal que se había quedado estancada en la arena, después de ello le solicitó ayuda para buscar palos (cañas), indicándole la agraviada, que era la última vez que hacía eso, ya que algunos palos eran de las vecinas y que le daba vergüenza, situación que enfureció al hoy investigado vociferándole frases irreproducibles y ofensivas en su condición de mujer; en ese instante al escuchar esos insultos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>										

<p>la hija de la agraviada, desde la otra habitación, refirió "Erik deja a mi mamá" y como el investigado empujó a la agraviada, la menor salió a pedir ayuda; en esas circunstancias el investigado hizo caer al suelo a la agraviada, la arrastró del cabello, la hizo caminar como perrito, la golpeó con su rodilla en su pecho y estómago manifestando que allí no se encuentran huellas; asimismo refiere la agraviada que el investigado cogió una piedra y la golpeó varias veces en su mano izquierda y también en su cabeza, le lanzó bofetadas y rodillazos en sus costillas pero como vio que llegaba el patrullero recién la soltó.</p> <p>1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público, como delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar - Violencia Contra la Mujer, tipificado en el artículo 122-B segundo párrafo numeral primero del Código Penal, concordado con el tipo base del artículo 122° del Código Penal y con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de a, cargos por los que se requirió imponer al acusado b, 02 años y 04 meses de pena privativa de libertad, y el pago de S/. 600.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X			
<p>2. PREMISA NORMATIVA</p> <p>2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe <i>“La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”</i>; b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que <i>“La apelación atribuye a la Sala Penal</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho</p>								20

<p><i>Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”; y, c). El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a los principios de inmediatez y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediatez (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no</i></p>	<p>del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><i>siempre es inconvencional, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia".</i> Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el <i>A quo</i>; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.</p> <p>2.2. En el presente caso, se le imputa al acusado b, la comisión del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Contra la Mujer, tipificado en el artículo 122-B° segundo párrafo numeral primero del Código Penal, tipo penal a través del cual se sanciona a: <i>“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (...). La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (1) Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima”</i>; concordante con el artículo el 108- B° primer párrafo numeral 1) del Código acotado que</p>						X					
	<p>el 108- B° primer párrafo numeral 1) del Código acotado que</p>											

<p>prescribe el contexto de Violencia Familiar.</p> <p>2.3. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia define en general a la lesión como del daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad, lo cual remarca que en la noción de lesión se encuentran presente dos elementos de índole distinta, por un lado: el efecto (daño o detrimento corporal a un ser vivo); y por otro lado, a sus posibles causas (herida, golpe o enfermedad)⁵.</p> <p>2.4. Desde el punto de vista legal, lesión es el resultado material de la conducta típica del delito de lesiones⁶. Según la definición del Código Penal, es todo daño entendido como menoscabo o detrimento al cuerpo o a la salud de una persona, provocada por una conducta típica, antijurídica y culpable, que requiera más de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.</p> <p>Bien Jurídico Protegido El bien jurídico protegido es la salud de la persona individual, la integridad física o mental solo configuran como medios o instrumentos de protección de la salud individual.</p> <p>Sujeto Activo</p> <p>Se considera que estando a que las lesiones deben realizarse aprovechando la “condición de mujer” de la víctima, el sujeto activo no puede ser otro que un hombre. En tal sentido, los sujetos activos de este tipo de lesiones pueden ser solo los conyugues, los exconyugues, convivientes, exconvivientes, padrastros, ascendientes y descendientes; otras personas que habitan en el mismo hogar. Puede ser sujeto activo cualquier hombre que haya</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

6

<p>mantenido un acercamiento a la víctima debido a la condición de mujer de esta.</p> <p>Sujeto Pasivo De acuerdo a la Ley N° 30364 en su artículo 7° establece que son sujetos de protección de la ley: Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven adulta y adulta mayor.</p> <p>Conducta Típica</p> <p>Consiste en causar daño a la salud física o mental de una persona; daño al bien jurídico salud individual. Las lesiones causadas a la mujer están en relación directa con la vulnerabilidad de la víctima y al predominio físico o de cualquier otra índole que ejerce el agente delictivo, especialmente por su condición de varón.</p> <p>Elemento Subjetivo Se configura como un tipo penal eminentemente doloso, pues no se admite algún otro elemento distinto al dolo. En el caso de la agravante por la condición de mujer, no será posible el dolo eventual, precisamente porque el agente conoce la situación de vulnerabilidad de la víctima y se vale precisamente de ello.</p> <p>3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:</p> <p>3.1. La defensa técnica del imputado b, ha solicitado en su escrito de apelación y en la audiencia de apelación, que la sentencia condenatoria se declare NULO y se lleve a cabo un nuevo juicio oral y alternativamente peticiona la modificación de la ejecución de la pena efectiva por suspendida, en base a los siguientes argumentos, entre otros: i) Que, no existe una suficiente actividad</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, tal es así que en autos no existe la piedra como lo ha mencionado la agraviada y la Fiscalía; ii) Que, la supuesta agraviada manifiesta que fue arrastrada por más de 20 minutos, pero sin embargo cuando el Magistrado le pregunta que explicara cómo así el acusado lo arrastró por más de 20 minutos, no supo dar buena información en forma coherente; iii) Que, se habla de testigos, pero no existe en autos declaración de testigos que supuestamente fue golpeada la agraviada en su rostro; iv) Que, el certificado médico legal no menciona la gravedad de la supuesta piedra que lo haya golpeado en la cabeza varias veces; v) Que, se ha demostrado fehacientemente que dicho acto no se ha realizado mediante un objeto denominado “piedra”, sino implemente con la mano en puño y fue a raíz de la discusión que ha tenido con la agraviada, asimismo se ha probado también que el mismo certificado médico legal no habla de arena en los ojos y la agraviada había mencionado que el sentenciado le había tirado arena en los ojos; vi) Que, el acto que se le está imputando al sentenciado no ha sido un acto doloso sino simplemente un acto culposo ya que el propio sentenciado se encontraba bajos los efectos del alcohol, es decir en estado de ebriedad y ello ha sido mencionado por la misma agraviada en su declaración fiscal y en su declaración judicial; vii) Que, respecto al punto 13.4 de la sentencia recurrida, no se ha tomado en cuenta que de fecha 20 de marzo del presente año a horas 3:00 p.m. el imputado fue a dicha diligencia conjuntamente con su abogado defensor, fue la fecha en donde el Representante del Ministerio Público no acudió, el imputado quería acogerse a la conclusión anticipada, posteriormente con fecha 02 de abril del presente año a la hora 15:06 minutos, tampoco se habría presentado el Fiscal para dicha diligencia y se volvió a reprogramar la diligencia para el 02 de mayo, pero es el caso que por confusión el acusado no acudió en dicha fecha en que la Fiscal nuevamente no</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iba a acudir y que de nuevo lo iban a reprogramar, asimismo se debe tener presente que el imputado labora como maestro de construcción y no podía perder sus labores, y cuando se ordenó su captura como reo contumaz el mismo se entregó a la justicia; viii) Que, en autos no existe el Protocolo de Pericia Psicológica que haya pasado la agraviada y que éste como medio probatorio de con la certeza del hecho; y, ix) Que, la pena es no menor de 01 ni mayor de 03 años, por lo cual se debió imponer una pena benigna, es decir se le debió aplicar una pena suspendida, por cuanto el acusado no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales, ni policiales.</p> <p>3.2. La Representante del Ministerio Público en sus alegatos finales de la audiencia de apelación solicito que se CONFIRME la sentencia venida en grado en todos su extremos, en base a los siguientes fundamentos, entre otros: i) Que, la defensa del sentenciado b hace mención al Acuerdo Plenario 2-2005, asimismo manifiesta que el Juez de primera instancia ha valorado indebidamente la incriminación de parte de la agraviada quien indica a su conviviente como el autor de las lesiones sufridas, en base a ello, se rechaza la posición de la defensa, porque la versión incriminatoria de la agraviada ha sido totalmente corroborada con el certificado médico legal que refleja y detalla las lesiones sufridas por la agraviada, “hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior; excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano, ambas en el lado izquierdo, y en la región superior del glúteo derecho”; ii) Que, este certificado médico legal ha sido corroborado a través del examen pericial de su autor Dr. U, quien al ser interrogado en juicio oral, señala que un agente contundente duro, puede ser una piedra como también algún objeto duro que cause una lesión de la magnitud descrita en el certificado médico legal, y de acuerdo a lo establecido en el respectivo peritaje al que ha sido sometida la agraviada, y que</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confirma la versión de la misma de haber sido agredida, no solamente con golpes de puño, sino haber sido arrastrada de los cabellos, arrastrada de rodillas, tenía excoriaciones en otras partes del cuerpo que revelan la agresión física que ha sufrido la agraviada, y que hoy en la audiencia ha admitido el encausado haber ocasionado; iii) Que, lo único que no ha admitido el sentenciado es haber utilizado una piedra; sin embargo para corroborar la versión del haber utilizado una piedra para las lesiones que sufrió la agraviada, está la declaración del personal policial interviniente el S.O. n , quien revela que cuando llegó en el patrullero, con la policía para la intervención, vio cómo la agraviada era golpeada con un objeto; el S.O. m quien era el conductor, también manifiesta que inmediatamente después de la intervención, observa a la señora que estaba golpeada, con lo cual se corrobora la versión de la agraviada; iv) Que, el Art 122-B del Código Penal, sanciona la conducta el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o algún integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres; en el segundo párrafo indica que la pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando los supuestos del primer párrafo se presenten en cualquiera de las agravantes es decir se utilicen cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida e la víctima; en este caso, el imputado utilizó una piedra para golpearla en la cabeza, es decir, el ánimo de provocar el daño físico en la agraviada con violencia total desmedida, se encuentra reflejado en el resultado del reconocimiento del certificado médico legal, y no como lo refiere el abogado defensor el cual ha bajado información de las ciencias médicas pero no señala la fuente; v) Que, también se ha ofrecido el Acta de</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Denuncia Verbal recibida por la policía, lo cual sirve para acreditar la formalidad de que la agraviada inmediatamente de ocurrido los hechos, puso su denuncia ante la intervención policial, es decir no se desistió de la agresión que había sufrido; asimismo se tiene el Acta de Intervención en Flagrancia, la que está suscrita por personal policial, quien ha rendido su versión, pues ha sido interrogado en el juicio oral correspondiente; vi) Que, no obstante que el Ministerio Público solicitó una pena suspendida, ésta se encuentra debidamente fundamentada y motivada por el Juez, asimismo la pena tiene carácter preventivo, protector y resocializador, esos principios ha tenido en cuenta el Juez; y, vii) Que, el <i>A quo</i>, ha señalado que el encausado no ha mostrado ánimo de arrepentimiento por su actuar reprobable, es más, inicialmente no se presentó voluntariamente al llamado de la justicia; no obstante de encontrarse con comparecencia, tuvo que ser declarado reo contumaz, ser aprehendido para ser conducido por la fuerza, con la finalidad de responder por los cargos imputados.</p> <p>3.3. Asimismo, el imputado b, como defensa material señaló en la audiencia de apelación de sentencia que: <i>“Esta arrepentido por todo lo que ha hecho, nunca quiso estar aquí, ni estar preso”</i>.</p> <p>4. ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>4.1. La declaración del acusado b</p> <p>A las preguntas realizadas por la defensa técnica del imputado, dijo: Que el 27 de octubre del año 2017 no estuvo en Tierra Prometida, se fue a ver su casa como es un rancho y no había ido tiempo, fue a ver si habían robado o no, y como vio que todo estaba bien, fue a casa de un amigo que vive frente a su casa y tomaron una botella de ron, llamaron otros amigos más, ellos vinieron y estuvieron tomando todos, y antes que cierre la tienda compraron una botella de ron más, y aproximadamente a las 2:30</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la mañana, no recuerda bien, ya se sentía mareado y decide ir a Brisas del Mar donde estaba viviendo con a, agarró su moto y se fue a su casa, y llegando a su casa se atoró la moto, y decido pedir la ayuda de Elizabeth, toco su puerta; ella sale amarga y diciéndole que mierda haces a estas horas, a lo que contesto que había estado tomando en Tierra Prometida con unos amigos, y que se había quedado atorada la moto, y que le ayudara; ella se molestó, le mentó la madre y le dijo que no le iba a ayudar, que le diga que le ayuden sus amigos con los que estuvo tomando, y le dijo que cómo se va a quedar su moto afuera, que le ayudara; ella dijo que no y que se largara. Entonces no sabía qué hacer, entonces ella le dijo “maricón, lárgate, lárgate”, y otra vez le empezó a mentar la madre, y como estaba mareado y se amargó, después le pego, yo no me niego, pero en ningún momento ha agarrado una piedra; han estado juntos un año y cinco meses, o seis meses, por ahí; nunca lo ha denunciado policialmente; nunca ha ido a buscar a la agraviada tratando de golpearla, y amenazarla; la policía hizo la intervención a las 4:00 - 4:30 de la mañana; no le realizaron intervención personal solo llegaron y le dijeron que suba a la patrulla.</p> <p>A las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Público, dijo: le metió puñete en su barriga y en su cabeza de la agraviada, pero en ningún momento he agarrado una piedra, palo o caña para golpearla.</p> <p>4.2. Asimismo, en la audiencia de apelación de sentencia no se han actuado otros nuevos medios probatorios, ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.</p> <p>5. CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del imputado b, en donde la defensa técnica</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del imputado pretende que la sentencia recurrida se declare NULA y se lleve a cabo un nuevo juicio oral, y como pretensión alternativa peticiona que se le imponga una pena suspendida a su patrocinado, mientras que el representante del Ministerio Público postula la CONFIRMACION de la sentencia condenatoria en todos sus extremos.</p> <p>6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>6.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Colegiado revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado Erik Oviedo Morillo Prince, quien como pretensión principal solicita la nulidad de la sentencia condenatoria y se lleve a cabo un nuevo juicio oral y como pretensión alternativa peticiona que se le imponga una pena suspendida a su patrocinado.</p> <p>6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal o irresponsabilidad del imputado recurrente; asimismo, este Colegiado procederá a verificar si en el juicio oral y en la sentencia de mérito se ha incurrido o no en vicios de NULIDAD ABSOLUTA, incluso aquellas no advertidas por el impugnante.</p> <p>6.3. Que, como hechos probados, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes: <i>i) Que, el día 27 de octubre de 2017 a horas 02:00 de la mañana aproximadamente la agraviada a y el acusado</i></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>b, se encontraban en el inmueble ubicado sito en A.H. Las Brisas del Mar Mz. 14, Lote 24- Nuevo Chimbote, inmueble donde hacían vida en común; ii) Que, la agraviada a y el imputado b mantenían una relación de convivencia; iii) Que, la agraviada ha presentado lesiones que datan de fecha 27 de octubre de 2017 como son: Hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior; excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano ambas en el lado izquierdo, y en la región superior del glúteo derecho; iv) Que, el acusado es el autor de las lesiones que presenta la agraviada.</i></p> <p>6.4. Ahora, teniendo en cuenta que los cuestionamientos de la defensa del recurrente, está referido básicamente a que el Juzgado de mérito no ha valorado debidamente la declaración de la agraviada a. Al respecto, este Colegiado Superior considera que se debe proceder a analizar si la versión inculpativa de la citada agraviada -testigo- cumple o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, así tenemos: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva; <i>es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición;</i> en el presente caso, con la declaración de la agraviada a, en juicio oral, y con la declaración del imputado b, en su declaración en apelación de sentencia, se advierte que entre ambos ha existido un vínculo familiar, pues ambos son convivientes, y no se evidencia alguna motivación espuria de odio o venganza por la cual la agraviada quiera perjudicar en encausado con la imputación de la agresión física en su agravio -anteriores a la denuncia y sindicación-, y si bien la agraviada ha señalado que antes de los hechos han mantenido discusiones como cualquier pareja, sin embargo esta circunstancia no constituye un motivo fundado que permita inferir que existe motivos de odio o</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resentimiento entre la agraviada y el imputado. b) Verosimilitud; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el caso de autos, se verifica que la declaración de la agraviada es sólida y coherente, pues ha sindicado directamente al imputado b, como su conviviente, quien le agredió físicamente, causándole lesiones; y además existen elementos probatorios objetivos que corroboran periféricamente la versión inculpativa de la agraviada, tales como: i) La declaración testimonial del efectivo policial m, quien señaló que: “cuando llegaron se percataron que el señor estaba agrediendo a la señora, le estaba propinando unos golpes y vociferando palabras soeces, observando que la señora tenía un chinchón en la cabeza y moretones en el brazo, refiriendo la señora que los golpes había sido por una piedra, el señor se encontraba en estado de ebriedad (...) no vio piedra, sólo se percató que el señor estaba agrediendo a la señora.”; ii) La declaración testimonial del efectivo policial n, quien señaló que: “cuando llegaron al lugar de los hechos observó una gresca, en el cual el intervenido Erick le estaba hablando palabras soeces a una señora, por ello bajaron del vehículo y lo intervinieron. No ha visto cuando el acusado le ha agredido a la señora. Primero bajó el S.O. P.N.P. m y luego su persona (...), la señora tenía una lesión en la muñeca, un chinchón en la cabeza.”; iii) El examen del médico legista u, respecto al Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, practicado a la agraviada a, donde informa que ésta presenta: “Hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior, excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano, ambos en el lado izquierdo, y en la región superior del glúteo derecho”, siendo las conclusiones: “lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, con una atención facultativa de 03</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>x 08 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones”; iv) Acta de Denuncia Verbal, de fecha 27 de octubre del 2017, efectuada por la agraviada contra el imputado, donde pone en conocimiento la forma y circunstancias de la agresión física en su agravio; v) Acta de Intervención por Detención en Flagrancia, de fecha 27 de Octubre del 2017, donde se detalla que los efectivos policiales m y n , intervienen al imputado Morillo Prince, por encontrarse agrediendo a su pareja a. Por tanto, este requisito se cumple. c) Persistencia en la incriminación; en el presente caso, se tiene que la agraviada ha sostenido su imputación en forma <i>firme</i> desde el inicio de la investigación -lo cual ha sido corroborado por la prueba que se ha detallado precedentemente-, y no se ha retractado de su incriminación durante el presente proceso; por lo que este requisito también se cumple. Siendo esto así, y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan validez probatoria a la imputación, se llega a la conclusión que la versión incriminatoria de la agraviada respecto a la agresión física en su agravio cumple con las garantías de <i>certeza</i>.</p> <p>6.5. Ahora, en cuanto al cuestionamiento de la defensa del recurrente quien alega que, no existe una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, tal es así que en autos no existe la piedra como lo ha mencionado la agraviada y la Fiscalía. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que de la revisión de autos se aprecia que existen medios probatorios idóneos y suficientes actuados en juicio oral (como: la declaración de la agraviada, la declaración testimonial de los efectivos policiales m y n , el examen del médico legista u respecto al Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, el acta de denuncia verbal y el acta de intervención por detención en flagrancia), que acreditan la responsabilidad penal del acusado b, más aún que el referido imputado ha reconocido en la audiencia de apelación de sentencia, que agredió físicamente a la agraviada. En</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo relacionado a la no existencia de la piedra, se debe precisar que la agraviada en forma sólida y persistente desde el inicio de la investigación hasta el juicio oral ha señalado que el imputado la agredió con una piedra, hecho del cual incluso le manifestó al efectivo policial m al momento de la intervención policial, lo cual se encuentra corroborado con el examen del perito médico legal u quien señaló que la agraviada presentó lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso, precisando que agente contuso es cualquier objeto duro sin punta y sin filo, romo u obtuso que aplicando con cierta fuerza produce una lesión en la persona, de lo cual se infiere que los agentes contusos puede ser puños, pies, cabeza, piedras, etc.; por tanto teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos, es posible que la piedra se haya extraviado o el imputado haya escondido o desaparecido dicho cuerpo contundente para evitar ser sancionado penalmente. Por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.</p> <p>6.6. Respecto al cuestionamiento de que la supuesta agraviada manifiesta que fue arrastrada por más de 20 minutos, sin embargo, cuando el Magistrado le pregunta que explicara cómo así el acusado lo arrastró por más 20 minutos, no supo dar buena información en forma coherente. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que con el certificado médico legal actuado en juicio oral, se detalla que la agraviada presenta excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano ambas en el lado izquierdo y en la región superior del glúteo, de lo cual se infiere que la agraviada si ha sido arrastrada por el imputado, tal como ésta lo ha señalado persistentemente durante todo el proceso. Por lo que este cuestionamiento debe ser desestimado.</p> <p>6.7. Al cuestionamiento de que se habla de testigos pero no existe en autos declaración de testigos que supuestamente fue</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>golpeado la agraviada en su rostro. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que de la revisión de autos se aprecia que la agraviada en su declaración en juicio oral ha señalado que sus vecinos vieron los hechos, pero en ningún momento ha precisado que hayan visto que el imputado lo haya golpeado el rostro; cabe precisar que lo esencial en el presente proceso es que existe evidencias plurales, concomitantes y convergentes que tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el imputado es el autor y responsable del delito incriminado, tal como se ha analizado en el punto 6.4 de la presente resolución.</p> <p>6.8. En lo relacionado al cuestionamiento de que el certificado médico legal no menciona la gravedad de la supuesta piedra y que le haya golpeado en la cabeza varias veces. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que de la revisión del referido certificado médico legal se aprecia que el golpe ocasionado a la agraviada está ubicada en la región occipital media inferior, es decir en la parte de la nuca (cabeza), asimismo en dicho certificado se precisó que las lesiones podrían presentar complicaciones, entendiéndose que el golpe en la cabeza puede causar secuelas que se manifiestan en el futuro; además se debe tener presente que el imputado pudo haber ocasionado un desenlace fatal en la agraviada, sino fuera por la oportuna intervención de los efectivos policiales, quienes lo redujeron cuando la estaba golpeando físicamente. Por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.</p> <p>6.9. Respecto al cuestionamiento de que se ha demostrado fehacientemente que dicho acto no se ha realizado mediante un objeto denominado piedra, sino simplemente con la mano en puño y fue a raíz de la discusión que ha tenido con la agraviada y que el certificado médico legal no habla de arena en los ojos y la agraviada había mencionado que el sentenciado le había tirado</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arena en los ojos. Al respecto, este Colegiado Superior ya ha emitido pronunciamiento en el punto 6.5 de la presente resolución. Asimismo, cabe precisar que por las máximas de la experiencia cuando a una persona le arrojan arena en los ojos, ésta inmediatamente trata de proteger sus ojos y limpiarse con la finalidad de no ser dañado, por lo que no necesariamente le puede causar daños o lesiones; en el presente caso se advierte que no hay evidencia de lesión en los ojos de la agraviada, tal como consta en el certificado médico legal. Por tanto, este cuestionamiento queda desestimado.</p> <p>6.10. En lo relacionado al cuestionamiento de que el acto que se le está imputando al sentenciado no ha sido un acto doloso, sino simplemente un acto culposo ya que el propio sentenciado se encontraba bajo los efectos del alcohol, es decir en estado de ebriedad y ello ha sido mencionado por la misma agraviada en su declaración fiscal y en su declaración judicial. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que con la prueba de cargo actuado en el juicio de mérito y con la declaración del imputado en apelación de sentencia donde acepta que agredió a la agraviada, se colige que el imputado sabía lo que hacía, es decir actuó con dolo, pues tenía conocimiento y voluntad de su accionar delictivo; por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.</p> <p>6.11. En cuanto al cuestionamiento de que en el punto 13.4 de la sentencia no se ha tomado en cuenta que de fecha 20 de marzo del presente año a horas 3:00 p.m. el imputado fue a dicha diligencia conjuntamente con su abogado defensor, y que el Representante del Ministerio Público no acudió, el imputado quería acogerse a la conclusión anticipada, posteriormente con fecha 02 de abril del presente año a la hora 15:06 minutos, tampoco se habría presentado el Fiscal para dicha diligencia y se volvió a reprogramar la diligencia para el 02 de mayo, pero es el caso que por confusión el acusado no acudió en dicha fecha en que la Fiscal nuevamente no</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iba a acudir y que de nuevo lo iban a reprogramar, asimismo el labora como maestro de construcción y no podía perder sus labores, cuando se ordenó reo contumaz el mismo se entregó a la justicia. Al respecto, se debe precisar que si bien es cierto que el imputado señala que quería someterse a la conclusión anticipada del proceso, pero no se efectuó por cuanto las audiencias de fechas 02 de abril y 02 de mayo del 2018, no se llevó a cabo por inasistencia del Representante del Ministerio Público y la misma defensa técnica del imputado; pero de la revisión de los actuados se aprecia que en la audiencia de inicio de juicio oral de fecha 21 de mayo del 2018, el imputado no aceptó los cargos, ni mucho menos aceptó someterse a la conclusión anticipada del proceso, por lo que no es de recibo por este Colegiado Superior lo alegado por la defensa técnica del imputado, que a consecuencia de la suspensión de las audiencias señalado precedentemente no se ha sometido a la conclusión anticipada del proceso. Por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.</p> <p>6.12. Respecto al cuestionamiento de que en autos no existe el Protocolo de Pericia Psicológica que haya pasado la parte agraviada y qué esté como medio probatorio de con la certeza del hecho. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que los hechos imputados materia del presente proceso es por violencia física en agravio de a, más no por violencia psicológica, por tanto no resultaba relevante practicar una pericia psicológica a la agraviada. Por lo que este cuestionamiento también queda desestimado.</p> <p>6.13. Por último, en cuanto al cuestionamiento de que la pena es no menor de 01 ni mayor de 03 años, por lo cual se debió imponer una pena benigna, es decir se le debió aplicar una pena suspendida, por cuanto el acusado no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales, ni policiales. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que para determinar la pena a imponer al sentenciado por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, se procederá a</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizar la pena acorde a las circunstancias del caso y al sistema de tercerización de la pena. Así tenemos: En primer lugar: Se establece la pena abstracta que prevé el artículo 122-B segundo párrafo inciso 1) del Código Penal, siendo la pena para este delito no menor de 02 ni mayor de 03 años de privación de la libertad. En segundo lugar: Se identificó el espacio punitivo esto es de 02 años y se dividió en tres partes (el tercio inferior: entre 02 años a 02 años y 04 meses, el tercio intermedio: entre 02 años y 04 meses a 02 años y 08 meses, y el tercio superior: entre 02 años y 08 meses a 03 años). Y en tercer lugar: Se determina sobre la concurrencia de una o más circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, o ambas, así como de una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas; siendo que en el presente caso, ante la existencia de la atenuante genérica de carencia de antecedentes penales, establecida en el numeral 1) inciso a) del artículo 46° del Código Penal, la pena se centra en el tercio inferior máximo, es decir 02 años y 04 meses; por lo que la pena concreta final es DOS AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de la libertad; siendo que dicha pena resulta siendo razonable y proporcional al hecho delictivo realizado y además también se tiene en cuenta las circunstancias de hecho de cómo se cometió el delito imputado en contra de la agraviada, así como las condiciones personales del imputado.</p> <p>6.14. En lo que respecta a la efectividad o no de la pena, conforme lo estipula el artículo 57° del Código Penal -vigente al momento de los hechos por Decreto Legislativo N° 30304 - prescribe que <i>el Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años. La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384° y 387° del Código Penal. Asimismo, se debe tener en cuenta que para efectos de dosificar la pena debe estimarse que las exigencias que terminan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al <i>ius punendi</i> en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena – preventiva, protectora, resocializadora – conforme lo prevé el numeral 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.</i></p> <p>En el caso de autos, se verifica que el Juez de mérito ha apreciado adecuadamente los criterios legales y de proporcionalidad y razonabilidad antes mencionados, al imponer la sanción penal con carácter de efectiva al condenado b, pues se ha tomado en cuenta los actos de agresión de manera reiterada por parte del imputado hacía la agraviada, de golpearla y arrastrarla en el suelo, golpeando su cabeza con una piedra, echarlo arena a los ojos, insultarla diciéndole puta, perra, te gustan los hombres, denigrarla en su condición de mujer, lo que conlleva a que la policía interviniera a fin de evitar lesiones más graves, como dejarla invalida o hasta pudo haberla matado; más aún que el imputado no ha aceptado los cargos en sede jurisdiccional, y ha sido capturado por la Policía Nacional luego de haber sido declarado reo contumaz; Asimismo, este Colegiado Superior también comparte el criterio establecido</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 1865-2015-Huancavelica, donde en un caso de lesiones en contexto de violencia familiar consideró que la pena debe ser más intensa, así en el fundamento sexto preciso que: <i>“Nada indica que con una pena de carácter suspendida el imputado no reincidiría en la comisión de delitos similares (artículo 57°, apartado 2 del Código Penal), tanto más si en esta clase de infracciones penales, que ocasionan grave alarma social, la lógica comisiva es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor -de modo especial- y a la agredida, para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce. Esta conclusión a que arriban los estudios criminológicos en esta clase de delitos, que incluso generan serios efectos ulteriores en las víctimas de violencia de género, que devastan su autoestima y posición participativa en la sociedad. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa”</i>⁷. Por tanto, a criterio de este Colegiado Superior la imposición de una pena con el carácter de suspendida, no logrará la finalidad de resocializar e integrar al imputado a las expectativas de la sociedad, pues nada indica que con una pena de carácter suspendida el imputado no reincidiría en la comisión de delitos similares; por tanto resulta necesario que realice su resocialización intramuros, para que pueda reeducarse, rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad.</p> <p>6.15. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado Superior concluye que la <i>presunción de inocencia</i> consagrada a favor del imputado -previsto en el artículo 2° inciso 24 parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentra desvirtuada, toda vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Juzgado de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente. De otro lado, se aprecia que la decisión adoptada por el Juez de mérito respecto al carácter efectivo de la pena resulta razonable y proporcional y está plenamente ajustada a derecho y además han sido analizadas en forma conjunta las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente; motivo por el cual corresponde <i>confirmar</i> la sentencia apelada en todos sus extremos.</p> <p>6.16. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural, más aún si se ha estimado en parte su pretensión impugnatoria; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°. 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado b, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 16, de fecha 20 de Junio del 2018.</p> <p>2. CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 16, de fecha 20 de Junio del 2018, que CONDENÓ al acusado b, como autor del delito de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, en agravio de a; y, como tal se le impone DOS AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad con carácter EFFECTIVA, INHABILITACIÓN, tratamiento penitenciario al sentenciado, tratamiento psicológico a la agraviada, y fija el pago de S/. 600.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que la contiene. SIN COSTAS.</p> <p>3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia condenatoria contra el sentenciado b , librándose los oficios correspondientes. Asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.</p> <p>4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X							9
------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	---

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: expediente N°. 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]						Alta
	Postura de las partes	X						6	[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte	Motivación		2	4	6	8	10							
							X		[33- 40]	Muy alta					
55															

	considerativa	de los hechos						40							
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N°. 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer**, en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes				X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Motivación		2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
									[13 - 16]						Alta
															37

	Parte considerativa	de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: expediente N°. 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer**, en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06 ; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la sentencia se derivaron del expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06, conformes a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia, el cual tuvieron el rango de muy alta tanto para sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia.

A) Resultados (primera instancia) sobre **lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer**

En cuanto a la sentencia de primera instancia fue emitida por el **1° JUZGADO PENAL CORPORATIVO DE NUEVO CHIMBOTE**

1. Parte expositiva.

De acuerdo a lo cotejado los resultados fueron en la introducción alta y postura de las partes baja.

Analizando la sentencia de 1ra. Instancia en su primera estructura de la parte expositiva, se pudo observar que el juzgador realizo en la introducción los indicadores pertinentes en cuanto una sentencia, mas no manifestó sobre los aspectos del proceso importantes para saber cómo se ha desarrollado el procedimiento del juicio el cual no debe tener nulidades ni vicios para que sea sentencia justa y legal.

Como lo manifiesta Díaz (2017) el encabezamiento: Nombre de las partes, la legitimación y representación en virtud de los cuales actúen, así como los nombres de los profesionales del Derecho que las hayan defendido y representado y el objeto del proceso

Sobre la postura de las partes se observó que es de calidad baja, ya que el juzgador no aplico algunos indicadores pertinentes de la lista de parámetros el cual se tuvo que cotejar con la sentencia en estudio.

Los resultandos constituyen la primera parte en general de las resoluciones y un relato, una narración de las circunstancias del proceso. Se indica en ella lo que resulta del juicio, de allí su nombre de resultandos. Se desarrollan sintéticamente y en general en el orden del expediente las alegaciones de las partes, los incidentes, las excepciones,

las pruebas, etc. Es decir, todos los elementos del trámite del juicio y su contenido brevemente explicado, como las soluciones a que se haya arribado en ellos

1. Parte considerativa.

De acuerdo a lo cotejado los resultados fueron en la motivación de los hechos muy alta, motivación del derecho muy alta, motivación de la pena muy alta y la motivación de la reparación civil muy alta.

Sobre la parte considerativa en la sentencia es la parte medular, la parte en la cual el encargado del proceso (juez), va a merituar las pruebas existentes para tener un mejor razonamiento sobre la decisión que va considerar el juez en su resolución final, como lo indica Díaz (2017) se expresarán en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho fijados por las partes y de las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

Asimismo, la motivación de la sentencia debe ser completa, esto significa que no debe haber omisión alguna. El juez debe seleccionar y valorar en forma lógica toda la prueba, por lo que le está vedado dejar de lado prueba relevante para definir la solución. Además, debe consignar las razones de hecho y de derecho

Asimismo, a fin de determinar de una manera clara y precisa hasta qué punto el actor tiene razón al ejercitar las acciones materia del juicio, y hasta qué punto tiene el demandado razón al oponer sus excepciones, ya que, para lograr efectivamente la defensa judicial de un derecho, no basta provocar con la demanda la actividad del órgano juzgador, sino que es necesario rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección sea ilícita (Jiménez, 2008).

En la motivación de la pena el encargado del proceso (juez) ha consignado todos los indicadores relacionados a la lista de parámetros por lo cual es idónea en esta parte de la sentencia judicial.

La pena se justifica en la necesidad de mantener el orden jurídico, entendido como condición fundamental para la convivencia humana en la sociedad (García, 2017).

En la última parte concerniente a la reparación civil, de lo analizado en la sentencia se puede manifestar que es de calidad muy alta, ya que el juzgador ha considerado todos los parámetros pertinentes sobre lo cotejado en la sentencia con la lista de cotejos.

La reparación no tiene por qué derivar del delito ya que lo cataloga como institución propia y distinta al delito y a sus efectos. La responsabilidad - señala - no sólo no deriva del delito sino tampoco debe derivar de un delito como infracción

La vía más sencilla para afrontar la responsabilidad civil dimanante del delito o falta es la de restablecer la situación al momento anterior a la comisión delictiva. Es decir, si el delito ha supuesto privar o desposeer a otro de una cosa, nada más lógico que devolverle la misma. (Nieves, 2016).

3. Parte resolutive.

De acuerdo a lo cotejado los resultados fueron en la aplicación del principio de correlación alta y descripción de la decisión muy alta.

De lo estudiado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se puede indicar que el operador de justicia (juez), ha aplicado de forma clara y correcta el principio de correlación entre lo pedido por el ministerio público y el delito que se le imputa al condenado.

Debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación (Colorado, 2015)

Sobre la descripción de la decisión se ha considerado todos los indicadores, ya que el juez ha explicado cual es el delito que se le atribuye al condenado, así como la pena a imponer, importantes para el desarrollo del proceso, puesto que, de acuerdo a ello, se

puede imponer el recurso necesario para las partes interesadas en acudir a un órgano en segunda instancia.

B) Resultados (segunda instancia) sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

En cuanto a la sentencia de segunda instancia fue emitida por **la Sala Primera Penal de Apelaciones**.

4. Parte expositiva.

De acuerdo a lo cotejado los resultados fueron en la introducción alta y postura de las partes alta.

En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se pudo observar que es de calidad alta, tanto para la introducción como para la postura de las partes, en donde el juez obvio dos indicadores de los diez que se presentan en la lista de parámetros.

Cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso. Dentro de un marco constitucional respetuoso del principio de legalidad y de un derecho penal liberal de acción, se debe tratar el acontecimiento histórico que es objeto del reproche y fundamento de la persecución punitiva. En otras palabras, se trata del soporte fáctico de la acusación (Parma, 2014)

De la misma manera se encontró cuatro indicadores en la dimensión de la postura de las partes, en donde el encargado del proceso (juez penal), no señaló las pretensiones penales y civiles de la parte contraria por lo que no se puede manifestar que es idóneo en esta parte de la sentencia.

5. Parte considerativa.

De acuerdo a lo cotejado los resultados fueron en la motivación de los hechos muy alta y la motivación de la pena muy alta calidad.

Sobre la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, es de calidad muy alta, el juez revisor encargado del proceso judicial ha examinado la sentencia de primera instancia para tener una mejor perspectiva de como se ha motivado la sentencia, ya que la motivación es fundamental al momento de expedir una sentencia judicial, en donde se tiene que basar en la sana crítica y las máximas de la experiencia para llegar a una conclusión validera y legal, si no sería inconstitucional la resolución emitida por el órgano jurisdiccional encargada del proceso.

La motivación de las resoluciones judiciales como actos del tribunal, por lo que este decide sobre las cuestiones que le plantean, ya sean sobre el fondo o ya sean de carácter procesal. Según su forma y su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias (Cárdenas, 2016)

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales en las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (Oliva, 2015)

Finalmente, la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio todo se puede probar y por cualquier medio) y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

6. Parte resolutive.

De acuerdo a lo cotejado los resultados fueron en la aplicación del principio de correlación alta y la descripción de la decisión muy alta.

De lo observado en la aplicación del principio de correlación, se puede indicar que el juzgador ha emitido su fallo conforme a lo realizado por las partes en su recurso impugnatorio.

La concordancia entre sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida ésta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismos de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí (Sarmiento, 2014).

Por último, en la descripción de la decisión se obtuvieron los cinco indicadores ya que el juez tuvo una buena aplicación de cuál es la pena que se impuso, así como quien debe cumplirla.

VI. CONCLUSIONES

Dado la investigación del presente informe, se puede manifestar que las sentencias de primera y segunda instancia **lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer** extraídos del expediente N°. 03274-2017-5-2501-JR-PE-06 es de calidad, muy alta, puesto que se ha realizado un cotejo entre las resoluciones (sentencias) y la lista de parámetros los cuales fueron analizados en un contexto racional apoyándonos en criterios señalados en el curso de investigación de tesis.

Tal lista de parámetro está compuesta por dimensiones de las partes de la sentencia judicial (expositiva, considerativa, resolutive), las cuales están organizadas por sus dimensiones, esta lista contendrá indicadores en donde se podrá cotejar con las sentencias en estudio.

El objetivo de la investigación es poder saber cuál es la calidad de las sentencias, ya que de acuerdo a los resultados sabremos cuales fueron las decisiones de los encargados de hacer justicia, y si lo resolvieron de manera legal y justa.

Los resultados de la investigación, se darán al realizar los cuadros de resultados los cuales, son ocho, los tres primeros para la sentencia de primera instancia, y los tres siguientes son para la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia, para concluir con los cuadros 7 y 8, que son los cuadros finales que nos darán la ponderación final de la calidad de las sentencias, en donde pueden ser muy alta, alta, mediana, baja y muy baja calidad.

Para el desarrollo del informe, se tuvo que realizar investigación de conceptos relacionados a un proceso y expediente judicial, conformados por las instituciones procesales y sustantivas, con autores calificados sobre la materia judicial que se está investigando en este caso sobre un proceso penal.

Loa análisis de resultados estarán compuestos por los resultados de la investigación, donde estarán formados por cómo fueron la calidad de las sentencias, las cuales se insertarán autores para que interpreten aquellos resultados y tenga un mejor sentido de los resultados que se encontraron en la investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor

Acevedo, A. (2009). *Efectos jurídicos que produce la muerte de un juez de tribunal de sentencia penal o su imposibilidad de firmar la redacción final de la sentencia pronunciada mediante lectura de la parte resolutive*. Recuperado de: http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7760.pdf

Balladares, m. (2011). *Penas alternativas a la privación de la libertad en los delitos sancionados con prisión*. Recuperado de: <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/927/1/T-UTC-0660.pdf>

Burgos, V. (2011). *Factores jurídico procesales inquisitivos en el código procesal penal que impiden consolidar el modelo acusatorio en el Perú*. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5670/Tesis%20Doctorado%20-%20V%C3%ADctor%20Burgos%20Mari%C3%B3s.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Calderón, M. (2016). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 01411-2008-0-2501-JR-PE-01, del distrito judicial de Santa – Chimbote, 2016., Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5718/CALIDAD_LESIONES_LEVES_CALDERON_NUNEZ_MILAGROS_VANESSA%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cerpa, P. (2017). *Aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y su ejecución en la corte superior de justicia de puno año judicial 2015*. Recuperado de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4444/Cerpa_Amanqui_Paola_Lorena.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cifuentes, J. (2012). *consecuencias jurídicas por la comisión del delito en el derecho penal*. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Cifuentes-Jacqueline.pdf>

Colorado, D. (2015). *Principio de seguridad jurídica en el marco de la revisión de la cosa juzgada, según el proyecto del código procesal civil y mercantil*. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/4178/1/Principio%20de%20seguridad%20juridica%20en%20el%20marco%20de%20la%20revisión%20de%20la%20cosa%20juzgada%20según%20el%20proyecto%20del%20codigo%20procesal%20civil%20y%20mercantil.pdf>

Coloma, r. (2014). *Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba*. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v41n2/art11.pdf>

Cortázar, M. (2016). *Lesiones*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpccomentado/cpc37780.pdf>

- Cortés, D. (2012). *La valoración de la prueba testimonial en materia penal*. Recuperado de: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3931/1032435647-2012.pdf>
- Díaz, p. (2015). *TC: Condena en ausencia es compatible con la Constitución si procesado tiene posibilidad de impugnarla*. Recuperado de: <https://legis.pe/tc-condena-ausencia-compatible-constitucion-procesado-tiene-posibilidad-impugnarla/>
- Díaz, J. (2018). *La embajada y la administración de justicia en Honduras*. Recuperado de: <http://www.latribuna.hn/2018/08/17/la-embajada-y-la-administracion-de-justicia-en-honduras/>
- Flors, J. (s/f). *El imputado*. Recuperado de: http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Derechoprocesalpenal1862015Tema15_Paginas3_16.pdf
- García, J. (2017). *La determinación judicial de la pena en el proceso penal peruano; a propósito de la inoperatividad funcional del esquema de determinación de la pena establecida en el Código Penal de 1991*. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/6454/Garcia_aj.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Gaitán, J. (2015). *La constitución del actor civil en el nuevo código procesal penal y la garantía de una tutela judicial efectiva a favor de la víctima*. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1123/1/GAITAN_JORGE_ACTOR_CIVIL_PROCESAL.pdf
- García, E. (2015). *Proceso penal y juicios paralelos*. Recuperado de: https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/386469/MEGPF_TESIS.pdf?sequence=1
- García, D. (2016). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 00442-2012-0-2501-JR-PE-04,

del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2016., Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1265/CALIDAD_GARCIA_LUCERO_DENNIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Galvis, M. (2003). *Sistema penitenciario y carcelario en Colombia: teoría y realidad*. Recuperado de:
<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>

Gamaliel, D. (2015). *Tesis sobre la prueba*. Recuperado de:
http://www.academia.edu/6062975/TESIS_SOBRE_LA_PRUEBA

Guevara, A. (2016). *Análisis de la tipología del delito de lesiones en relación a la indeterminación legislativa en la pérdida de un órgano principal o no principal*. Recuperado de:
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11035/Tesis%20Final%200%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Grande, M. (2014). *El ministerio público y la biblioteca*. Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/grande_am/cap3.pdf

Gudiel, J. (2012). *La digitalización de las audiencias orales en el proceso penal guatemalteco*. Recuperado de: <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/42615.pdf>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta edic.). México: Mc Graw Hill

Herrera, Y. (2016). *Introducción al proceso inmediato*. Recuperado de:
http://www.academia.edu/24559675/INTRODUCCI%C3%93N_AL_PROCESO_INMEDIATO

Jiménez, J. (2008). *La eficacia de las exhumaciones forenses como prueba en el proceso penal guatemalteco y la importancia de la ley de exhumaciones*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7545.pdf

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Llorens, R. (2013). *Proporcionalidad de las penas en el derecho penal chileno.*
Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2005/fjl792p/doc/fjl792p.pdf>

Lozano, G. (2018). Titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 00856-2010-21-2601-JR-PE-01, del distrito judicial de tumbes – tumbes, 2016., Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2756/CALIDAD_LESIONES_LEVES_LOZANO_CASTRO_GRECIA_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martínez, F. (2018). *La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales.*
Recuperado de: <http://www.acalsl.com/blog/2018/09/la-exigencia-de-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales>

Mamani, M. (2011). *Tutela de derechos, recurso destinado a cautelar los derechos y garantías del imputado en el proceso penal.* Recuperado de: <http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/628/TG0518.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco.* Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Morales, H. (2014). *Consecuencias jurídicas*. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Morales-Hugo.pdf>

Moreno, M. (2018). *El concepto de prueba documental*. Recuperado de: <https://elmundodelabogado.com/revista/posiciones/item/afinemos-el-concepto-de-prueba-documental>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Nazzal, R. (2017). *Prueba ilícita en penal*. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146456/Prueba-il%C3%ADcita-en-materia-penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Nieves, c. (2016). *La Reparación Civil en los Delitos Culposos Ocasionados por Vehículos Motorizados en Accidentes de Tránsito*. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2016/3.%20Reparacion%20civil.pdf

Oliva, D. (2015). *La aplicación del hecho notorio en el proceso penal guatemalteco*. Recuperado de: <https://glifos.umg.edu.gt/digital/90150.pdf>

Padilla, V. (2016). *El tercero civil responsable*. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7375>

- Parma, C. (2014). *La sentencia*. Recuperado de: <http://www.carlosparma.com.ar/sentencia-procesal-argumentacion-e-interpretacion/>
- Pandia, R. (2016). *Proceso inmediato*. Recuperado de: <http://reynaldopm.blogspot.com/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>
- Palacios, R. (2015). *La vulneración al principio de pluralidad de instancias en el proceso arbitral*. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2520/1/RE_DOCT_DERE_ROBERTO.PALACIOS_LA.VULNERACION.AL.PRINCIPIO.DE.PLURALIDAD_DATOS.pdf
- Ramírez, J. (2016). *Medio impugnatorio a interponer en disposiciones fiscales de archivo según el código procesal penal*. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3585/TESIS%20MAESTRIA%20JAIME%20SALVADOR%20RAMIREZ%20RODAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rosso, s. (2014). *El Fuero Penal*. Recuperado de: <http://www3.jussanjuan.gov.ar/escuelajudicial/index.php/biblioteca/nuestro-material-de-estudio/375-el-fuero-penal>
- Ruiz, E. (2015). *Poder Judicial debe mejorar su gestión administrativa*. Recuperado de: <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/poder-judicial-debe-mejorar-su-gestion-administrativa-1381825.html>
- Samayoa, E. (2014). *El rol del investigador criminal y forense en la etapa preparatoria del proceso penal para la administración de justicia*. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/03/Samayoa-Eva.pdf>
- Sánchez, N. (2016). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>

- Salas, s. (2013). *El poder judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8/15.+Salas+Villalobos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8>
- Sarmiento, A. (2014). *El principio de congruencia en el procedimiento penal lombiano: su alcance y limitaciones aplicadas a la audiencia de formulación de la imputación*. Recuperado de: www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/download/171/162
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Simaz, A. (s/f). *Principio de legalidad e interpretación en el derecho penal: algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf
- Soto, C. (2016). *Democracia y participación*. Recuperado de: <http://www.quepasaenparaguay.info/clyde-soto/>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Torres, E. (2015). *¿Qué es la e-justicia en Latinoamérica?* Recuperado de: <https://ejusticialatinoamerica.wordpress.com/2015/06/27/que-es-la-e-justicia-en-latinoamerica/>
- Tovar, C. (s/f). *Elementos del tipo penal* (s/f). Recuperado de: http://www.academia.edu/17110963/Elementos_del_Tipo_Penal

Umiña, R. (2015). *Justicia penal y la racionalidad en la argumentación jurídica en los mandatos de prisión preventiva*. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/306/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html

Vaca, R. (2017). *Garantías de la motivación*. Recuperado de: <https://derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra edic.). Lima: Editorial San Marcos

Velasco, M. (2018). *Qué son las reglas de la experiencia?*. Recuperado de: <https://www.velascoabogados.com.co/reglas-de-la-experiencia>

Vizcarra, W. (2016). *Áncash: Corte tiene carga de 80 mil expedientes*. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/ancash-corte-tiene-carga-de-80-mil-expedientes-671333/>

Vincent, W. (s/f). *Función del abogado defensor en el sistema acusatorio*. Recuperado de: http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/documentos/Role_of_Defence_Counsel_Paper.pdf

ANEXO 1

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)

EXPEDIENTE : 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

JUEZ : y

ESPECIALISTA v

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE NUEVO CHIMBOTE.

IMPUTADO : b

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : a

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS

NUEVO CHIMBOTE, VEINTE DE JUNIO

DE DOS MIL DIECIOCHO-

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, ATENDIENDO: Ante el Primer Juzgado Penal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad y/o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia Del Santa a cargo del Juez , se realizó la audiencia de juicio inmediato contra el acusado b, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-Violencia contra la mujer, en agravio de a, siendo los siguientes datos personales del Fiscal, acusado y su Abogado defensor los siguientes:

- d) MINISTERIO PÚBLICO: DRA. K, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Nuevo Chimbote. Domicilio Procesal: Av. Brasil Mz. J4 Lote 12 Urbanización San Rafael - Nuevo Chimbote.
- e) ACUSADO: b, identificado con DNI. N° 44975543, con domicilio real: AAHH. Tierra Prometida Mz. Y Lt. 44-Nuevo Chimbote.

f) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: DR. r, con Registro CALL N° 7320.
Casilla electrónica: 62846.

1.- ASUNTO: Determinar si el acusado b, resulta ser responsable penalmente por el delito acusado contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar-violencia contra la mujer-, en agravio de a, delito que se encuentra previsto en el artículo 122- B primer párrafo concordado con el segundo párrafo numeral 1) del mismo artículo y concordado con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1) del Código Penal.

2.- IMPUTACIÓN FISCAL:

-Se le imputa al acusado b, haber cometido el delito de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar-Violencia contra la mujer, en agravio de su conviviente a, pues el día 27 de octubre de 2017 agredió físicamente a su conviviente en circunstancias que este solicitó a la agraviada le ayude a sacar su moto lineal que se había quedado estancado en la arena, diciéndole que le busque palos (cañas), respondiendo la agraviada que era la última vez que hacía eso, dado que los palos eran de su vecina y que le daba vergüenza, motivo por el cual el acusado se enfureció y vociferándole frases irreproducibles y ofensivas en su condición de mujer, la hizo caer al suelo, la arrastró del cabello, la hizo caminar como animal-“perrito”, para luego golpearle en su pecho y estómago, por cuanto el acusado manifestó que en esa parte del cuerpo no quedarían huellas de la agresión. Luego de ello, el acusado cogió una piedra y la golpeó en su mano izquierda y también en su cabeza, asimismo, le lanzó bofetadas, y rodillazos en sus costillas; produciéndole a la agraviada lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, requiriendo 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal, las mismas que se describen el Certificado Médico Legal N° 008880 - VFL.

3.-DEL TRÁMITE PROCESAL:

- c) Instalada la audiencia de juzgamiento (Artículo 448° del Código Procesal Penal), las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y los medios probatorios admitidos; a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio; finalizado los alegatos de apertura, se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, manifestando su negativa en acogerse al mismo, por lo que se inició el debate probatorio y se actuaron los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el control de acusación.
- d) Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales de la representante del Ministerio Público y de la Defensa del acusado, se concedió la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa, el Juzgador pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria, por lo que dentro del plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.

4.- CONSIDERANDO:

4.1.- MARCO CONSTITUCIONAL.

-En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el *Principio Pro Hómine*. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”.

- Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

4.2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR Y ACTOR CIVIL.

4.2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

-Trae a juicio al acusado a quien se le atribuye la calidad de autor del delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de su ex conviviente a. Los hechos han tenido origen el día 17 de octubre del año 2017 en horas de la madrugada, en el interior del inmueble ubicado en el AA.HH. Brisas del Mar Manzana 14 Lote 24 – Nuevo Chimbote. En dichas circunstancias, se le imputa al acusado haber agredido a su ex conviviente, dado que el acusado después de llegar al rancho de su conviviente, le solicitó que le ayude a sacar su moto lineal que se había quedado estancada en la arena, luego le solicitó ayuda para buscar unos palos de caña, indicándole la agraviada que era la última vez que hacía eso, ya que algunos palos eran de las vecinas y le daba vergüenza. Esa situación enfureció al hoy acusado quien vociferó frases irreproducibles, además le propinó golpes, le hizo caminar como perrito, le golpeó con su rodilla, en su pecho y estómago, manifestando que ahí no se le iba a encontrar huellas. En razón a ello y conforme al reconocimiento médico legal N°008880-VFL, este pues arrojó como conclusiones, hematoma en la región occipital media inferior, excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano ambas en el lado izquierdo y en la región superior del glúteo derecho; se describen también como conclusiones, peritada presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, con una atención facultativa de 03 días por 08 días de incapacidad médico legal. Asimismo, la agraviada también refirió que la golpeó con una piedra en la cabeza. En ese sentido el delito que se le imputa al acusado se subsume dentro del segundo párrafo del artículo 122°-B del código penal por lo que se solicita que se le imponga 2 años y 4 meses suspendidos por el período de prueba de 2

años, asimismo, se solicita una reparación civil por la suma de S/ 600.00 (seiscientos soles). El delito será acreditado durante la etapa del contradictorio, con los medios de prueba que fueron admitidos en la etapa correspondiente.

4.2.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

- ✓ Durante el transcurso del juicio no se podrá demostrar la responsabilidad penal del acusado y se solicitará la absolución de los cargos que se le imputan.

5.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

-A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal del acusado del evento que se le acusa y de ser así, el quantum de la pena, y de la reparación civil a imponérsele.

6.- EL DEBIDO PROCESO.

-El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Artículos 448 numeral 3°, 371°, 372° y 373° del Código Procesal penal), haciéndole conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, y siguiendo el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas y que son pertinentes para determinar la pena y reparación civil. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil de ser el caso.

7.- DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO

7.1.- DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA a, identificada con DNI N° 41960582, refiere que el acusado ha sido su conviviente, procediendo el señor Juez a indicarle que estando a la relación de convivencia con el acusado puede declarar o no, indicando que sí declarará; asimismo, promete decir la verdad y sucintamente dijo:

*A las preguntas de la señorita Fiscal:

- ¿Cuánto tiempo ha tenido de convivencia con el señor b?

Aproximadamente un año siete meses

- ¿Podría precisar la fecha, desde qué tiempo ha estado conviviendo?

- Desde el año pasado.

-¿Desde qué fecha el señor dejó de convivir con usted?

- El 20 de enero él se retiró totalmente de mi casa.

-¿En dónde convivía con el acusado?

- En Las Brisas del Mar Manzana 14 Lote 24.

- ¿Usted me puede detallar de manera precisa qué ocurrió el día 27 de octubre del 2017?

-Yo estaba descansando pero aproximadamente a las dos de la mañana él llegó y lógico que yo le abrí la puerta; él me dijo por qué abro la puerta acaso no te pones a pensar que te puedo hacer algo o te quiero hacer algo, pero le dije es que escuché tu voz sé que eres tú por eso salí; me dijo que se le había atascado la moto al fondo donde había un arenal y me pidió que le ayude, yo agarré y me fui a ayudar y como por allí están los ranchos y como no había convivencia en esos ranchos, me dijo vamos a sacar unas cañas con unos palos, pero le dije-, yo reconozco que saqué unos-, pero de allí ya no lo saqué, esa casa era la casa de una vecina que vivía en Las Delicias y los conozco de años, y a raíz de eso vino el problema diciéndome que yo sí tengo vergüenza de sacar cañas pero cómo no tengo vergüenza de vestirme con una minifalda e irme a las discotecas para ir entregar el culo a los hombres, que soy fácil y me entrego a los hombres, yo le decía que se callara la boca, que no esté diciendo cosas, que no es por ese motivo que luego va a haber problemas pero él seguía insultando, él seguía con lo mismo y seguía trayendo cañas, en una de esas él agarra y comienza con los insultos y palabras soeces y mi hija en la otra habitación le dice Erik déjala a mi mamá y él se va corriendo a la otra habitación de mi hija como agrediendo y voy detrás de él y le dije qué vas a hacer te vas a poner atrevido con mi hija y un montón de cosas y yo salgo con mi hijo y mi hija

se va a pedir auxilio a los vecinos y los vecinos allí se levantaron, y él sigue insultando y mi vecina de costado sale con su esposo y le dice por qué te comportas así, si dices que es una puta, perra, una mañosa por qué sigues con ella debes retirarte de su lado, así le dijo, y él seguía continuando con su locura y yo por más que me cansaba y le decía que se calmara su terquedad era de seguir haciendo escándalo hacer bulla, y en eso agarra y me tira al suelo y allí es donde comienza más la bulla porque se sentó entre mi espalda y comienza a echarme arena en los ojos en la cara para no ver para que no pueda voltear, pero bueno yo lógico que no me dejé y donde él agarra con la rodilla me lo pone acá en el pecho en el lado izquierdo y me lo pone la rodilla en la barriga y donde me golpea también la barriga donde yo le decía no me golpees la barriga, por qué me golpees?, no porque en la barriga no se nota nada y no hay moretones y yo le decía cálmate, cálmate; se levantó, me soltó y me corrí nuevamente, me corrí de él y agarró y comenzó a tirar piedras, comenzó a tirar piedras en una de esas yo me voy a él y lo comienzo a abrazar pero de espalda, intento agarrarle los dos brazos para amarrarle atrás pero no pude, pero él ya tenía la piedra en la mano y comenzó a tirar como loco las piedras sobre mi hijo e hija y una de esas piedras era lógico que le iba a caer a mis hijos, entonces yo agarré y le dije cálmate, cálmate por favor Erik, reacciona estás haciendo algo malo, después vas a hacer problemas y va a ser peor, no que no me importa, esto es teatro. En una de esas agarra y de frente me tira en la cabeza una y sí lo sentí el dolor, lo sentí el dolor y me puse a llorar intenté ponerme aún más fuerte más que todo por mis hijos, allí donde agarró y cinco veces me lo tiró la piedra en la mano izquierda donde aún tengo la marca y acá en el brazo, y así, entonces yo agarré y le dije que ya se calme que ya es suficiente lo que él está haciendo pero aun así igual lo mismo seguía, seguía insultándome de perra, seguía insultándome de puta, seguía insultándome que me gustan los hombres, que así que asá, un montón de cosas.

- ¿Usted recuerda en qué otra parte del cuerpo le golpearon con la piedra?

-En la cabeza, la mano, el brazo y bueno él me comenzó a tirar los rodillazos en la costilla, me comenzó a tirar una bofetada, y de la manera como me estaba arrastrando aproximadamente unos veinte minutos, allí es donde fue que el médico legista me encontró los raspones.

-¿Por dónde la arrastró?

- Entre la arena y entre el camino por donde pasan los carros, como ahí había piedras para que esté duro y pase el carro y como me arrastraba de un lugar a otro, ahí se produjo los raspones y moretones.

-¿Usted recuerda que tamaño era aproximadamente la piedra?

- Al tamaño de su mano de él.

- ¿Quién fue la persona que pidió apoyo?

- Fue un joven con su mamá y como el joven vio que el acusado me estaba agrediendo e insultando, el vecino le dijo que se comportara, por lo que el acusado le metió un puñete en el rostro.

- ¿Usted recuerda en qué momento llegó la policía?

- Aproximadamente será a las cuatro de la mañana algo por allí.

- ¿Y cuando llegó la policía el acusado aún estaba ahí?

- Cuando llegó la policía el aún me tenía en el suelo, apretada con las rodillas, o sea con las piernas en la estera de mi vecina, y cuando él ve que viene el policía se acomoda la casaca y se va caminado para mi casa, pero ahí baja un policía joven y le dice: lo estás agrediendo a tu esposa y él le dice: no, por lo que el policía le dice: por qué la agredes, tienes que acompañarnos a la comisaría, y es ahí donde el acusado miente y le dice: lo estoy golpeando por infidelidad.

- ¿Todos estos hechos que usted ha contado, dónde fue?

- Afuera de mi casa, en Brisas del Mar.

-¿Usted ha percibido algún aliento a alcohol del acusado?

- Sí, él ha estado bebiendo trago corto.

-¿Usted tiene hijos con el acusado?

- No, tengo mis dos niños, pero es muy aparte, porque con él no puedo tener hijos.

*A las preguntas de la defensa técnica: No formuló preguntas.

*A las preguntas aclaratorias del señor Juez:

-¿Producto de estos hechos del 27 de octubre del 2017 terminaron la convivencia?

- Sí.

-¿Usted ha indicado que regresó el 20 de enero de 2018?

- No, él se retiró de mi casa el 20 de enero de 2018.

-¿O sea usted después de los hechos del 27 de octubre del 2017, continuó conviviendo con el acusado?

- Sí.

-¿Hasta cuándo?

- Hasta la fecha del 20 de enero de este año, que él se retiró de mi casa.

-¿Cuánto tiempo de convivencia han tenido estrictamente ustedes?

- Un año siete meses, hasta el problema.

-¿Cuál es el nombre de su vecina y él de su esposo, que supuestamente vieron todo?

- El nombre de la señora es l, no sé su apellido.

-¿Dónde vive la señora?

- Al costado de mi casa, en Brisas del Mar Mz. 14 lote 25.

- ¿Su esposo vive con ella?

- Sí.

- ¿Cómo se llama su esposo?

- Solo sé que se llama p

- ¿Usted tiene parentesco con estos dos señores?

- No, solo vecinos.

- Explíqueme como así el acusado le arrastro 20 minutos.
- Cuando yo escapé de adentro de mi casa, yo me caí al suelo y entonces él se subió sobre mi espalda para que él se mantenga golpeándome.

¿Usted estaba tirada en el piso con el abdomen hacia el piso o estaba en cuclillas?
Estaba en dos maneras, con el estómago abajo y con la misma fuerza que yo me defendía, me golpeaba, incluso como él me tenía de los cabellos arrastrándome como perrito, él me quería golpear la cara.

-¿Eso en donde sucedió?

- Fuera de la casa.

- ¿Los efectivos policiales también vieron agresiones sobre su persona?

- El efectivo policial que bajó le dijo: por qué estas golpeando a tu pareja, pero cuando él vio la camioneta él ahí recién me soltó.

- ¿Por algún motivo conoce usted a los efectivos policiales n y m?

- La verdad, no.

-¿Usted ha mencionado las lesiones que ha tenido, esas son todas las lesiones?

- Donde yo vi que tenía más era en la nuca.

- ¿Cómo se encontraba vestida ese día?

- Con un buzo y un polo.

- ¿Usted presentaba tipo raspones productos de esos arrastres que según usted ha durado 20 minutos?

- He tenido raspones en la pierna y en el pie.

- ¿Usted le mostró ello al médico?

- Cuando el médico me vio no se notaba los moretones y la hinchazón.

- ¿Con anterioridad a este evento del 27 de octubre del 2017, usted ha tenido problemas similares con b?

- Más que todo, discusiones y algunas veces se alteraba y me tiraba manazos.
- ¿Esas agresiones que usted está haciendo referencia, lo ha puesto de conocimiento a alguna entidad policial o fiscal?
- No.
- ¿Su persona ha pasado evaluación psicológica?
- Sí, ya terminó.
- ¿Cómo te sientes ahora?
- Me siento más tranquila, es como si me hubiera quitado un peso de encima.
- ¿Usted lo ve al acusado?
- Yo me fui a cobrarle a su casa porque él me debía un dinero.
- ¿Cuándo fue eso?
- No recuerdo, pero fue solo una vez.
- ¿Cuál fue su reacción del acusado?
- Su reacción fue normal, pero después se molestó y dijo que no me iba a dar ningún sol.
- ¿Desde ahí ya no lo ha vuelto a ver?
- No.

7.2.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO m, identificado con DNI N° 45219811, Sub Oficial de Tercera, labora en la comisaria de Buenos Aires, refiere no tener ningún parentesco de consanguinidad ni afinidad con el acusado ni con la agraviada, de religión católico, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de Ley, indicándole que si falta a la verdad se remitirán copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente, por lo que juró decir la verdad y sucintamente dijo:

*A las preguntas de la señorita Fiscal:

- ¿En qué área labora usted en la Comisaría de Buenos Aires?
- Actualmente trabajo como chofer de patrullero.

- ¿Recuerda usted si el día 27 de octubre del 2017 estuvo de servicio?
- Sí, estaba como operador.

- ¿Usted reconoce su firma, en el documento que le pongo a la vista?
- Sí, es mi firma.

- ¿Podría indicarnos en mérito a qué, usted es que realizó el acta de intervención por detención en flagrancia del acusado b?
- En mérito a una llamada telefónica de la comisaría, en donde nos dirigimos al lugar que menciono en el acta y cuando llegamos nos percatamos que el acusado estaba agrediendo a la señora, le estaba propinando unos golpes y vociferando palabras soeces, es por ello que mi persona y su colega redujimos al acusado y lo trasladamos a la Comisaría de La Familia para ponerlo a disposición.

- ¿De qué forma lo estaba agrediendo?
- Lo estaba propinando golpes.

- ¿Aparte de los golpes, usted observó algún otro tipo de agresión?
- Mencionando palabras soeces y como la señora tenía chinchones, le preguntamos y ella nos dijo que había sido con una piedra.

- ¿Algún otro tipo de lesión, usted puso observar en la agraviada?
- No, solo lo que estaba a la vista.

- ¿Al momento de reducirlo al señor, usted percibió algún aliento alcohólico en el acusado?
- Sí, presentaba signos de ebriedad.

- ¿Con qué otros efectivos policiales recuerda usted que realizó la intervención?

- Estaban mis compañeros que ya no están, están en otro patrullero, era un Brigadier que ahora está en retiro y dos Sub Oficiales de Tercera que lo acompañaban en ese entonces al otro patrullero, pero nosotros nos enfocamos directamente a la intervención.

*A las preguntas de la defensa técnica:

- ¿Usted vio la piedra?

- No, simplemente nosotros llegamos y nos percatamos que el acusado le estaba golpeando a la agraviada.

- ¿A qué hora llegan ustedes?

- Aproximadamente a los 04:30 de la mañana.

*A las preguntas aclaratorias del señor Juez:

-¿Usted solo se quedó observando o intervino hasta el lugar de los hechos?

- En ese momento descendimos del vehículo y redujimos al acusado.

- ¿Cómo se manifestaba esa persona?

- Estaba en ese momento golpeando a la señora y presentaba signos de ebriedad.

-¿Cómo se encontraba la persona a quien se le imputa esa agresión?

- La señora estaba llorando, tenía moretones, en su cabeza tenía un chinchón.

- ¿Había gente en el lugar?

- Sí y estaban sus menores hijos llorando.

- ¿El lugar tenía claridad?

- No había alumbrado público, estaba oscuro.

- ¿Era fácil de visualizar?

- No estaba oscuro.

- ¿A qué distancia observó usted que supuestamente el acusado agredía a la señora?
- Aproximadamente de 4 a 5 metros.

7.3.- DECLARACIÓN DEL TESTIGO n, identificado con DNI N° 42483928, Sub Oficial de Segunda, labora en la Comisaría de Buenos Aires, de religión católico, refiere no tener ningún parentesco de consanguinidad ni afinidad con el acusado, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de Ley, indicándole que si falta a la verdad se remitirán copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente, quien sucintamente dijo.

*A las preguntas de la señorita Fiscal:

- ¿Reconoce su firma en el acta de intervención de intervención por detención en flagrancia?
- Sí reconozco.

- ¿Usted el día 27 de octubre del 2017 prestó servicios a la Comisaría de Buenos Aires?
- Sí es el que indica el día de la fecha en el acta, sí.

- ¿En mérito a qué usted realizó el acta de intervención por detención en flagrancia b?
- De una llamada telefónica.

- ¿Qué observó cuando llegó al lugar?
- Divisamos con el operador, quien era el Sub Oficial g, una gresca y yo era el chofer del patrullero, el señor b le estaba amenazando y hablando palabras soeces a una señora, motivo por el cual bajamos y lo intervenimos.

- ¿Usted ha visto si es que el intervenido en ese momento le golpeó a la agraviada?
- En el momento la señora presentaba golpes y como estaba todo oscuro se vio un grupo de personas, en donde la señora manifestaba que había sido agredida por el señor, pero yo no he visto cuando la agredía.

- ¿Quién fue la persona que ha bajado de la móvil, porque usted dice que el conductor ha intervenido al acusado?

- El Sub Oficial g y luego bajé yo en la cual me dijo que le había agredido.

- ¿Cuáles son las características del lugar donde realizó la intervención?

- Es un Asentamiento Humano, rancherías, casas de estera, oscuridad, arena, invasión.

- ¿Usted se ha podido percatar si el intervenido presentaba algún aliento alcohólico?

- No recuerdo.

- ¿Usted ha visto en la agraviada algún tipo de lesión en su cuerpo?

- Sí, en la muñeca y un chinchón en la cabeza.

*A las preguntas de la defensa técnica; dijo: No formuló preguntas.

*A las preguntas aclaratorias del señor Juez:

- Explique las funciones del operador y conductor.

- Yo soy el chofer, en el cual las actas lo hace el operador, quien es j ; yo solamente doy fe que él está trabajando conmigo, pero a veces cuando falta el tiempo, se puede apoyar para hacer actas de registro personal u otras actas.

- ¿Ese día te encontrabas en el móvil con Luis García Salazar?

- Sí.

- ¿Tú también bajaste de la móvil?

- Sí.

- ¿Cuándo ocurrieron los hechos, cuánto tiempo te encontrabas laborando en la Comisaría de Buenos Aires?

- Tres meses.

- ¿En ese tiempo la señora habría presentado una denuncia similar?

- No.

7.3.- DECLARACIÓN DEL PERITO MÉDICO u, identificado con DNI N° 32771378, refiere no conocer al acusado, ocupación médico legista hace veintiún años, de religión católico, procediendo el señor Juez a tomarle el juramento de Ley, indicándole que si falta a la verdad se remitirán copias al Ministerio Público para la denuncia correspondiente, sucintamente dijo:

-Dijo: Se ratifica del Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, por lo que señala que la peritada refiere maltrato por conviviente el día 27 de octubre del 2017 aproximadamente a las 4:00 de la tarde y la pericia se realizó el día 27 de octubre del 2017, pero después de dos horas de ocurrido los hechos; al examen presenta un hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior, excoriaciones (raspaduras) pequeñas en la región externa y media del antebrazo y en el dorso de la mano, ambas en el lado izquierdo y en la región superior del glúteo externo, siendo sus conclusiones, lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, el cual, cuando actúa directamente sobre el cuerpo o con el objeto produce lesiones, pero cuando actúa tangencialmente produce las excoriaciones, que puede ser por tracción o arrastramiento, el piso es duro. El hematoma si es una contusión directa. La peritada requiere 03 de atención facultativa por 08 de atención médico legal.

*A las preguntas de la señorita Fiscal:

-¿Cuándo usted dice a las 4, se refiere a.m. o p.m.?

- Dijo, 4:00 de la mañana.

- ¿Una piedra es un agente contuso?

- Sí.

- ¿La señora aparte de la data, le indicó otras circunstancias?

- Solamente lo que refiere en la data.

-¿Puede darnos ejemplos de agentes contusos?

- Cualquier objeto duro sin punta y sin filo, romo u obtuso que aplicado con cierta fuerza produce una lesión en la persona.

*A las preguntas de la defensa técnica: No formuló preguntas.

*A las preguntas aclaratorias del señor Juez:

- ¿Qué es maltrato?

- Cuando es violencia familiar, el hermano, la esposa; cuando es por personas extrañas es agresión, es la misma cosa pero con diferentes denominaciones.

- ¿Dijo que es hematoma en región occipital, porque estaba inflamado o porque había corte?

- Una contusión de moderada intensidad se produce rotura de vasos capilares, los cuales son los vasos más chiquitos, entonces se forma una hemorragia plana y la hemorragia no produce abultamiento; el hematoma cuando la lesión es más fuerte se produce rotura de vasos más grandes y se produce un abultamiento lo que es conocido como chichón, en ambos hay indennidad de la piel, pero si la contusión es más fuerte y supera el índice de elasticidad de la piel, se va a producir una herida contusa.

8.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL Y PRUEBA DE OFICIO DOCUMENTAL:

8.1.-ORALIZACION DE DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a) Acta de Denuncia Verbal N°10333909, que obra a fojas 06 y 07 de la Carpeta Fiscal de fecha 27 de octubre del 2017, efectuada por la señora agraviada a, dirigida contra el hoy acusado b, en la cual se indica que en el acta de intervención de detención flagrancia, en la localidad de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, siendo las 4:00 horas del día 27de octubre del 2017, el personal policial que interviene S3 PNP m, procedió a intervenir en flagrancia al señor b, domiciliado en AA.HH. Tierra Prometida

del distrito de Nuevo Chimbote, en donde su vivienda es de material de triplay y calamina, a espaldas de la pollería Tierra Prometida, de nacionalidad peruana, el día 27 de octubre del 2017. Hecho que motivó la detención, fue por incumplimiento de la ley 30364, en la modalidad de Violencia física y psicológica. Lo que se informa a los intervenidos. El personal policial que realizó la detención fue el S3 José Luis García Salazar. Respecto al artículo 71° se procedió a informar al detenido sobre los derechos que le asisten. Asimismo, se indica que la intervención se realizó en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje motorizado a bordo de la unidad móvil PL 21743, se recepcionó una llamada telefónica, la misma que refirió que en el AA.HH. Las Brisas Mz. 14 lote 24 del Distrito de Nuevo Chimbote, había un sujeto de sexo masculino quien estaba agrediendo a su pareja, por lo que se constituyeron al lugar e intervinieron a la persona de b de 35 años de edad, con DNI N°44975543, el mismo que se encontraba agrediendo física y psicológicamente a la persona de de a, 34 años de edad, quien domicilia en el AA.HH. Las Brisas Mz. 14 lote 24 del distrito de Nuevo Chimbote, con DNI. N°41960582, quien presentaba golpes en su mano y cabeza, los cuales había sido ocasionado por objeto contundente (piedra), por lo que el intervenido fue conducido a la Comisaría de Familia para los fines del caso. Dicha diligencia se inició a las 04:30 y finalizó a las 05:50 de la mañana, y los documentos que se levantaron en la detención fueron: El acta de intervención policial por detención en flagrancia, el acta de registro personal del detenido, el acta de notificación y lectura de derechos. Firmando el intervenido, los efectivos policiales m y n

-Fiscal: Con esta documental se corrobora la declaración de la agraviada brindada en juicio, la misma que resulta ser coherente y lógica, y no solo corrobora los hechos relatados por la agraviada sino también los hechos que han observado los efectivos policiales, los mismos que han sido detallados en el acta que se ha oralizado, en donde indica que fue testigo un efectivo policial fue testigo de los golpes que había sufrido la agraviada.

-Defensa Técnica: Dicha documental debe ser valorada con la reservas del caso, toda vez que en el acta se ha insertado datos que no se condice con lo vertido en juicio por los efectivos policiales, dado que uno de los efectivos policiales ha indicado que no vio agresión, no vio piedra, y el otro efectivo policial dio una versión distinta por lo que debe ser valorada con las reservas del caso, más aún si el lugar era oscuro que no le permitía la visualización.

b) Acta de Intervención por Detención en Flagrancia, que obra a fojas 08 a 11 de la Carpeta Fiscal de fecha 27 de octubre del 2017 a horas 04:30, en la cual los efectivos policiales m y n han intervenido a la persona de b, por encontrarse agrediendo física y psicológicamente a su pareja a. La detención se realizó en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje motorizado a bordo de la unidad móvil PL 21743, se recepcionó una llamada telefónica, la misma que refirió que en el AA.HH. Las Brisas Mz. 14 lote 24 del distrito de Nuevo Chimbote, había un sujeto de sexo masculino quien estaba agrediendo a su pareja, por lo que se constituyeron al lugar e intervinieron a la persona de b de 35 años de edad, con DNI N°44975543, el mismo que se encontraba agrediendo física y psicológicamente a la persona de a, de 34 años de edad, quien domicilia en el AA.HH. Las Brisas Mz. 14 lote 24 del distrito de Nuevo Chimbote, con DNI. N°41960582, quien presentaba golpes en su mano y cabeza, los cuales habían sido ocasionado por objeto contundente (piedra), por lo que el intervenido fue conducido a la Comisaría de Familia para los fines del caso. Firmando el intervenido, los efectivos policiales m y n.

-Fiscal: Con esta documental se corrobora la versión brindada por la agraviada y la versión brindada por los efectivos policiales.

-Defensa Técnica: Dicha documental debe tomarse con las reservas del caso, toda vez que el acta ha sido levantada en la Comisaría de Familia y no en el lugar de los hechos, asimismo no se indica en el acta las circunstancias de por qué no se ha llevado en el lugar de los hechos, por otro lado los datos y circunstancias que consignan los efectivos policiales como los motivos que justifican la intervención no se condicen con su versión en juicio oral.

-Fiscal: En el punto VIII del acta se precisa por qué no se llevó a cabo el acta en el lugar de la intervención.

c) Certificado de Antecedentes Penales N° 3165815, el cual informa que el acusado b, no registra antecedentes penales

Fiscal: Documental que es necesario para la determinación del tercio que le corresponde de pena.

Defensa: Ninguna observación.

8.2.- DECLARACIÓN DE LA PERSONA DE b, de fecha 27 de octubre del 2017, la cual se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público y del Defensor Público el Dr. R ; informándole al acusado sus derechos conforme lo establece en el artículo 71 el Código Procesal Penal, siendo la primera pregunta la siguiente: Indique usted si desea declarar voluntariamente, en donde el acusado respondió que se abstiene a declarar conforme me asiste mi derecho. Asimismo, se le preguntó si desea agregar, quitar o modificar su presente manifestación, en donde el abogado defensor dejó constancia que el acusado b, presenta olor a licor. Firmando el acusado, el Defensor Público Dr. r , el efectivo policial Ramírez Quevedo y la representante del Ministerio Público.

9.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES Y AUTODEFENSA.

9.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Ministerio Público: Indica que al iniciar el contradictorio refirió que probaría la comisión de las Agresiones en Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de Violencia Física, actos de violencia cometido por el ahora acusado b, en agravio de su ex conviviente a. En este juicio oral se ha probado que la agraviada a ha mantenido una relación de convivencia con el acusado b, ello ha sido corroborado indubitadamente con la declaración de la propia agraviada, quien ante esta judicatura refirió que con el acusado mantuvo una relación de convivencia de aproximadamente 1 año y 7 meses, haciendo vida en común con el hoy acusado en el AA.HH. Las Brisas del Mar Manzana 14 Lote 24 del distrito de Nuevo Chimbote; asimismo la agraviada narró los hechos de violencia física del día 27 de octubre del 2017, actos de violencia que fueron cometidos por su conviviente en ese entonces, siendo los siguientes:

-En horas de la madrugada ella se encontraba descansando, y llegó el acusado a su domicilio y ella le abrió la puerta, solicitando este apoyo para sacar su moto del arenal, también le solicitó que sacara unas cañas, sin embargo la agraviada no cedió a tal pedido, por lo que esa acción hizo enfurecer al hoy acusado, empezando a insultar a la agraviada, refiriéndole que era una fácil porque se entregaba a los hombres, entre otras

frases ofensivas, asimismo, refirió que luego de los insultos sus hijos salieron a pedir ayuda a los vecinos, en donde al salir la agraviada a los exteriores de su domicilio, el acusado la tiró al suelo, para sentarse en su espalda, y luego le tiró arena a su cara, le puso su rodilla en su pecho en el lado izquierdo, le golpeó la barriga y luego la agraviada se corrió, pero el acusado empezó a tirar piedras y una de esas le cayó en la cabeza, el brazo y del mismo modo le lanzó una bofetada y la arrastró de lado a lado; también refirió que cuando la policía llegó, el acusado la tenía en el suelo.

- Lo narrado por la agraviada ha sido corroborado en este contradictorio, con la declaración de los efectivos policiales m y n, quienes fueron en apoyo de la agraviada en razón a una llamada telefónica, por actos de violencia familiar, a horas 04:00 de la mañana, en donde el primero de ellos refirió que el día 27 de octubre del 2017, se encontraba de servicio, quien era el operador del patrullero y que se aproximaron hasta el AA.HH. Brisas del Mar y cuando llega se percata que el señor acusado estaba agrediendo a la señora, propinándole golpes y vociferando palabras soeces, asimismo refirió que la agraviada tenía un chichón en la cabeza y moretones en el brazo, refiriendo la agraviada que ello había sido con una piedra, por lo que en razón a dichos actos de violencia se detuvo al hoy acusado; por su parte el segundo de los testigos, refirió que elaboró el acta de intervención policial, ya que él era el conductor del patrullero y que el día de la intervención observó una gresca, por lo que bajó del patrullero, también refirió que la agraviada tenía un chinchón en la cabeza. Del mismo modo las lesiones que ha sufrido la agraviada han sido debidamente probadas con el Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, lesiones que han sido explicadas por el autor de dicho reconocimiento médico legal, esto es, el Dr.u, quien explicó que atendió a la agraviada en calidad de peritada el 27 de octubre del 2017, en donde esta respondió en la data que había sufrido maltrato, por lo que el perito explicó que maltrato se entiende a hechos de violencia familiar por cónyuge, conviviente, entre otros, mientras que el término agresión es ocasionada por otra persona. Asimismo, refirió que examinó a la agraviada a las 04:00 de la mañana, después de dos horas de ocurrido los hechos, en donde al examinarla presentaba hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior(nuca), excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano, ambas en el lado izquierdo y en la región superior del glúteo derecho, siendo sus conclusiones lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, dicho perito explicó en este contradictorio que un agente contuso, es cualquier objeto duro sin punta y sin filo, siendo que cuando actúa directamente contra la persona

produce lesiones, y cuando un agente contuso actúa tangencialmente produce las excoriaciones, y estas pueden ser por arrastramiento en superficie dura; por lo que con la declaración del perito médico se corrobora la declaración de la agraviada, pues efectivamente tal como lo refirió esta, fue víctima de lesiones físicas en la cabeza, tal como se acredita con el certificado médico legal, pues el perito indicó que la agraviada presentaba un hematoma, que es una lesión directa y una lesión más fuerte que produce abultamiento, lo que se conoce como chichón y conforme narró la agraviada fue ocasionada por una piedra y conforme lo explicó el perito médico proviene de un agente contuso; del mismo modo la versión de la agraviada de que fue arrastrada ha sido corroborado con la declaración del perito, pues este ha indicado que la agraviada presentaba excoriaciones y que estas pueden ser por arrastramiento. De todo lo expuesto, existen suficientes elementos de convicción que corroboran la versión de la agraviada, pues todos los órganos de prueba han confirmado los actos de violencia, que vinculan al acusado b, como responsable de las lesiones ocasionadas a la agraviada; del mismo modo con las documentales oralizadas, como es el acta de denuncia verbal, en el cual se demuestra que la agraviada desde los actos iniciales de la investigación se mantuvo firme en su declaración, asimismo, con el acta de intervención policial, que ha demostrado que efectivamente fueron los efectivos policiales m y n, los primeros en prestar apoyo a la agraviada y que observaron los hechos de violencia familiar. La comisión del delito de Agresiones en Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de violencia física, tipificada en el artículo 122 B segundo párrafo numeral 01 del Código Penal ha quedado debidamente acreditada, pues el acusado con un objeto contundente como es una piedra ha puesto en peligro la vida de la víctima, pues la agraviada refirió sufrir las lesiones con dicho objeto. Asimismo, se debe tener en cuenta el reglamento de la Ley 30364 que en su artículo 3 hace mención a los sujetos de protección de esta Ley, asimismo, en su artículo 2 establece que se debe entender como integrantes del grupo familiar a cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes o quienes hayan tenido hijos en común; en ese extremo la agraviada refirió que cuando ocurrieron los hechos materia de investigación ha sido conviviente y ahora ex conviviente del acusado, por lo que la agraviada se encuentra dentro de la protección que contempla el reglamento antes referido. Por lo tal el Ministerio Público, llega a la conclusión que se ha probado la responsabilidad penal del acusado, por cuanto solicita que se le imponga al acusado DOS AÑOS CON CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de SUSPENDIDA por el plazo de dos

años, asimismo la inhabilitación conforme al artículo 36 numeral 11 del Código Penal y al pago de una reparación civil en la suma de S/. 600.00 soles por daños ocasionados a la agraviada.

9.2.-ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

-Defensa Técnica: El Ministerio Público no ha podido acreditar su teoría del caso, siendo que en principio la declaración de la agraviada debe valorarse con la reserva del caso, por cuanto la agraviada indicó que el acusado presuntamente le hubiere agredido con una piedra en la cabeza, que la piedra era aproximadamente al tamaño de su mano y que le agredió varias veces en la parte occipital de la cabeza; empero, de acuerdo a las máximas de la experiencia, si ello fuera así, no estaríamos ante un delito de violencia familiar, sino ante un delito más grave, lo cual determina que la declaración de la agraviada no guarda coherencia con las máximas de la experiencia. Asimismo, la existencia de dicha piedra nunca fue acreditada, por los efectivos policiales que llegaron al lugar de los hechos, dado que nunca indicaron que encontraron o vieron una piedra. Del mismo modo, de los dos efectivos policiales que llegaron al lugar de los hechos en la misma camioneta, siendo uno de ellos el efectivo Policial m dijo que en ningún momento vio agresión, sin embargo el otro policía que llega conjuntamente con él dijo que si vio agresión, y que solo vio grupo de personas que estaban amontonadas donde una persona indicaba ser agredida, sin embargo el otro policía que llega conjuntamente con él, refirió que si vio la agresión, por lo que hay una declaración contradictoria entre ambos efectivos policiales, por cuanto debe ser valorada dicha declaración con la reserva del caso, más aún si el efectivo Policial m indica que el lugar era oscuro, que llegaron a las 04:30 de la mañana, esto es, dos horas después de los hechos.

-La declaración del Médico Legista debe ser tomado con reserva del caso, por cuanto es un testigo de oídas, asimismo, el perito no ha indicado que las lesiones de la agraviada sean productos de un golpe con una piedra, pues un objeto contuso es un concepto amplio, en el cual se ha explicado que cualquier objeto que sea duro, puede ser contuso, y que puede ser cuando la persona cae sobre el objeto contuso o cuando el objeto cae sobre la persona. Asimismo, ha quedado demostrado que cuando ocurrieron los hechos su patrocinado (acusado) se encontraba en estado de ebriedad lo que se encuentra corroborado por la agraviada, por los efectivos policiales, y cuando se le quiso tomar la

declaración a su patrocinado, se dejó constancia de ello. Por esas consideraciones, se le debe absolver de los cargos imputados por el fiscal a su patrocinado.

8.3.- DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

✓ Acusado: Indica que es inocente de los cargos imputados en su contra.

10.- JUICIO DE SUBSUNCION.

-Es deber del juzgador establecer los hechos probados o no, así como la normatividad jurídico penal pertinente, para determinar si corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

10.1.- JUICIO DE TIPICIDAD. - De acuerdo a la teoría del caso de la Fiscalía, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en el delito contra La Vida El Cuerpo y la Salud-Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar-Violencia contra la mujer, previsto en el artículo 122-B primer párrafo concordado con el segundo párrafo numeral 1) del mismo artículo y concordado con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1) del Código Penal, el cual prescribe:

“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

2. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

-De otro lado, el artículo 108 primer párrafo numeral 1) del código penal prescribe:

“Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;

-Con relación al tipo objetivo debe señalarse que la interpretación coherente del tipo penal indica que sólo aparece como presupuesto indispensable del delito de agresiones contra las mujeres si se tiene en cuenta el artículo 5º apartado a) de la Ley 30364 el cual prescribe:

“Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a). La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.(...)”

-En razón de ello se advierte que el legislador ha previsto un tipo penal especial para este tipo de hechos relacionados estrictamente llevados a cabo dentro de la familia y que comprende entre otros el maltrato físico.

-Ahora bien, también es necesario precisar que como política de Estado al emitirse la Ley 30364 el legislador también ha previsto qué debe entenderse por violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, siendo el caso que en su artículo 8º prevé sobre la violencia física todo acto que cause daño a la integridad corporal o a la salud de la parte afectada, así tenemos:

“Artículo 8. Tipos de violencia Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.”

-Finalmente para encontrarnos dentro de los parámetros del tipo penal materia de imputación contra el acusado, debemos hacer hincapié que para ello en este tipo de agresiones corporales no deben sobrepasar la atención facultativa ni la incapacidad médico legal de los diez días, caso contrario estaríamos dentro de otro contexto penal.

10.2.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL Y LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO PROBADO AL TIPO PENAL

-A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los Principios Generales Del Derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:

SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.2.1. SE HA PROBADO, Que el día 27 de octubre de 2017 a horas 02:00 de la mañana aproximadamente la agraviada a y el acusado b, se encontraban en el inmueble ubicado sito en A.H. Las Brisas del Mar Mz. 14, Lote 24-Nuevo Chimbote, inmueble donde hacían vida en común?:

-Sí está probado, con la propia declaración de la parte agraviada donde en juicio ha señalado el lugar donde hacía vida en común con el acusado y ello no ha sido materia de contradictorio en juicio, siendo el caso precisar que la mencionada agraviada también precisó en su denuncia policial la condición de conviviente con el acusado.

10.2.2.- SE HA PROBADO, Que la agraviada a y el acusado b, mantenían una relación de convivencia?:

-No es materia de controversial la agraviada lo ha afirmado así en audiencia y no hay rechazo de ese extremo por parte del propio acusado quien no ha declarado ni en sede fiscal y judicial y tampoco su defensa ha rechazado ese extremo, a su vez en la denuncia verbal ante la Comisaría de la Familia, la denunciante ha referido que denuncia a su conviviente b por violencia familiar.

10.2.3.-SE HA PROBADO, que la agraviada ha presentado lesiones que datan de fecha 27 de octubre de 2017 como son: Hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior; excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano ambas en el lado izquierdo, y en la región superior del glúteo derecho?:

-Sí está probado, y para ello debo afirmar lo siguiente:

a) El médico Legista u, se ha ratificado en todos los extremos de su Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, elaborado el día 27 de octubre de 2017 a horas 06:50 y en donde precisa que la peritada esto es, la agraviada a, presenta las lesiones señaladas, siendo el caso que ha indicado en relación a un hematoma el cual es una contusión directa, siendo que ha precisado que una piedra es un objeto contuso.

b) Ha referido que las excoriaciones se producen por arrastramiento o tracción.

10.2.5.- SE HA PROBADO, q ue el acusado sea autor de las lesiones que presenta la agraviada:

-Sí se ha probado:

Veamos:

- g) Ha quedado probado que el acusado y la agraviada mantenían una relación convivencial donde hacían vida en común en el inmueble sito en Asentamiento Humano Las Brisas Del Mar Mz. 14, Lote 24-Nuevo Chimbote conforme la propia agraviada lo ha venido a señalar en audiencia y ello no ha sido materia de contradictorio por la defensa, sumado a ello la propia agraviada también ha referido al médico legista u que ha sido lesionada por su conviviente, aunado a ello, en su denuncia verbal en la Comisaría de la Familia N° 851, oralizado en audiencia se denuncia por violencia familiar-conviviente conforme al detalle que se da en el mismo. Ahora bien, ha quedado acreditado que la misma agraviada

ha sido lesionada en distintas partes de cuerpo conforme a lo peritado por el Médico Legista u, quien a su vez se ha ratificado en todos los extremos de su Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, quedando demostrado que la agraviada el día en que ella presenta su denuncia verbal ante la Comisaría De La Familia de Chimbote el día 27 de octubre de 2017 a horas 06:50 de la mañana, refiere “maltrato por conviviente el 27/x/17; aprox. A las 04:00 HS”

h) Afirma el Médico Legista u que la peritada a presenta:

“Hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior; excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano ambas en el lado izquierdo, y en la región superior del glúteo derecho”

-Concluye el Médico Legista que la peritada presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso, recibiendo atención facultativa de 03 días e incapacidad médico legal de 08 días.

i)) La agraviada en juicio oral ha declarado que el acusado el día 27 de octubre de 2017 a horas dos de la mañana aproximadamente ha llegado al hogar convivencial y luego de pedirle ayuda para retirar su moto pues se había atascado en el arenal, le pidió que llevara cañas y palos de la vecina a lo cual ella le refirió que era la última vez que lo hacía y ello fue el desencadenante de la reacción del acusado, quien comenzó a proferirle palabras agresivas increpándole que ella sí tenía vergüenza de sacar cañas pero cómo no tenía vergüenza de vestirse con una minifalda e irse a las discotecas para ir entregar el culo a los hombres, continuando con sus palabras groseras refiriéndose a su conviviente como una persona fácil que se entrega a los hombres, respondiendo ella que se callara pero él seguía insultando. Afirma también que él seguía con lo mismo, esto es, con los insultos y palabras soeces y su hija en la otra habitación le dice Erik déjala a mi mamá y él se va corriendo a la otra habitación de su hija como agrediéndola y ellas va detrás de él y le dice qué vas a hacer te vas a poner atrevido con mi hija, retirándose con su hijo, y su hija se va a pedir auxilio a los vecinos los cuales se levantaron, y el acusado continuó insultando, a lo que la vecina de costado sale con su esposo y le dice por qué te comportas así, si dices

que es una puta, perra, una mañosa por qué sigues con ella debes retirarte de su lado, pero el acusado continuaba con su locura y por más que decía que se calmara su terquedad era de seguir haciendo escándalo hacer bulla, y en eso la tira al suelo y allí es donde comienza más la bulla, sentándose en su espalda y comienza a echarle arena en los ojos en la cara para no ver para que no pueda voltear, y como no se dejó su conviviente coloca su rodilla de él en el pecho de ella en el lado izquierdo y también en la barriga, lugar este donde la golpea, refiriéndole que no la golpee en la barriga, respondiéndole este, que en la barriga no se nota nada y no hay moretones. A su vez ha afirmado la agraviada en juicio que en un momento el acusado, se levantó, la soltó y ella se fue corriendo nuevamente, y es allí donde él agarró y comenzó a tirar piedras, tratando ella de impedirlo abrazándolo por la espalda pero no pudo, y el acusado ya tenía la piedra en la mano y comenzó a tirar como loco las piedras sobre su hijo e hija y una de esas piedras era lógico que le iba a caer a mis hijos, entonces ella lo agarró y le dijo cálmate, cálmate por favor b, reacciona estás haciendo algo malo, refiriéndole el mismo no me importa, esto es teatro. Finalmente refiere la agraviada que en un momento el acusado de frente le tira en la cabeza una piedra sintiendo dolor, por lo que lloró e intentó ponerse aún más fuerte más que todo por sus hijos, y es allí donde el acusado cinco veces me le tiró la piedra en la mano izquierda donde aún tiene la marca y también en el brazo, insultándole de perra, puta, que le gustan los hombres, entre otras cosas.

- j) Esta imputación de la agraviada contra el procesado sí resulta a decir de las pruebas actuadas en juicio corroboradas, en la medida que en juicio ha ido declarar el efectivo policial n quien ha referido que él vio cuando el acusado estaba agrediendo a su conviviente, refiriendo que la señora estaba llorando, tenía moretones y en su cabeza tenía un chichón, refiriéndole que le había golpeado con una piedra, a su vez observó chichón en la cabeza de la señora quien estaba llorando y sus hijos también y había gente, acotando que él vio a una distancia de cuatro o cinco metros la forma de agresión. A su vez se tiene la declaración testimonial en juicio del efectivo policial m quien también ha referido que el día de los hechos el señor b, le estaba amenazando y hablando palabras soeces a una señora, motivo por el cual bajamos y lo intervenimos, afirmando que cuando bajaron la señora dijo que había sido agredida por el

señor (acusado), precisando también que en el momento la señora presentaba golpes, observando lesiones en la muñeca y un chichón en la cabeza, efectivo policía que si bien no observó la agresión como sí lo ha venido a manifestar su colega el otro efectivo policial, no es menos cierto que corrobora la imputación de la agraviada por la inmediatez de señalarle lo que ha sucedido en su contra-agresiones físicas-, sumado a ello, hay que tener en cuenta que este efectivo policía ha referido también que él era el chofer de la camioneta policial habiendo bajado primero su colega el Sub Oficial PNP. M y luego él, por lo que resulta razonable pues que n al ser el primero que bajó haya observado más detalles que su colega m , quien finalmente al ser el chofer del carro, en primer lugar debe buscar la forma para estacionar el vehículo y luego bajar.

- k) De lo expuesto, se tiene que el Médico Legista u, ha declarado también que la peritada le precisó maltrato por su conviviente habiendo precisado que indica maltrato cuando se trata de violencia familiar por el hermano, la esposa, a su vez ha afirmado que la peritada agraviada presentaba lesiones entre ellas hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior, con lo cual la judicatura considera que el hecho reprochable de parte del acusado se encuentra suficientemente corroborado, pues la propia agraviada ha declarado haber sido lesionada con una piedra en la cabeza, lesión que se condice con lo precisado por el médico legista al presentar hematoma en la región occipital, sumado a ello, el efectivo policial m ha referido que en el momento que interviene la señora agraviada refiere haber sido lesionada con una piedra, acto que lo ha realizado de manera inmediata y se ha mantenido en el tiempo, siendo coherente la agraviada al manifestar el hecho que sufrió en su contra, narrando cómo el acusado la humillaba con palabras soeces de cual esto último ambos efectivos policiales han afirmado ello en juicio, independientemente de ello, las otras lesiones que presenta la agraviada se condicen con su declaración en juicio donde narró que fue arrastrada de los cabellos, situación que se condice con las excoriaciones que presenta en el certificado médico legal N° 008880-VFL del cual el perito en juicio ha referido que se producen por arrastramiento o tracción, estando ello así, pues la imputación de la agraviada el Juzgador la considera acreditada con los medios de prueba actuados y señalados, siendo corroborados con prueba periférica.

D) No es de recibo la argumentación que realiza la defensa del acusado al afirmar que no se ha acreditado la existencia de la piedra en consecuencia no se puede señalar que la agraviada haya sido lesionado con tal objeto, siendo el caso precisar que un hecho no necesariamente se acredita con la existencia del objeto causante del mismo, en este caso particular, no sólo se tiene la afirmación de la agraviada, sino también el efectivo policial interviniente m afirmó que cuando bajó y vio que le agredían a la señora, esta le manifestó que le había golpeado con una piedra, siendo que finalmente el médico legista u refiere que las lesiones traumáticas que presenta la peritada son por agente contuso y un agente contuso es una piedra, en razón de ello considero que existen todos los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005⁸ de la Corte Suprema de Justicia de la República como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboración periférica de la denuncia, persistencia en el tiempo de la incriminación⁹; así, en el extremo de la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues no se ha demostrado que entre el acusado y la agraviada haya existido enemistad, odio entre ellos, con anterioridad a los hechos materia de proceso, lo que permite afirmar pues que no hay ningún argumento para desacreditar la denuncia dada por la agraviada sobre la lesión que sufrió por parte del acusado; existe corroboración periférica sobre la denuncia de la agraviada, pues el efectivo policial m y n en flagrancia llegan al lugar de los hechos producto de una llamada telefónica donde refieren agresión a una mujer, siendo que el primero de los mencionados afirmó en juicio haber observado que le propinaba golpes el acusado a su conviviente, y el segundo mencionado refiere incluso que cuando baja del vehículo luego que su colega bajó primero, este le refirió que le había agredido; aunado a ello está la imputación sólida de la agraviada quien ha manifestado la forma y circunstancias cómo fue lesionada con una piedra, y se le practicó actos repudiables como sentarse el acusado encima de su espalda para echarle arena, más allá de ello conforme ya se ha indicado existe las lesiones que presenta la agraviada como son hematomas en el occipital, y excoriaciones en el antebrazo y dorso ambos del lado izquierdo y en región superior del glúteo derecho, estando ello así, definitivamente el hecho imputado está suficientemente

corroborado a través de la prueba plural que se materializó en juicio oral, y existe persistencia y coherencia en el tiempo de la denuncia de la agraviada, pues la lesión que padeció la agraviada el día 27 de octubre de 2018, pese a haber transcurrido más de siete meses de ocurridos los hechos, siguen siendo coherentes y guardan relación con el certificado médico legal que practicó el médico legista u.

10.2.6.- Estando a los fundamentos señalados en consecuencia la judicatura considera pues que el delito si bien no fue aceptado por el acusado, cierto también lo es que en el contradictorio queda acreditado las lesiones que este le propinó a su conviviente, no habiendo ninguna prueba en contrario que desacredite los mismos.

10.3.- Respecto al sujeto activo o autor, de acuerdo al tipo penal, éste de acuerdo al tipo penal que nos ha llevado a la tipificación tiene que tener una condición particular, si el delito se produce en un contexto de violencia familiar, necesariamente el agente tiene que tener algún vínculo con la parte agraviada, siendo el caso que conforme se ha indicado eran convivientes.

-Con relación al tipo subjetivo se tiene que se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de lesionar al sujeto pasivo en un contexto de violencia familiar, siendo el caso que sí ha quedado acreditado ello pues, este acto violencia a decir de lo narrado por la agraviada no ha sido cuestión de segundos, sino que ha conllevado cuanto menos minutos, pues se afirma que empezó fuera de la casa, hubo presencia de vecinos, llegó la Policía, y de allí nomás se infiere que demandó varios minutos, pues los efectivos policiales que fueron a juicio indicaron que recibieron una llamada telefónica sobre violencia hacia una mujer y ellos se han constituido al lugar de los hechos y siendo que el efectivo policial m ha indicado que cuando llegó observó que era agredida la agraviada, quiere decir que existieron pues varios minutos que la agraviada era objeto de vejamen por parte del acusado, siendo el caso que el acusado ha actuado necesariamente con dolo, pues estas lesiones han sido en diferentes partes del cuerpo, región occipital y glúteo, excoriaciones en antebrazo y mano izquierda, lo que denota pues que sí hubo intencionalidad del agente agresor para con su conviviente.

11.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.

-Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. -Al respecto es de indicar que el accionar del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal ni ha sido materia de debate alguno de estos supuestos.

12.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

-Lo primero que declaro es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que el acusado sabía que el lesionar a su conviviente es delito pues no es una persona analfabeta, ni ignorante, en audiencia de fecha 30 de enero de 2018 refirió que tenía tercero de secundaria e sus generales de ley, a su vez si una persona al golpearse siente dolor y existe la posibilidad que presente lesión, con mucha mayor razón cómo explicar que no sepa que lesionar con intencionalidad va a generar lesión en el sujeto agredido, más si lo ha realizado en distintas partes del cuerpo.

13.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

13.1.-Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal, se deben seguir los siguientes pasos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo ciento veintidós “B” primer párrafo concordado con el segundo párrafo numeral 1) del código penal es no menor de dos ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

SEGUNDO PASO: Determinar la pena concreta aplicable al acusado: en el caso concreto al acusado se le debe imponer pena privativa de libertad e inhabilitación.

-Ahora bien, el artículo 45 “A” del Código Penal desarrolla las etapas que tiene que tomar en cuenta el Juez para determinar la pena, así tiene prescrito lo siguiente en su parte pertinente:

“(…)1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.(…)”

-Estando a lo previsto por el legislador, la pena a imponer al acusado deberá situarse el quantum de su pena dentro del denominado tercio inferior, al no haberse argumentado contra el mismo ninguna agravante genérica del artículo 46 numeral 2) apartado del a) al n) del Código Penal y a su vez al haberse argumentado una atenuante genérica que esté contemplado en el artículo 46 a) del código sustantivo, como es la carencia de antecedentes penales como convención probatoria, si esto es así, la señorita Fiscal pidió dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida por dos años, y el órgano jurisdiccional considera que se encuentra de acuerdo a Derecho en la medida que se encuentra dentro del tercio inferior, esto es de dos años a dos años y

cuatro meses de pena privativa de libertad¹⁰, siendo el caso que corresponde ahora delimitar al juzgador si ese quantum de pena solicitado debe ser de carácter suspendida o de carácter efectiva, por lo que realizará la argumentación del artículo 57 del Código Penal.

TERCER PASO: En atención a lo señalado en consecuencia la pena debe delimitarse en el tercio inferior al no existir agravantes genéricas y haberse afirmado una atenuante genérica, siendo el caso que corresponde argumentar si la pena debe ser de carácter suspendida conforme a lo peticionado por la Fiscalía.

13.2.-La pretensión penal del Ministerio Público ha sido de dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad de carácter suspendida por el plazo de dos años.

-La judicatura considera que partiendo del artículo 57° del Código Penal prevé cuándo el Juez puede imponer una pena de carácter suspendida, y ella debe ser debidamente motivada conforme la misma norma lo prevé y en este caso se dan los presupuestos jurídicos del numeral 1° y 3° del artículo 57° del Código Penal referido a que la pena no es superior a cuatro años y que el acusado no es reincidente ni habitual, siendo el caso que será menester analizar si también concurre el numeral 2° de la norma sustantiva aludida, esto es, si la naturaleza del hecho, modalidad del mismo y comportamiento procesal del agente permiten inferir al Juez que aquél no volverá a cometer nuevo delito.

13.4.- En el caso particular la naturaleza y modalidad del hecho imputado consiste en el acto intencional de agredir a su conviviente humillándola y fuera de la calle en donde incluso personal policial que ya se ha hecho referencia observó el actuar agresivo y también con palabras soeces por parte del acusado, a su vez existe un estado de vulnerabilidad de la mujer frente a su agresor, pues en su condición de tal no cuenta con misma fuerza física que su agresor, además se da en un contexto de violencia familiar en donde se asume que ambos se deben respeto mutuo al ser convivientes, y si están unidos es porque existe cuanto menos afecto mutuo, por lo que cómo entender que la persona a quien se le deposita cuanto menos ese afecto, de un momento a otro la agrede violentamente con palabras soeces como puta, perra, le gustan los hombres, y la golpee con piedra y la arrastre, ello definitivamente daña la autoestima de cualquier persona

por sentido común más si la policía precisa que la señora lloraba; el comportamiento procesal, el acusado no ha tenido a bien declarar ni en sede fiscal ni ante la judicatura, negando los hechos materia de imputación en su contra pese a todo el conjunto de pruebas en su contra, no mostrando por tanto ni un ánimo de arrepentimiento por su accionar reprochable con el cual ha actuado; aunado a ello, para el juicio oral del día 02 de mayo de 2018 no se hizo presente declarándosele reo contumaz, teniendo que ser conducido compulsivamente por la fuerza pública con la finalidad de responder por los cargos imputados, aspectos negativos que presenta el acusado que no me permiten inferir que con reglas de conducta va a internalizar las consecuencias jurídicas de su accionar delictivo y se va a encontrar del lado de la ley y no del lado contrario, por lo que la pena contra el mismo debe efectivizarse con fines de prevención general y especial, no compartiendo la petición del Ministerio Público, de aplicarle un a pena de carácter suspendida más si no se hizo hincapié cuáles serían los fundamentos para ello más que el de ser agente primario.

13.5.- La Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1865-2015-Huancavelica en su sexto fundamento para un caso de lesiones en contexto de violencia familiar considera que la pena debe ser más intensa, fundamento que lo comparte para este caso en particular el juzgador, así sostiene:

“Nada indica que con una pena de carácter suspendida el imputado no reincidiría en la comisión de delitos similares (artículo 57º, apartado 2 del Código Penal), tanto más si en esta clase de infracciones penales, que ocasionan grave alarma social, la lógica comisiva es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor-de modo especial- y a la agredida-para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce. Esta conclusión a que arriban los estudios criminológicos en esta clase de delitos, que incluso generan serios efectos ulteriores en las víctimas de violencia de género, que devastan su autoestima y posición participativa en la sociedad. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa”

14.- DE LA INHABILITACIÓN Y DEMÁS CONSECUENCIAS JURÍDICAS:

-Tratándose de este tipo de delitos es de aplicación el artículo 36 numeral 11° del Código Penal, por lo que teniendo en cuenta que el acusado se encuentra intra muros en el penal, se le impondrá como inhabilitación, la prohibición de comunicarse con la víctima por el plazo de la pena impuesta, sea vía epistolar, telefónica, electrónica u otras formas de comunicación

-En relación al artículo 31° de la Ley 30364, se le impondrá un Tratamiento penitenciario para la reinserción social, previa evaluación, tratamiento que incida en su reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado teniendo en cuenta los enfoques de la ley 30364 para facilitar su reinserción social.

-Además ordeno que la parte agraviada reciba un tratamiento psicológico para superar los hechos vividos, sea a través de un tratamiento cognitivo o conductual o el que estime pertinente el especialista psicólogo.

15.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

En el presente caso se encuentra acreditada la comisión del hecho imputado, y la Fiscalía tuvo como pretensión civil la suma del pago de seiscientos soles, lo cual el órgano jurisdiccional considera que la lesión genera necesariamente daño en la persona, en este caso incluso de por sí emocional en la medida que estamos hablando de una persona que era conviviente del acusado, si bien en el debate no se ha hecho mayores referencias al pago resarcitorio, no es menos cierto que en conformidad con el vigésimo cuarto fundamento, último párrafo, del Acuerdo Plenario 5-2008 de la Corte Suprema de Justicia de la República¹¹, cuando no exista cuestionamiento en ese extremo, la judicatura no tiene capacidad de aumento de la misma, y no habiéndose manifestado objeción de reducción al monto peticionado por la parte acusada quien sólo atinó a esgrimir la absolución de su patrocinado, por principios dispositivo y de congruencia procesal-, estando proscrito actuación alguna de actuar en perjuicio de un imputado-, corresponderá imponerle la suma peticionada por el Ministerio Público en seiscientos

soles, que de alguna manera va a servir para indemnizar a la parte agraviada producto de la lesión sufrida.

15.- IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso que está a cargo del vencido, empero la norma adjetiva mencionada exonera de costas cuando se tramita un proceso inmediato como este, razón por la cual por mandato de la ley está exonerado de ello el acusado.

16.- DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

-En este caso particular en atención al artículo 402° numeral 2° del Código Procesal Penal se tiene prescrito: *“Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelva el recurso”*.

-Estando a la norma antes precisada debe darse dos requisitos copulativos con el propósito de que un condenado quien cuenta con comparecencia deba corresponderle efectivizarse la pena efectiva inmediatamente, por lo que haciendo la argumentación respectiva en este caso nos encontramos ante un acusado declarado reo contumaz, siendo que la naturaleza del delito imputado incide en la agresión física padecida por una mujer por parte de su conviviente dentro de un contexto de violencia familiar, y estando probado el hecho imputado conforme a los argumentos glosados, considero que a su vez existe peligro de fuga precisamente porque el acusado no concurrió a la audiencia de juicio oral que se le citó y tuvo que ser conducido por la fuerza pública, además conociendo ya el carácter de la pena que se le impuso con mayor razón va a eludir la ejecución de la condena, en razón de ello la pena debe ser efectivizada.

17.-DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad con los artículos 36 numeral 11°),45, 45A, 92, 93, 102, 122-B primer párrafo concordado con el segundo párrafo numeral 1) del código penal y concordado con el primer párrafo

numeral 1) del artículo 108-B del Código Penal concordante con el artículo 392.2, 393 al 397, 399, 402, 497, 498 del Código Procesal Penal, el señor Juez Primer Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y/o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia Del Santa, a nombre del Pueblo, procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, FALLA:

9. **CONDENANDO** a b, con DNI# 44975543, en el proceso penal que se le siguió en calidad de autor del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-, en agravio de a, y como tal le impongo la pena privativa de libertad de dos años y cuatro meses de carácter efectiva, ordenándose su ingreso al penal que señale el Instituto Nacional Penitenciario, pena que se computará desde el día ocho de junio de dos mil dieciocho y vencerá el día siete de octubre de dos mil veinte.
10. **IMPONGO** una **INHABILITACIÓN** al sentenciado consistente en la prohibición de comunicarse con la víctima b en conformidad con el artículo 36 numeral 11 del Código Penal por el plazo de la pena principal, sea vía epistolar, telefónica, electrónica u otras formas de comunicación.
11. **IMPONGO** al sentenciado reciba un Tratamiento Penitenciario para la reinserción social, previa evaluación, tratamiento que incida en su reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado teniendo en cuenta los enfoques de la ley 30364 para facilitar su reinserción social, oficiándose al INPE con dicho propósito.
12. **Ordeno** a la parte agraviada reciba un tratamiento psicológico que le ayude a superar los hechos vividos sea a través de un tratamiento cognitivo o conductual o el que estime pertinente el especialista psicólogo.
13. **Le impongo** al sentenciado pague una **REPARACIÓN CIVIL** de s/ 600.00 (seiscientos soles) a favor de la parte agraviada.
14. **Exonero** de costas al sentenciado al haber ejercido un derecho propio de defensa en juicio penal y tratarse de un proceso inmediato.

- 15.** Ordeno comunicar al Juzgado que otorgó medidas de protección la decisión del juzgado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia en conformidad con el artículo 54.2 del Reglamento de la Ley 30364.

- 16.** Mando consentida o ejecutoriada que sea la presenta sentencia se remita el Boletín y Testimonio de Condena donde corresponda y fecho se devuelva al Juzgado de Investigación Preparatoria para el trámite de ejecución correspondiente.

Segunda instancia

EXPEDIENTE: 03274-2017-5-2501-JR-PE-06

IMPUTADO: b

DELITO : LESIONES LESES POR VIOLENCIA FAMILIAR

AGRAVIADO : a

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS

Nuevo Chimbote, Siete de Septiembre
del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado b, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución dieciséis, de fecha 20 de junio del 2018, emitida por Primer Juzgado Penal Unipersonal, que resolvió condenar al referido acusado, como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar - Violencia Contra la Mujer, en agravio de a, imponiéndosele 02 años y 04 meses de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de una reparación civil de seiscientos soles a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior l

1. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que el día 27 de octubre de 2017, a las 02.00 horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en el AA.HH. Brisas del Mar. Mz. 14 lote 24 - Nuevo Chimbote, ha agredido psicológicamente y físicamente a su conviviente a, en circunstancias que el investigado después de llegar al rancho de su conviviente, le solicitó que le ayude a sacar su moto lineal que se había quedado estancada en la arena, después de ello le solicitó ayuda para buscar palos (cañas), indicándole la agraviada, que era la última vez que hacía eso, ya que algunos palos eran

de las vecinas y que le daba vergüenza, situación que enfureció al hoy investigado vociferándole frases irreproducibles y ofensivas en su condición de mujer; en ese instante al escuchar esos insultos la hija de la agraviada, desde la otra habitación, refirió "b deja a mi mamá" y como el investigado empujó a la agraviada, la menor salió a pedir ayuda; en esas circunstancias el investigado hizo caer al suelo a la agraviada, la arrastró del cabello, la hizo caminar como perrito, la golpeó con su rodilla en su pecho y estómago manifestando que allí no se encuentran huellas; asimismo refiere la agraviada que el investigado cogió una piedra y la golpeó varias veces en su mano izquierda y también en su cabeza, le lanzó bofetadas y rodillazos en sus costillas pero como vio que llegaba el patrullero recién la soltó.

12. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público, como delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar - Violencia Contra la Mujer, tipificado en el artículo 122-B segundo párrafo numeral primero del Código Penal, concordado con el tipo base del artículo 122° del Código Penal y con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1) del Código Penal, en agravio de a, cargos por los que se requirió imponer al acusado b, 02 años y 04 meses de pena privativa de libertad, y el pago de S/. 600.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe "*La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*"; b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que "*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*"; y, c). El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, "*La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación*

por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: *“Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”*. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

22. En el presente caso, se le imputa al acusado b, la comisión del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Contra la Mujer, tipificado en el artículo 122-B° segundo párrafo numeral primero del

Código Penal, tipo penal a través del cual se sanciona a: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (...). La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (1) Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima”*; concordante con el artículo el 108- B° primer párrafo numeral 1) del Código acotado que prescribe el contexto de Violencia Familiar.

23. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia define en general a la lesión como del daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad, lo cual remarca que en la noción de lesión se encuentran presente dos elementos de índole distinta, por un lado: el efecto (daño o detrimento corporal a un ser vivo); y por otro lado, a sus posibles causas (herida, golpe o enfermedad)¹².

24. Desde el punto de vista legal, lesión es el resultado material de la conducta típica del delito de lesiones¹³. Según la definición del Código Penal, es todo daño entendido como menoscabo o detrimento al cuerpo o a la salud de una persona, provocada por una conducta típica, antijurídica y culpable, que requiera más de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.

Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido es la salud de la persona individual, la integridad física o mental solo configuran como medios o instrumentos de protección de la salud individual.

Sujeto Activo

Se considera que estando a que las lesiones deben realizarse aprovechando la “condición de mujer” de la víctima, el sujeto activo no puede ser otro que un hombre. En tal sentido, los sujetos activos de este tipo de lesiones pueden ser solo los conyugues, los exconyugues, convivientes, exconvivientes, padrastros, ascendientes y descendientes; otras personas que habitan en el mismo hogar. Puede ser sujeto activo

¹³

cualquier hombre que haya mantenido un acercamiento a la víctima debido a la condición de mujer de esta.

Sujeto Pasivo

De acuerdo a la Ley N° 30364 en su artículo 7° establece que son sujetos de protección de la ley: Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven adulta y adulta mayor.

Conducta Típica

Consiste en causar daño a la salud física o mental de una persona; daño al bien jurídico salud individual. Las lesiones causadas a la mujer están en relación directa con la vulnerabilidad de la víctima y al predominio físico o de cualquier otra índole que ejerce el agente delictivo, especialmente por su condición de varón.

Elemento Subjetivo

Se configura como un tipo penal eminentemente doloso, pues no se admite algún otro elemento distinto al dolo. En el caso de la agravante por la condición de mujer, no será posible el dolo eventual, precisamente porque el agente conoce la situación de vulnerabilidad de la víctima y se vale precisamente de ello.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

3.1. La defensa técnica del imputado b, ha solicitado en su escrito de apelación y en la audiencia de apelación, que la sentencia condenatoria se declare NULO y se lleve a cabo un nuevo juicio oral y alternativamente peticiona la modificación de la ejecución de la pena efectiva por suspendida, en base a los siguientes argumentos, entre otros: i) Que, no existe una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, tal es así que en autos no existe la piedra como lo ha mencionado la agraviada y la Fiscalía; ii) Que, la supuesta agraviada manifiesta que fue arrastrada por más de 20 minutos, pero sin embargo cuando el Magistrado le pregunta que explicara cómo así el acusado lo arrastró por más de 20 minutos, no supo dar buena información en forma coherente; iii) Que, se habla de testigos, pero no existe en autos declaración de testigos que supuestamente fue golpeada la agraviada en su rostro; iv)

Que, el certificado médico legal no menciona la gravedad de la supuesta piedra que lo haya golpeado en la cabeza varias veces; v) Que, se ha demostrado fehacientemente que dicho acto no se ha realizado mediante un objeto denominado “piedra”, sino implemente con la mano en puño y fue a raíz de la discusión que ha tenido con la agraviada, asimismo se ha probado también que el mismo certificado médico legal no habla de arena en los ojos y la agraviada había mencionado que el sentenciado le había tirado arena en los ojos; vi) Que, el acto que se le está imputando al sentenciado no ha sido un acto doloso sino simplemente un acto culposo ya que el propio sentenciado se encontraba bajo los efectos del alcohol, es decir en estado de ebriedad y ello ha sido mencionado por la misma agraviada en su declaración fiscal y en su declaración judicial; vii) Que, respecto al punto 13.4 de la sentencia recurrida, no se ha tomado en cuenta que de fecha 20 de marzo del presente año a horas 3:00 p.m. el imputado fue a dicha diligencia conjuntamente con su abogado defensor, fue la fecha en donde el Representante del Ministerio Público no acudió, el imputado quería acogerse a la conclusión anticipada, posteriormente con fecha 02 de abril del presente año a la hora 15:06 minutos, tampoco se habría presentado el Fiscal para dicha diligencia y se volvió a reprogramar la diligencia para el 02 de mayo, pero es el caso que por confusión el acusado no acudió en dicha fecha en que la Fiscal nuevamente no iba a acudir y que de nuevo lo iban a reprogramar, asimismo se debe tener presente que el imputado labora como maestro de construcción y no podía perder sus labores, y cuando se ordenó su captura como reo contumaz el mismo se entregó a la justicia; viii) Que, en autos no existe el Protocolo de Pericia Psicológica que haya pasado la agraviada y que éste como medio probatorio de con la certeza del hecho; y, ix) Que, la pena es no menor de 01 ni mayor de 03 años, por lo cual se debió imponer una pena benigna, es decir se le debió aplicar una pena suspendida, por cuanto el acusado no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales, ni policiales.

32 La Representante del Ministerio Público en sus alegatos finales de la audiencia de apelación solicito que se CONFIRME la sentencia venida en grado en todos su extremos, en base a los siguientes fundamentos, entre otros: i) Que, la defensa del sentenciado b hace mención al Acuerdo Plenario 2-2005, asimismo manifiesta que el Juez de primera instancia ha valorado indebidamente la incriminación de parte de la agraviada quien sindicó a su conviviente como el autor de las lesiones sufridas, en base a ello, se rechaza la posición de la defensa, porque la versión incriminatoria de la

agraviada ha sido totalmente corroborada con el certificado médico legal que refleja y detalla las lesiones sufridas por la agraviada, “hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior; excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano, ambas en el lado izquierdo, y en la región superior del glúteo derecho”; ii) Que, este certificado médico legal ha sido corroborado a través del examen pericial de su autor Dr. U, quien al ser interrogado en juicio oral, señala que un agente contundente duro, puede ser una piedra como también algún objeto duro que cause una lesión de la magnitud descrita en el certificado médico legal, y de acuerdo a lo establecido en el respectivo peritaje al que ha sido sometida la agraviada, y que confirma la versión de la misma de haber sido agredida, no solamente con golpes de puño, sino haber sido arrastrada de los cabellos, arrastrada de rodillas, tenía excoriaciones en otras partes del cuerpo que revelan la agresión física que ha sufrido la agraviada, y que hoy en la audiencia ha admitido el encausado haber ocasionado; iii) Que, lo único que no ha admitido el sentenciado es haber utilizado una piedra; sin embargo para corroborar la versión del haber utilizado una piedra para las lesiones que sufrió la agraviada, está la declaración del personal policial interviniente el S.O. n , quien revela que cuando llegó en el patrullero, con la policía para la intervención, vio cómo la agraviada era golpeada con un objeto; el S.O. m quien era el conductor, también manifiesta que inmediatamente después de la intervención, observa a la señora que estaba golpeada, con lo cual se corrobora la versión de la agraviada; iv) Que, el Art 122-B del Código Penal, sanciona la conducta el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o algún integrante del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres; en el segundo párrafo indica que la pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando los supuestos del primer párrafo se presenten en cualquiera de las agravantes es decir se utilicen cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida e la víctima; en este caso, el imputado utilizó una piedra para golpearla en la cabeza, es decir, el ánimo de provocar el daño físico en la agraviada con violencia total desmedida, se encuentra reflejado en el resultado del reconocimiento del certificado médico legal, y no como lo refiere el abogado defensor el cual ha bajado información de las ciencias médicas pero no señala la fuente; v) Que, también se ha ofrecido el Acta de Denuncia Verbal recibida por la policía, lo cual sirve para acreditar

la formalidad de que la agraviada inmediatamente de ocurrido los hechos, puso su denuncia ante la intervención policial, es decir no se desistió de la agresión que había sufrido; asimismo se tiene el Acta de Intervención en Flagrancia, la que está suscrita por personal policial, quien ha rendido su versión, pues ha sido interrogado en el juicio oral correspondiente; vi) Que, no obstante que el Ministerio Público solicitó una pena suspendida, ésta se encuentra debidamente fundamentada y motivada por el Juez, asimismo la pena tiene carácter preventivo, protector y resocializador, esos principios ha tenido en cuenta el Juez; y, vii) Que, el *A quo*, ha señalado que el encausado no ha mostrado ánimo de arrepentimiento por su actuar reprochable, es más, inicialmente no se presentó voluntariamente al llamado de la justicia; no obstante de encontrarse con comparecencia, tuvo que ser declarado reo contumaz, ser aprehendido para ser conducido por la fuerza, con la finalidad de responder por los cargos imputados.

3.3. Asimismo, el imputado b, como defensa material señaló en la audiencia de apelación de sentencia que: *“Esta arrepentido por todo lo que ha hecho, nunca quiso estar aquí, ni estar preso”*.

4. ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

4.1. La declaración del acusado b

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del imputado, dijo: Que el 27 de octubre del año 2017 no estuvo en Tierra Prometida, se fue a ver su casa como es un rancho y no había ido tiempo, fue a ver si habían robado o no, y como vio que todo estaba bien, fue a casa de un amigo que vive frente a su casa y tomaron una botella de ron, llamaron otros amigos más, ellos vinieron y estuvieron tomando todos, y antes que cierre la tienda compraron una botella de ron más, y aproximadamente a las 2:30 de la mañana, no recuerda bien, ya se sentía mareado y decide ir a Brisas del Mar donde estaba viviendo con a, agarró su moto y se fue a su casa, y llegando a su casa se atoró la moto, y decido pedir la ayuda de Elizabeth, toco su puerta; ella sale amarga y diciéndole que mierda haces a estas horas, a lo que contesto que había estado tomando en Tierra Prometida con unos amigos, y que se había quedado atorada la moto, y que le ayudara; ella se molestó, le mentó la madre y le dijo que no le iba a ayudar, que le diga que le ayuden sus amigos con los que estuvo tomando, y le dijo que cómo se va a quedar su moto afuera, que le ayudara; ella dijo que no y que se largara. Entonces no sabía qué hacer, entonces ella le dijo “maricón, lárgate, lárgate”, y otra vez le empezó a mentar la madre, y como estaba mareado y se amargó, después le pego, yo no me niego, pero en

ningún momento ha agarrado una piedra; han estado juntos un año y cinco meses, o seis meses, por ahí; nunca lo ha denunciado policialmente; nunca ha ido a buscar a la agraviada tratando de golpearla, y amenazarla; la policía hizo la intervención a las 4:00 - 4:30 de la mañana; no le realizaron intervención personal solo llegaron y le dijeron que suba a la patrulla.

A las preguntas realizadas por la Representante del Ministerio Público, dijo: le metió puñete en su barriga y en su cabeza de la agraviada, pero en ningún momento he agarrado una piedra, palo o caña para golpearla.

42. Asimismo, en la audiencia de apelación de sentencia no se han actuado otros nuevos medios probatorios, ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del imputado b, en donde la defensa técnica del imputado pretende que la sentencia recurrida se declare NULA y se lleve a cabo un nuevo juicio oral, y como pretensión alternativa peticiona que se le imponga una pena suspendida a su patrocinado, mientras que el representante del Ministerio Público postula la CONFIRMACION de la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

61. En el caso materia de autos los límites que tiene este Colegiado revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado Erik Oviedo Morillo Prince, quien como pretensión principal solicita la nulidad de la sentencia condenatoria y se lleve a cabo un nuevo juicio oral y como pretensión alternativa peticiona que se le imponga una pena suspendida a su patrocinado.

62. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal o irresponsabilidad del imputado recurrente;

asimismo, este Colegiado procederá a verificar si en el juicio oral y en la sentencia de mérito se ha incurrido o no en vicios de NULIDAD ABSOLUTA, incluso aquellas no advertidas por el impugnante.

63. Que, como hechos probados, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes: i) *Que, el día 27 de octubre de 2017 a horas 02:00 de la mañana aproximadamente la agraviada a y el acusado b, se encontraban en el inmueble ubicado sito en A.H. Las Brisas del Mar Mz. 14, Lote 24- Nuevo Chimbote, inmueble donde hacían vida en común;* ii) *Que, la agraviada a y el imputado b mantenían una relación de convivencia;* iii) *Que, la agraviada ha presentado lesiones que datan de fecha 27 de octubre de 2017 como son: Hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior; excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano ambas en el lado izquierdo, y en la región superior del glúteo derecho;* iv) *Que, el acusado es el autor de las lesiones que presenta la agraviada.*

64. Ahora, teniendo en cuenta que los cuestionamientos de la defensa del recurrente, está referido básicamente a que el Juzgado de mérito no ha valorado debidamente la declaración de la agraviada a. Al respecto, este Colegiado Superior considera que se debe proceder a analizar si la versión inculpativa de la citada agraviada -testigo-cumple o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, así tenemos: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva; *es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición;* en el presente caso, con la declaración de la agraviada a, en juicio oral, y con la declaración del imputado b, en su declaración en apelación de sentencia, se advierte que entre ambos ha existido un vínculo familiar, pues ambos son convivientes, y no se evidencia alguna motivación espuria de odio o venganza por la cual la agraviada quiera perjudicar en encausado con la imputación de la agresión física en su agravio -anteriores a la denuncia y sindicación-, y si bien la agraviada ha señalado que antes de los hechos han mantenido discusiones como cualquier pareja, sin embargo esta circunstancia no constituye un motivo fundado que permita inferir que existe motivos de odio o resentimiento entre la agraviada y el imputado. b) Verosimilitud; *que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria;* en el caso de autos,

se verifica que la declaración de la agraviada es *sólida y coherente*, pues ha sindicado directamente al imputado b, como su conviviente, quien le agredió físicamente, causándole lesiones; y además existen elementos probatorios objetivos que corroboran periféricamente la versión inculpativa de la agraviada, tales como: i) La declaración testimonial del efectivo policial m, quien señaló que: *“cuando llegaron se percataron que el señor estaba agrediendo a la señora, le estaba propinando unos golpes y vociferando palabras soeces, observando que la señora tenía un chinchón en la cabeza y moretones en el brazo, refiriendo la señora que los golpes había sido por una piedra, el señor se encontraba en estado de ebriedad (...) no vio piedra, sólo se percató que el señor estaba agrediendo a la señora.”*; ii) La declaración testimonial del efectivo policial n, quien señaló que: *“cuando llegaron al lugar de los hechos observó una gresca, en el cual el intervenido Erick le estaba hablando palabras soeces a una señora, por ello bajaron del vehículo y lo intervinieron. No ha visto cuando el acusado le ha agredido a la señora. Primero bajó el S.O. P.N.P. m y luego su persona (...), la señora tenía una lesión en la muñeca, un chinchón en la cabeza.”*; iii) El examen del médico legista u, respecto al Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, practicado a la agraviada a, donde informa que ésta presenta: *“Hematoma de 3.0 x 2.0 en la región occipital media inferior, excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano, ambos en el lado izquierdo, y en la región superior del glúteo derecho”*, siendo las conclusiones: *“lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, con una atención facultativa de 03 x 08 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones”*; iv) Acta de Denuncia Verbal, de fecha 27 de octubre del 2017, efectuada por la agraviada contra el imputado, donde pone en conocimiento la forma y circunstancias de la agresión física en su agravio; v) Acta de Intervención por Detención en Flagrancia, de fecha 27 de Octubre del 2017, donde se detalla que los efectivos policiales m y n , intervienen al imputado Morillo Prince, por encontrarse agrediendo a su pareja a. Por tanto, este requisito se cumple. c) Persistencia en la inculpativa; en el presente caso, se tiene que la agraviada ha sostenido su imputación en forma *firme* desde el inicio de la investigación -lo cual ha sido corroborado por la prueba que se ha detallado precedentemente-, y no se ha retractado de su inculpativa durante el presente proceso; por lo que este requisito también se cumple. Siendo esto así, y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan validez probatoria a la imputación, se llega a la conclusión que la versión inculpativa de la

agraviada respecto a la agresión física en su agravio cumple con las garantías de *certeza*.

65. Ahora, en cuanto al cuestionamiento de la defensa del recurrente quien alega que, no existe una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, tal es así que en autos no existe la piedra como lo ha mencionado la agraviada y la Fiscalía. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que de la revisión de autos se aprecia que existen medios probatorios idóneos y suficientes actuados en juicio oral (como: la declaración de la agraviada, la declaración testimonial de los efectivos policiales m y n , el examen del médico legista u respecto al Certificado Médico Legal N° 008880-VFL, el acta de denuncia verbal y el acta de intervención por detención en flagrancia), que acreditan la responsabilidad penal del acusado b, más aún que el referido imputado ha reconocido en la audiencia de apelación de sentencia, que agredió físicamente a la agraviada. En lo relacionado a la no existencia de la piedra, se debe precisar que la agraviada en forma sólida y persistente desde el inicio de la investigación hasta el juicio oral ha señalado que el imputado la agredió con una piedra, hecho del cual incluso le manifestó al efectivo policial m al momento de la intervención policial, lo cual se encuentra corroborado con el examen del perito médico legal u quien señaló que la agraviada presentó lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso, precisando que agente contuso es cualquier objeto duro sin punta y sin filo, romo u obtuso que aplicando con cierta fuerza produce una lesión en la persona, de lo cual se infiere que los agentes contusos puede ser puños, pies, cabeza, piedras, etc.; por tanto teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos, es posible que la piedra se haya extraviado o el imputado haya escondido o desaparecido dicho cuerpo contundente para evitar ser sancionado penalmente. Por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.

66. Respecto al cuestionamiento de que la supuesta agraviada manifiesta que fue arrastrada por más de 20 minutos, sin embargo, cuando el Magistrado le pregunta que explicara cómo así el acusado lo arrastró por más 20 minutos, no supo dar buena información en forma coherente. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que, con el certificado médico legal actuado en juicio oral, se detalla que la agraviada presenta excoriaciones pequeñas en la región externa y media del antebrazo y dorso de la mano ambas en el lado izquierdo y en la región superior del glúteo, de lo cual se infiere que la agraviada si ha sido arrastrada por el imputado, tal como ésta lo ha señalado

persistentemente durante todo el proceso. Por lo que este cuestionamiento debe ser desestimado.

67. Al cuestionamiento de que se habla de testigos, pero no existe en autos declaración de testigos que supuestamente fue golpeado la agraviada en su rostro. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que de la revisión de autos se aprecia que la agraviada en su declaración en juicio oral ha señalado que sus vecinos vieron los hechos, pero en ningún momento ha precisado que hayan visto que el imputado lo haya golpeado el rostro; cabe precisar que lo esencial en el presente proceso es que existe evidencias plurales, concomitantes y convergentes que tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el imputado es el autor y responsable del delito incriminado, tal como se ha analizado en el punto 6.4 de la presente resolución.

68. En lo relacionado al cuestionamiento de que el certificado médico legal no menciona la gravedad de la supuesta piedra y que le haya golpeado en la cabeza varias veces. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que de la revisión del referido certificado médico legal se aprecia que el golpe ocasionado a la agraviada está ubicada en la región occipital media inferior, es decir en la parte de la nuca (cabeza), asimismo en dicho certificado se precisó que las lesiones podrían presentar complicaciones, entendiéndose que el golpe en la cabeza puede causar secuelas que se manifiestan en el futuro; además se debe tener presente que el imputado pudo haber ocasionado un desenlace fatal en la agraviada, sino fuera por la oportuna intervención de los efectivos policiales, quienes lo redujeron cuando la estaba golpeando físicamente. Por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.

69. Respecto al cuestionamiento de que se ha demostrado fehacientemente que dicho acto no se ha realizado mediante un objeto denominado piedra, sino simplemente con la mano en puño y fue a raíz de la discusión que ha tenido con la agraviada y que el certificado médico legal no habla de arena en los ojos y la agraviada había mencionado que el sentenciado le había tirado arena en los ojos. Al respecto, este Colegiado Superior ya ha emitido pronunciamiento en el punto 6.5 de la presente resolución. Asimismo, cabe precisar que por las máximas de la experiencia cuando a una persona le arrojan arena en los ojos, ésta inmediatamente trata de proteger sus ojos y limpiarse con la finalidad de no ser dañado, por lo que no necesariamente le puede causar daños o

lesiones; en el presente caso se advierte que no hay evidencia de lesión en los ojos de la agraviada, tal como consta en el certificado médico legal. Por tanto, este cuestionamiento queda desestimado.

610. En lo relacionado al cuestionamiento de que el acto que se le está imputando al sentenciado no ha sido un acto doloso, sino simplemente un acto culposo ya que el propio sentenciado se encontraba bajos los efectos del alcohol, es decir en estado de ebriedad y ello ha sido mencionado por la misma agraviada en su declaración fiscal y en su declaración judicial. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que con la prueba de cargo actuado en el juicio de mérito y con la declaración del imputado en apelación de sentencia donde acepta que agredió a la agraviada, se colige que el imputado sabía lo que hacía, es decir actuó con dolo, pues tenía conocimiento y voluntad de su accionar delictivo; por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.

611. En cuanto al cuestionamiento de que en el punto 13.4 de la sentencia no se ha tomado en cuenta que de fecha 20 de marzo del presente año a horas 3:00 p.m. el imputado fue a dicha diligencia conjuntamente con su abogado defensor, y que el Representante del Ministerio Público no acudió, el imputado quería acogerse a la conclusión anticipada, posteriormente con fecha 02 de abril del presente año a la hora 15:06 minutos, tampoco se habría presentado el Fiscal para dicha diligencia y se volvió a reprogramar la diligencia para el 02 de mayo, pero es el caso que por confusión el acusado no acudió en dicha fecha en que la Fiscal nuevamente no iba a acudir y que de nuevo lo iban a reprogramar, asimismo el labora como maestro de construcción y no podía perder sus labores, cuando se ordenó reo contumaz el mismo se entregó a la justicia. Al respecto, se debe precisar que si bien es cierto que el imputado señala que quería someterse a la conclusión anticipada del proceso, pero no se efectuó por cuanto las audiencias de fechas 02 de abril y 02 de mayo del 2018, no se llevó a cabo por inasistencia del Representante del Ministerio Público y la misma defensa técnica del imputado; pero de la revisión de los actuados se aprecia que en la audiencia de inicio de juicio oral de fecha 21 de mayo del 2018, el imputado no aceptó los cargos, ni mucho menos aceptó someterse a la conclusión anticipada del proceso, por lo que no es de recibo por este Colegiado Superior lo alegado por la defensa técnica del imputado, que a consecuencia de la suspensión de las audiencias señalado precedentemente no se ha sometido a la conclusión anticipada del proceso. Por lo que este cuestionamiento debe desestimarse.

6.12. Respecto al cuestionamiento de que en autos no existe el Protocolo de Pericia Psicológica que haya pasado la parte agraviada y qué esté como medio probatorio de con la certeza del hecho. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que los hechos imputados materia del presente proceso es por violencia física en agravio de a, más no por violencia psicológica, por tanto no resultaba relevante practicar una pericia psicológica a la agraviada. Por lo que este cuestionamiento también queda desestimado.

6.13. Por último, en cuanto al cuestionamiento de que la pena es no menor de 01 ni mayor de 03 años, por lo cual se debió imponer una pena benigna, es decir se le debió aplicar una pena suspendida, por cuanto el acusado no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales, ni policiales. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que para determinar la pena a imponer al sentenciado por el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar, se procederá a analizar la pena acorde a las circunstancias del caso y al sistema de tercerización de la pena. Así tenemos: *En primer lugar:* Se establece la pena abstracta que prevé el artículo 122-B segundo párrafo inciso 1) del Código Penal, siendo la pena para este delito no menor de 02 ni mayor de 03 años de privación de la libertad. *En segundo lugar:* Se identificó el espacio punitivo esto es de 02 años y se dividió en tres partes (el tercio inferior: entre 02 años a 02 años y 04 meses, el tercio intermedio: entre 02 años y 04 meses a 02 años y 08 meses, y el tercio superior: entre 02 años y 08 meses a 03 años). *Y en tercer lugar:* Se determina sobre la concurrencia de una o más circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, o ambas, así como de una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas; siendo que en el presente caso, ante la existencia de la atenuante genérica de carencia de antecedentes penales, establecida en el numeral 1) inciso a) del artículo 46° del Código Penal, la pena se centra en el tercio inferior máximo, es decir 02 años y 04 meses; por lo que la pena concreta final es DOS AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de la libertad; siendo que dicha pena resulta siendo razonable y proporcional al hecho delictivo realizado y además también se tiene en cuenta las circunstancias de hecho de cómo se cometió el delito imputado en contra de la agraviada, así como las condiciones personales del imputado.

6.14. En lo que respecta a la efectividad o no de la pena, conforme lo estipula el artículo 57° del Código Penal -vigente al momento de los hechos por Decreto Legislativo N° 30304 - prescribe que *el Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del*

*hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años. La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384° y 387° del Código Penal. Asimismo, se debe tener en cuenta que para efectos de dosificar la pena debe estimarse que las exigencias que terminan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al *ius punendi* en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena –preventiva, protectora, resocializadora – conforme lo prevé el numeral 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.*

En el caso de autos, se verifica que el Juez de mérito ha apreciado adecuadamente los criterios legales y de proporcionalidad y razonabilidad antes mencionados, al imponer la sanción penal con carácter de efectiva al condenado b, pues se ha tomado en cuenta los actos de agresión de manera reiterada por parte del imputado hacía la agraviada, de golpearla y arrastrarla en el suelo, golpeando su cabeza con una piedra, echarlo arena a los ojos, insultarla diciéndole puta, perra, te gustan los hombres, denigrarla en su condición de mujer, lo que conllevó a que la policía interviniera a fin de evitar lesiones más graves, como dejarla invalida o hasta pudo haberla matado; más aún que el imputado no ha aceptado los cargos en sede jurisdiccional, y ha sido capturado por la Policía Nacional luego de haber sido declarado reo contumaz; Asimismo, este Colegiado Superior también comparte el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 1865-2015-Huancavelica, donde en un caso de lesiones en contexto de violencia familiar consideró que la pena debe ser más intensa, así en el fundamento sexto preciso que: *“Nada indica que con una pena de carácter suspendida el imputado no reincidiría en la comisión de delitos similares (artículo 57°, apartado 2 del Código Penal), tanto más si en esta clase de infracciones penales, que ocasionan grave alarma social, la lógica comisiva es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que*

no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor -de modo especial- y a la agredida, para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce. Esta conclusión a que arriban los estudios criminológicos en esta clase de delitos, que incluso generan serios efectos posteriores en las víctimas de violencia de género, que devastan su autoestima y posición participativa en la sociedad. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa”¹⁴. Por tanto, a criterio de este Colegiado Superior la imposición de una pena con el carácter de suspendida, no logrará la finalidad de resocializar e integrar al imputado a las expectativas de la sociedad, pues nada indica que con una pena de carácter suspendida el imputado no reincidiría en la comisión de delitos similares; por tanto, resulta necesario que realice su resocialización intramuros, para que pueda reeducarse, rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad.

6.15. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado Superior concluye que la *presunción de inocencia* consagrada a favor del imputado -previsto en el artículo 2º inciso 24 parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-, se encuentra desvirtuada, toda vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Juzgado de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente. De otro lado, se aprecia que la decisión adoptada por el Juez de mérito respecto al carácter efectivo de la pena resulta razonable y proporcional y está plenamente ajustada a derecho y además han sido analizadas en forma conjunta las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente; motivo por el cual corresponde *confirmar* la sentencia apelada en todos sus extremos.

6.16. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural, más aún si se ha estimado en parte su pretensión impugnatoria; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la

parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON:

2. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado b, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 16, de fecha 20 de Junio del 2018.

2 CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 16, de fecha 20 de junio del 2018, que CONDENÓ al acusado b, como autor del delito de AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, en agravio de a; y, como tal se le impone DOS AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad con carácter EFECTIVA, INHABILITACIÓN, tratamiento penitenciario al sentenciado, tratamiento psicológico a la agraviada, y fija el pago de S/. 600.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que la contiene. SIN COSTAS.

3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia condenatoria contra el sentenciado b, librándose los oficios correspondientes. Asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.

4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,</p>

E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	LA		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho
	SENTENCIA		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
				Motivación

		de la reparación civil	de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i> . Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>	

T E N C I A	LA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>

			<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>

				<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/Nocumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

7. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y

no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		Nocumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ❖

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8

y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

□ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[33 - 40]	Muy alta	
					-		[25 - 32]	Alta	

Parte considerativa							32		
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
		Parte resolutive	Aplicación del principio de	1	2	3	4		5	9					
						X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						

50

		congruencia								ana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06,, del distrito judicial del Santa. Nuevo Chimbote. 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06, sobre: lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, enero 2019

Karol Iris Ramos Honorio

Código de estudiante: 0099100936

DNI N° 46458080